

Oficio No.: **IEE/SE/0030/2019**  
Asunto: **Se remite expediente**  
Exp: **IEE/RAP/006/2018**

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de enero de dos mil diecinueve.

**LIC. HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS,  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.  
P R E S E N T E.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, remito a ésta H. Autoridad Jurisdiccional, el expediente **IEE/JDCL/013/2018**, integrado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por Voces Hidrocálidas por conducto del Lic. Tomás Rangel Altamira, integrado con la siguiente documentación:

1. Escrito de presentación del Recurso de Apelación interpuesto por Voces Hidrocálidas por conducto del Lic. Tomás Rangel Altamira, en dos fojas útiles, por uno solo de sus lados, al cual acompaña: 1) escrito del medio de impugnación signado por el Lic. Tomás Rangel Altamira, en diecinueve fojas útiles por uno solo de sus lados y 2) escrito de petición de copias certificadas de la resolución identificada con la clave **CG-R-51/18**, en dos fojas útiles por uno solo de sus lados.
2. Copia simple del acuse del aviso de presentación al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes del Recurso de Apelación, con número de oficio **IEE/SE/4690/2018**, en una foja útil por ambos lados.
3. Acuerdo de recepción del Recurso de Apelación, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en una foja útil por uno de sus lados;

4. Cédula de notificación por estrados de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por uno solo de sus lados.
5. Razón de retiro de la cédula de notificación de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, en una foja útil;
6. Informe circunstanciado, en veinticinco fojas útiles por uno de sus lados, al que se anexan:
  - a) Copia simple de las páginas 10 a la 22, de la Sección Tercera, del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis. Relativas al nombramiento del suscrito.
  - b) Certificación del nombramiento como Presidente de la otrora Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas", lo anterior, respecto a la solicitud efectuada por el recurrente, en una foja útil por uno de sus lados.
  - c) Copia certificada de **"EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE A LA PERDIDA DE REGISTRO COMO ASOCIACIÓN POLÍTICA "VOCES HIDROCÁLIDAS, A.P.E.", POR RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE PRONUNCIA RESPECTO DEL PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "VOCES HIDROCÁLIDAS", EMITIDO POR LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES CG-R-51/18**, conformado por ochenta y dos fojas útiles, el cual contiene las copias certificadas de la resolución identificada con la clave **CG-R-51/18**, en atención al escrito de petición por parte de la recurrente.
  - d) Copia certificada del **"ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y REQUISITOS ADICIONALES PARA EL REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES"**.
  - e) Copia certificada de la **"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL**

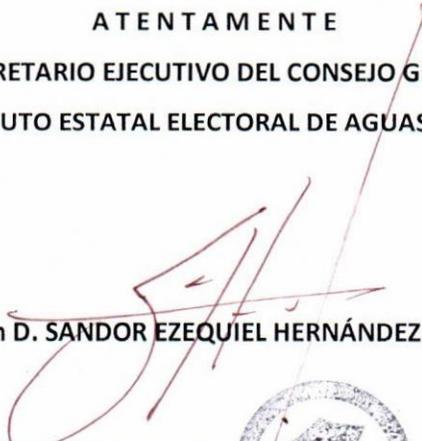
DENOMINADA “VOCES HIDROCÁLIDAS, A.C.”, identificada con la clave CG-R-017/06.

f) Copia certificada del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE, ACREDITACIÓN Y APROBACIÓN DEL REFRENDO DE REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS REGISTRADAS EN EL ESTADO.”, identificado con la clave CG-A-13/17.

g) Copia certificada de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REFRENDO DEL REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL DENOMINADA “VIDA DIGNA CIUDADANA”, identificada con la clave CG-R-39/18.

Sin más por el momento quedo de Usted.

ATENTAMENTE  
EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA

31 Diciembre 18



Oficialía de Partes  
Entrega: Guadalupe Escalera  
Recibe: Carolina Serro

a) Recurso de apelación, signado por el Lic. Tomas Rangel Altamira en 19 fojas por un sólo lado.

b) Acuse de escrito presentado en Oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Ags de fecha 31 de Diciembre del 2018, en dos fojas.

<b>ACTOR:</b> VOCES HIDROCALIDAS ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL	
<b>AUTORIDAD RESPONSABLE:</b>	INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
<b>ASUNTO:</b> SE PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN	

CE 13686.

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.**

**P R E S E N T E .**

**LIC. TOMAS RANGEL ALTAMIRA**, en mí carácter de Presidente de la Asociación Política Estatal denominada Voces Hidrocálidas, personalidad que tengo reconocida y acreditada ante este Instituto Estatal Electoral, con el respeto debido, comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito y estando en tiempo y formas legales y con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 297 fracción II, 298, 299, 300, 301, 302, 306 fracción I, 335, 336 y demás relativos y aplicables del Código Electoral vigente en el Estado de Aguascalientes; vengo en nombre y representación de la Asociación Política denominada "Voces Hidrocálidas" a promover **RECURSO DE APELACIÓN, en Contra del Acuerdo de Resolución número CG-R-51/18, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fecha 22 de diciembre de 2018, mediante la cual se pronuncia respecto del proyecto de dictamen de pérdida de registro de la asociación política estatal "Voces Hidrocálidas", emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;** lo que causa a nuestra representada, los agravios que se hacen valer en el recurso de Apelación que se acompaña al presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en los términos de este escrito y anexos, interponiendo en tiempo y forma legales RECURSO DE APELACIÓN, en Contra del Acuerdo de Resolución número CG-R-51/18, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fecha 22 de diciembre de 2018, mediante la cual se pronuncia respecto del proyecto de dictamen de pérdida de registro de la asociación política estatal "Voces Hidrocálidas", emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**SEGUNDO:** En el momento procesal oportuno remitir el recurso de reconsideración al Tribunal Electoral de Aguascalientes para su debida substanciación y resolución.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación



---

LIC. TOMAS RANGEL ALTAMIRA  
PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN  
POLITICA VOCES HIDROCALIDAS

<b>ACTOR:</b> TOMAS RANGEL ALTAMIRA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA DENOMINADA "VOCES HIDROCALIDAS"		
<b>AUTORIDAD</b>	<b>RESPONSABLE:</b>	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.
<b>RECURSO</b>	<b>DE</b>	<b>APELACIÓN:</b> CONTRA EL ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO CG-R-51/18, TOMADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE PRONUNCIA RESPECTO DEL PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "VOCES HIDROCÁLIDAS", EMITIDO POR LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

**TRIBUNAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**

**P R E S E N T E .**

**TOMAS RANGEL ALTAMIRA**, en mi carácter de Presidente y por ende Representante Legal de la asociación política "Voces Hidrocálidas", personalidad que tengo acreditada y reconocida ante la autoridad responsable de dictar la resolución que se combate, señalando como domicilio legal de nuestra parte para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Fernando Montes de Oca número 101, en la Colonia Héroes de esta ciudad de Aguascalientes, y autorizando para tales efectos a los CC. Licenciado Oscar Guillermo Montoya Contreras, Enrique Octavio Montoya García y Oscar Montoya García; ante

ese honorable cuerpo colegiado, con el respeto debido, comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito en nombre y representación de la Asociación Política "VOCES HIDROCALIDAS", y estando en tiempo y formas legales y con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 297 fracción II, 298, 299, 300, 301, 302, 306 fracción I, 335, 336 y demás relativos y aplicables del Código Electoral vigente en el Estado de Aguascalientes; vengo en nombre y representación de la Asociación Política denominada "Voces Hidrocálidas" a promover **RECURSO DE APELACIÓN, en Contra del Acuerdo de Resolución número CG-R-51/18, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fecha 22 de diciembre de 2018, mediante la cual se pronuncia respecto del proyecto de dictamen de pérdida de registro de la asociación política estatal "Voces Hidrocálidas", emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.**

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 302 del Código Electoral de Aguascalientes, manifiesto:

**I.- Nombre del Actor.-** Asociación Política "VOCES HIDROCALIDAS", por conducto del suscrito en mi calidad de Presidente de dicha asociación política.

**II.- Domicilio legal para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto.-** En el presente asunto señalamos el ubicado en la calle Fernando Montes de Oca número 101, Colonia Héroes, de esta ciudad de Aguascalientes

**PERSONAS AUTORIZADAS:** Licenciado Oscar Guillermo Montoya Contreras, Enrique Octavio Montoya García y Oscar Montoya García.

**III.- Personalidad del Promovente.-** Se tiene debidamente acreditada y reconocida ante la autoridad responsable de

dictar el acuerdo que en este acto se recurre, así como con la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, respecto de mi nombramiento como Presidente, documental que solicito le sea requerida a la responsable pues no obstante de habérsela requerido en tiempo y forma no me fue entregada la misma.

**IV.- Acto Resolución que se Impugna.-** Se recurre en todas y cada una de sus partes el Acuerdo de Resolución número CG-R-51/18, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fecha 22 de diciembre de 2018, mediante la cual se pronuncia respecto del proyecto de dictamen de pérdida de registro de la asociación política estatal "Voces Hidrocálidas", emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**V.- Órgano Jurisdiccional del cual emana el acto que se recurre.-** Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**VI.- Hechos u Omisiones realizados por la Autoridad Impugnada:**

1.- El día primero de octubre del año dos mil tres, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tomo IV, Núm. 6, Extraordinario, el Decreto número 111, por el que se aprobó el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ordenamiento que fuera vigente al momento en que la Asociación Civil denominada "Voces Hidrocálidas A.C." obtuviera su registro como Asociación Política Estatal.

2.- En fecha seis de noviembre del año dos mil tres, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, fue aprobado el "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y REQUISITOS ADICIONALES PARA EL REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES".

3.- El día veinte de septiembre de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

en sesión ordinaria, aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "VOCES HIDROCÁLIDAS, A.C.", identificada con la clave CG-R-017/06.

4.- En fecha diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

5.- El día veintiocho de julio del año dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos en materia político-electoral de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

6.- En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152, por el que se aprueba el nuevo Código Electoral del Estado de Aguascalientes, señalando en sus Artículos Primero y Segundo Transitorios, que el referido Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, teniendo por abrogado el Código Electoral anterior.

7.- En Sesión Ordinaria celebrada el día treinta de marzo del año dos mil diecisiete, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE, ACREDITACIÓN Y APROBACIÓN DEL REFRENDO DE REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS REGISTRADAS EN EL ESTADO.", identificado con la clave CG-A-13/17.

8.- En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXX, Núm. 22, el Decreto Número 91, por el que se adicionan, reforman y derogan diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

9.- El día veintisiete de junio de dos mil dieciocho, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Extraordinaria, Tomo XIX, Núm. 16, el Decreto Número 334, por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones normativas en el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; estableciendo en su Artículo Primero Transitorio, que el referido Decreto iniciará su vigencia el día primero de septiembre de dos mil dieciocho.

10.- El día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el suscrito Lic. Tomas Rangel Altamira, en mi calidad de Presidente de la Asociación Política estatal "Voces Hidrocálidas", presenté en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, un oficio mediante el cual informé de la intención de celebrar la Asamblea General de Refrendo de la Asociación que preside, en la "Colonia Arellano, Calle Barranco y Adobe Ladrilleras de los Arellano".

11.- El día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el suscrito Lic. Tomas Rangel Altamira, en mi calidad de Presidente de la Asociación Política estatal "Voces Hidrocálidas", presenté en la oficialía de partes de este Instituto, un oficio mediante el cual informé a la responsable "... que por causas de fuerza mayor, se suspendió la Asamblea del día 24 de Noviembre...", esto en virtud de previo a la asamblea se le informo de manera verbal al Secretario Ejecutivo del IEE que no pudimos conseguir Notario Público en Aguascalientes que quisiera cubrir la asamblea de la asociación política que representó, siendo uno de los requisitos sine qua non para la legalidad de la asamblea y refrendo de nuestra asociación, esto sin ser auxiliados por la responsable.

12.- En fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el suscrito Lic. Tomas Rangel Altamira, en mi calidad de Presidente de la Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas", presenté en la oficialía de partes de este Instituto, un oficio mediante el cual informé de la intención de celebrar la Asamblea General de Refrendo de la Asociación que preside, en la "Colonia Arellano, Calle Barranco y Adobe Ladrilleras de los Arellano".

13.- Por otra parte, el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el suscrito Lic. Tomas Rangel Altamira, en mi calidad de Presidente de la Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas", presenté en la oficialía de partes de este Instituto, un oficio mediante el cual informé a la responsable "...que por causas de fuerza mayor queda suspendida la Asamblea de Voces Hidrocálidas A.C. que había de realizarse el día 30 de Noviembre del presente; ...", esto en virtud de no haber Notario Público en Aguascalientes que quisiera cubrir la asamblea de la asociación política que representó, siendo uno de los requisitos sine qua non para la legalidad de la asamblea y refrendo de nuestra asociación, esto sin ser auxiliados por la responsable.

14.- El día cinco de diciembre del presente año, la Junta Estatal Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, llevó a cabo una reunión en la que entre sus puntos del orden del día se desahogó el PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "VOCES HIDROCÁLIDAS", el cual fue aprobado por unanimidad de votos de la y los integrantes que conforman la misma y remitido al Consejo General para su consecuente valoración.

15.- En fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho, a las once horas con treinta minutos se notificó a la Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas" por medio de cédula de notificación personal vía oficio, el PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "VOCES HIDROCÁLIDAS", en copia certificada, así como el oficio original con clave

IEE/SE/4395/2018, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, en el cual le fue otorgado un término de setenta y dos horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se asegurará su garantía de audiencia.

**16.-** En respuesta a lo anterior, el día ocho de diciembre del año dos mil dieciocho, a las quince horas con veintisiete minutos la Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas", presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito, signado por el Lic. Tomas Rangel Altamira, en su calidad de Presidente de la Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas", mismo que fue remitido al Consejo General para su análisis y discusión.

**17.-** En fecha 22 de diciembre de 2018, la responsable emitió el acuerdo de resolución número CG-R-51/18, en cuyos resolutivos determino textualmente lo siguiente:

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los Considerandos que la integran.

**SEGUNDO.** Este Consejo General aprueba el Dictamen de Pérdida de Registro de la Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas" emitido y aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mismo que se encuentra identificado como ANEXO ÚNICO y a su vez forma parte de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se declara la pérdida de registro de la Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas", de conformidad con lo establecido en el Considerando SEXTO de esta Resolución, así como lo dispuesto por su ANEXO ÚNICO.

**CUARTO.** Se establece que una vez que haya quedado firme la presente Resolución con su Anexo respectivo, la Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas" estará sujeta al procedimiento de su liquidación, para tal efecto se ordena remitir copia certificada de la presente Resolución a la Contraloría Interna de este Instituto Estatal

Electoral, de conformidad al último párrafo del artículo 60 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como lo dispuesto por la fracción XXVIII del artículo 70 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**QUINTO.** Se ordena la cancelación del otorgamiento de prerrogativas a las que tuviere derecho la Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas", conforme al artículo 60 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, a partir de que haya quedado firme la presente Resolución con su ANEXO ÚNICO.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución a la otrora Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas", en el domicilio legal que fue proporcionado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 318, 320 fracción I y 321 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.** Notifíquese por estrados esta resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 48 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Así mismo, publíquese la presente resolución en la página web oficial de este Instituto, atendiendo al último de los preceptos legales invocados.

**OCTAVO.** Esta resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**NOVENO.** Para su conocimiento general solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de esta Resolución en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 48 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

18.- Ante la ilegal resolución de pérdida de registro como asociación política de mí representada por parte de la ahora responsable, es que le cause a Voces Hidrocálidas los agravios que a continuación se expresan.

VII.- **Preceptos que se consideran violados.**- Se viola en perjuicio de mí representada, el artículo 14°, 16°, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- **Agravios que le ocasionaron a mi representada la sentencia impugnada.**-

#### **AGRAVIOS:**

**PRIMERO:** Se transgrede en perjuicio de mí representada lo consagrado en los artículos 14 y 16, de nuestra Carta Magna, en efecto el primero y segundo párrafos del artículo 14 señala lo siguiente: "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..." por su parte el primer párrafo del artículo 16 señala lo siguiente: "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...", garantías constitucionales que le fueron transgredidas a mí representada por parte de la responsable al dictar su acuerdo de resolución, lo anterior en base a las siguientes consideraciones:

1.- En primer lugar, la responsable parte de la premisa de que la ley electoral obliga a las asociaciones políticas a refrendar su registro, y que de conformidad a las reformas realizadas al Código Electoral de Aguascalientes, mediante decreto 91 publicado en el periódico oficial en fecha 29 de

mayo de 2017, en específico al artículo tercero transitorio de dicho decreto, las asociaciones políticas tenían la obligación de refrendar su registro dentro de los 18 meses contados a partir del día siguiente de la publicación del decreto en cuestión, es decir, a más tardar el mes de noviembre del año 2018, y que por tanto y a decir de la responsable, constituyen preceptos legales de observancia general, al haber adquirido el rango de vigente y obligatorio al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin embargo, la responsable no entra al estudio de nuestros alegatos en específico a que debió de dejar de aplicar el artículo tercero transitorio del decreto 91, por ser contrario a la constitución y violatorio de nuestras garantías individuales, ya que trasgrede los derechos humanos de los asociados de la asociación política que represento.

En efecto, los artículos transitorios están destinados a regir situaciones temporales que son existentes con anterioridad a la fecha de vigencia de una ley o reglamento, o que son creadas por virtud del mismo. Es por ello que sus efectos se agotan con el simple transcurso del tiempo o en cuanto se presenta la condición que regulan. Cuando se trata de la promulgación de una nueva ley, los artículos de carácter permanente y los transitorios quedan separados. Estos últimos son organizados bajo el título de "Transitorios" y se les asigna una numeración propia e independiente al orden consecutivo de los artículos principales; en la práctica legislativa una ley o decreto están constituidos por dos tipos de artículos que se relacionan e interactúan, aun cuando cumplan propósitos distintos. El primer tipo está integrado por los artículos que regulan propiamente la materia que es objeto de la ley o código y que por tanto se constituyen en principales; este tipo de artículos poseen el carácter de permanente. El segundo tipo de artículos, que son a los que se refiere el presente concepto, son los transitorios y tienen una vigencia momentánea o temporal. El carácter de tales artículos es secundario en atención a la función que desempeñan ya que actúan como complementarios de los principales, particularmente en aquellos aspectos relativos

a la aplicación de éstos. Es una práctica común en la elaboración de las normas jurídicas en el mundo, separar las disposiciones permanentes de las transitorias.

Y en el caso en comento, el artículo Tercero Transitorio del Decreto 91 publicado en el periódico oficial del estado en fecha 29 de mayo de 2017, no es un mandamiento que llevé como fin regular situaciones temporales que son existentes con anterioridad a la fecha de vigencia de una ley o reglamento, sino que por el contrario, el mandamiento a que hace alusión el artículo Tercero Transitorio en el sentido de que las Asociaciones Políticas deben de refrendar su registro dentro de los 18 meses a partir del día siguiente de la publicación del decreto 91 en el periódico oficial del estado, es decir, no viene a regular situaciones temporales que permitan transitar de una ley a otra, sino que viene de manera ilegal a determinar una nueva temporalidad de refrendo para las asociaciones políticas existentes, esto considerando que tanto antes de la reforma del artículo 59 del Código Electoral como en la reforma de dicho numeral legal electoral, ya se venía contemplando la obligación de refrendo de las asociaciones políticas cada tres años, es decir la temporalidad de refrendo que consideraba la norma antes de la reforma contenida en el decreto 91 como en el propio decreto, es el mismo tiempo de tres años, es decir, no sufrió cambio alguno que ameritara un artículo transitorio que de manera ilegal limitara en un primer momento la fecha de refrendo de las asociaciones políticas a 18 meses contados a partir del día siguiente de la publicación en el periódico oficial, lo que desde luego deja en estado de indefensión a mi representada para organizarse adecuadamente, dentro de los tres años que señala la legislación electoral para realizar el refrendo de ley, por tanto vulnera los derechos humanos y políticos de los socios de mi representada al restringir la temporalidad que tiene mi representada para realizar de acuerdo a la normatividad establecida en el artículo 59 del Código Electoral, el refrendo de ley y seguir gozando del registro de Asociación Política Estatal, por tanto al restringir el artículo Tercero Transitorio del decreto 91, los derechos políticos y Humanos de mi representada y de

sus socios, es que se deba de decretar la inaplicabilidad de dicho decreto, por ser violatorio del artículo 14 y 16 de nuestra Carta Magna al privársele del derecho que tiene mi representada de realizar su refrendo cada 3 años de conformidad al artículo 59 del Código Electoral esto sin encontrar sustento legal dicho transitorio considerado Inconstitucional, debiendo de decretar la inaplicabilidad del mismo a mi representada, púes es claro que no se pretende por parte de mi representada como temerariamente lo sostiene la responsable que se le dé a mi representada un trato diferenciado en perjuicio de las demás asociaciones políticas, sino que por el contrario lo que se pretende es dejar inaplicable dicho artículo tercero transitorio y en consecuencia de ello dejar revocar el acuerdo de resolución impugnado.

**SEGUNDO:** Se transgrede en perjuicio de mí representada lo consagrado en los artículos 14 y 16, de nuestra Carta Magna, en efecto el primero y segundo párrafos del artículo 14 señala lo siguiente: **"Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..."** por su parte el primer párrafo del artículo 16 señala lo siguiente: **"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."**, garantías constitucionales que le fueron transgredidas a mí representada por parte de la responsable al dictar su sentencia, lo anterior en base a las siguientes consideraciones:

1.- La autoridad electoral responsable al resolver su acuerdo de resolución CG-R-51/2018, de igual forma parte de la premisa falsa de que es culpa de la asociación política que represento el hecho de no haber conseguido Notario Público para celebrar nuestra asamblea, esto en virtud de

que nuestra representada al conocer el acuerdo CG-A-13/17, debió conocer los requisitos necesarios para obtener el refrendo de su Asociación y, en consecuencia, prever lo necesario para ello y así acreditar que los cumplía a cabalidad; esto al señalar la responsable en su acuerdo de marras textualmente lo siguiente:

"... Ahora bien, en seguimiento a las manifestaciones hechas, se expone en particular lo siguiente:

3. "Por otro lado, el artículo 59 en su penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes señala (...) dicho numeral señala que la ratificación que acuerden sus miembros en la celebración de asamblea general de la asociación debe realizarse ante notario público, sin embargo, mi representada no obstante de ya tener todo organizado para la celebración del refrendo, es decir de haber convocado a sus asociados, dar aviso en tiempo y forma legales a la autoridad para que nombraran un representante para que acudiera a la celebración de nuestra asamblea, la misma no se pudo llevar a cabo ante la falta de asistencia de algún Notario Público que diera fe de los actos llevados a cabo en nuestra asamblea, ya que ningún fedatario público quiso asistir (...) lo anterior se le informó a este Consejo por conducto del Secretario Ejecutivo, tanto de manera verbal como por escrito, esto que sin que nos auxiliara para poder conseguir un fedatario y poder llevar a cabo dentro de la legalidad nuestra asamblea, ya que sin la fe de un Notario público no tendría validez alguna nuestra asamblea, por tanto, no son actos imputables a nuestra parte el que no se pudiera realizar conforme a derecho nuestra asamblea, ya que nadie está obligado a lo imposible."

4. " De igual forma el proyecto de resolución de marras, también violenta los derechos de los asociados de la Asociación Política que represento, ya que la ley es clara que se debe de preguntar a sus asociados para que manifiesten su conformidad o inconformidad para seguir siendo o no Asociación Política, púes(sic) la cancelación de dicha asamblea no puede de ninguna manera afectar los derechos políticos de sus agremiados, ni tampoco verse afectados la falta de solución por parte de las autoridades y de sus propios dirigentes para llevar a cabo la asamblea de refrendo dentro de la legalidad electoral, lo que desde luego pasa por alto la responsable al emitir su proyecto de perdida(sic) de registro de nuestra asociación política, violentando con ello no nada más su derecho político electoral, sino también su derecho humano de asociación (...)"

En cuanto a lo manifestado en los puntos 3 y 4, el Presidente de la Asociación Política estatal antes

referida, pierde de vista que, desde la notificación de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, en el que se le dio a conocer el acuerdo CG-A-13/17, debió conocer los requisitos necesarios para obtener el refrendo de su Asociación y, en consecuencia, prever lo necesario para ello y así acreditar que los cumplía a cabalidad.

En ese orden de ideas, en cuanto a lo manifestado en el punto 3, respecto a que se informó de manera verbal como por escrito, al Secretario Ejecutivo, cabe señalar que de la simple lectura que se realice a las pruebas documentales que aporta en su escrito de manifestación, referidas en los incisos B) y C), de las mismas no se desprende que haya solicitado al Secretario Ejecutivo auxiliara al Presidente de la Asociación Política estatal "Voces Hidrocálidas", para poder llevar a cabo la Asamblea General de refrendo de la citada Asociación, por lo anterior, se concluye que nunca le solicitó ni verbalmente ni por escrito al Secretario Ejecutivo le auxiliara para conseguir Notario Público.

No obstante lo anterior, del análisis realizado al acuerdo CG-A-13/17, en concatenación con lo previsto en el artículo 59, penúltimo párrafo del Código Electoral, no se desprende que el Consejo General estuviese facultado para conceder una prórroga para refrendar su registro ante la falta de asistencia de Notario Público que diera fe de la celebración de la Asamblea General de la Asociación, por el contrario, si lo hubiese hecho, estaría contraviniendo el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del decreto 91 publicado en el periódico oficial en fecha 29 de mayo de 2017, incluso no se advierte que, en la normativa aplicable al procedimiento para el refrendo de las Asociaciones Políticas registradas en el Estado, se establezcan casos de excepción para entregar los documentos que deben acompañarse a la solicitud de refrendo fuera del plazo previamente establecido, es decir, dieciocho meses contados a partir de la publicación del Decreto Número 91. ..."

Como se desprende de lo argumentado por la autoridad responsable para determinar la pérdida del registro como asociación de mi representada, esta parte de la premisa falsa que mi representada debió de prever con antelación a la asamblea la contratación de un fedatario público, ya que dichos requisitos se contemplaban en el acuerdo CG-A-13/17, sin embargo la responsable no puede culpar a mi representada por la falta de un fedatario público a las asambleas programadas, ya que si bien es cierto el acuerdo a que se hace referencia data desde el año 2017, no menos cierto es que los fedatarios no se contratan o consiguen desde un año o más previo a la asamblea, ya que dichos fedatarios se contratan días previos a la realización del evento, y está sujeto a la agenda del fedatario, además tomando en consideración que en el estado de Aguascalientes se tienen aproximadamente 64 notarias, no se tiene por qué prever con mucho tiempo de antelación la contratación de un fedatario público para que de fe de la asamblea de nuestra representada.

Además de lo expuesto en el párrafo que antecede, el suscrito hice saber de manera verbal al secretario ejecutivo y posteriormente por escrito, que la imposibilidad de llevar a cabo la asamblea de mi representada para la ratificación del registro como Asociación Política, esto ante la imposibilidad de conseguir un fedatario público que diera fe de los trabajos de su asamblea de ratificación de registro, ya que de todos con los que se entabló comunicación se negaron a asistir a dar fe de la asamblea, situación que no desmiente la responsable mi dicho en nuestro escrito de alegatos al dictamen que se presentaría al Consejo General, que se le aviso oportunamente al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, que mi representada no podía conseguir un fedatario público, sin que se nos prestara facilidades para resolver el problema, sino que la responsable únicamente se limita a señalar lo siguiente: **"... que nunca le solicitó ni verbalmente ni por escrito al Secretario Ejecutivo le auxiliara para conseguir Notario Público ..."**, si bien es cierto que mi representada no le solicito al Secretario Ejecutivo el apoyo para conseguir un fedatario

público, lo cierto es que si se le hizo de su conocimiento que no se podía conseguir uno, y que la responsable estaba obligada a prestar todo el apoyo necesario para que la asamblea se llevara a cabo, pues era su obligación al determinar las reformas contenidas en el decreto 91 y el propio acuerdo CG-A-13/17, la obligación de realizarse la asamblea de nuestra asociación ante fedatario público, además de que al formarse un expediente relativo a los pasos del referendo, es claro que la responsable debía de auxiliar en cada paso y momento a mi representada, pues el Instituto Estatal Electoral no es una simple caja registradora de actos, sino que su función es vigilar que las actividades tanto de los partidos políticos como de las asociaciones políticas se lleven de acuerdo dentro de la legalidad, por tanto debió de auxiliar en todo momento a mi representada en todas y cada una de sus etapas a efecto de que se lograra el objetivo que le fuera planteado previamente y que lo es la ratificación de su registro, lo que desde luego no aconteció ya que la responsable solo fue un simple espectador en el procedimiento de ratificación de las asociación políticas, pero sin vigilar u observar las etapas de cada una de ellas, en especial la última que debió de realizar mi representada y que no se pudo llevar a cabo por falta de fedatario público que diera fe del evento, esto ante la indiferencia del Instituto Estatal Electoral, más aún, inhibiendo a los fedatarios públicos otorgándoles toda la responsabilidad del evento y su probable responsabilidad, lo que desde luego contribuyó a no poder encontrar un fedatario público que quisiera dar fe del evento de mi representada, no obstante de haberse convocado dos veces para la realización del mismo, no llevándose a cabo en perjuicio de los derechos políticos y humanos de los asociados de la Asociación Política que represento.

**TERCERO:** Se transgrede en perjuicio de mí representada lo consagrado en los artículos 14 y 16, de nuestra Carta Magna, en efecto el primero y segundo párrafos del artículo 14 señala lo siguiente: **"Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o**

derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..." por su parte el primer párrafo del artículo 16 señala lo siguiente: "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...", garantías constitucionales que le fueron transgredidas a mí representada por parte de la responsable al dictar su sentencia, lo anterior en base a las siguientes consideraciones:

1.- La autoridad responsable, es omisa en resolver sobre el alegato realizado por mi representada, en el sentido de que el proyecto de dictamen de perdida de registro que presentaron al pleno del Consejo, que aplica las disposiciones del Acuerdo CG-A-13/17, mediante el cual se determina el procedimiento para la integración del expediente, acreditación y aprobación del refrendo de registro de las asociaciones políticas registradas en el estado, ahora bien, dicho acuerdo se tomó para dar cumplimiento al decreto número 152, publicado en el periódico oficial del Estado, en su número 9, Tomo LXXVIII, en su Tercera Sección, de fecha 2 de marzo de 2015, entre ellos al penúltimo párrafo del artículo 59, pero la autoridad electoral que presenta el dictamen de perdida de registro, no toma en cuenta que mediante reforma del artículo 59, a través del decreto número 91, publicado en el periódico oficial del Estado, en su número 22, Tomo LXXX, en su Primera Sección, de fecha 29 de mayo de 2017, reformo el artículo 59, y en el Artículo Tercero Transitorio, se dispuso ilegalmente que las asociaciones políticas deberían de refrendar su registro dentro de los siguientes 18 meses a la entrada en vigor de la reforma, por tanto y como se puede ver del cuadro sinóptico donde la responsable pretende fundar y motivar su actuar, señala que una vez manifestada la intención de refrendo, se debería presentar dentro del mes de junio siguiente presentar los documentos que acrediten que se cumple con el registro

inicial, disposición que se contiene en el Acuerdo CG-A-13/17, lo que desde luego es una ilegalidad pedir dicho requisito, luego entonces al no determinar nada sobre nuestro alegato transgrede nuestras garantías individuales, máxime que se aplica un acuerdo que no se ajusta a las reformas vigentes de la ley electoral y por ende debe de revocarse el acuerdo que nos ocupa.

#### **P R U E B A S :**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA-** Consistente en las copias certificadas del acuerdo de Resolución número CG-R-51/18, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 22 de diciembre de 2018; documental que deberá ser requerida por esta autoridad jurisdiccional a la responsable en virtud de habérselo solicitado en tiempo y formas legales y no habérselo entregado en tiempo.

**2.- Presuncional:** en su doble aspecto de legal y humana en tanto favorezcan a los intereses de mí representada, con las que se lleguen a configurar el fortalecimiento del ejercicio de la acción que con este recurso se persigue.

**3.-Instrumental de Actuaciones:** las que se integraran en todo lo actuado y que se siga actuando en este procedimiento en tanto favorezcan a los intereses de mí representada, con las que se lleguen a configurar el fortalecimiento del ejercicio de la acción que con este Juicio de Revisión Constitucional que se persigue.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de este Tribunal Electoral de Aguascalientes, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en los términos de este escrito y anexos, interponiendo en tiempo y forma legales Recurso de Apelación, en contra del Acuerdo de Resolución número CG-R-51/18, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fecha 22 de diciembre de 2018, mediante la cual se pronuncia respecto del proyecto

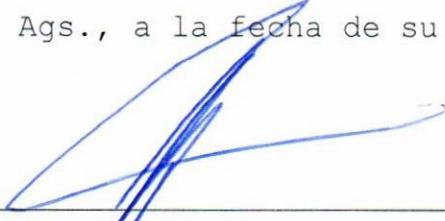
de dictamen de pérdida de registro de la asociación política estatal "Voces Hidrocálidas", emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**SEGUNDO.-** Dar el trámite al presente Recurso de Apelación, conforme lo marca la ley de la materia, teniéndome por acompañando y ofreciendo las pruebas que a nuestra parte corresponde.

**TERCERO.-** Dictar resolución, mediante la cual se revoque el Acuerdo de Resolución número CG-R-51/18, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ordenando se deje subsistente nuestro registro como asociación política.

LEGAL MI PETICION

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.



---

TOMAS RANGEL ALTAMIRA

PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN  
POLÍTICA "VOCES HIDROCÁLIDAS"

C. SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL

DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.-

P R E S E N T E . -

LIC. TOMAS RANGEL ALTAMIRA, en mí carácter de Presidente de la Asociación Política Estatal denominada Voces Hidrocálidas, personalidad que tengo reconocida y acreditada ante este Instituto Estatal Electoral, con el respeto debido, comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito a solicitar se me expidan a la brevedad posible copia certificada de la siguiente documentación:

1.- Copia certificada del acuerdo de Resolución número CG-R-51/18, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 22 de diciembre de 2018.

Las anteriores constancias se solicitan en virtud de que se van a ofrecer como prueba dentro de un medio de impugnación contra actos de este Instituto Estatal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto de Usted C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, atentamente solicito:

**UNICO:** Expedirme las constancias solicitadas a la brevedad posible.

13:53 hrs  
  
Entrega: Guadalupe Escalera  
Recibe: Carolina Serra  
31 - Diciembre - 18  
a) Sin anexos.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación



---

LIC. TOMAS RANGEL ALTAMIRA

PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

POLITICA VOCES HIDROCALIDAS

No. de Oficio: **IEE/SE/4690/2018**  
EXP. **IEE/RAP/006/2018**  
ASUNTO: **Aviso de presentación de  
Recurso de Apelación.**

Aguascalientes, Aguascalientes, a 31 de diciembre de 2018

**LIC. HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS,  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.  
P R E S E N T E.**

De conformidad con el artículo 311, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, doy aviso a esta H. Autoridad Jurisdiccional sobre la presentación del medio de impugnación consistente en un Recurso de Apelación, para lo cual se precisa lo siguiente:

**Actor:** Voces Hidrocálidas por conducto del C. Tomás Rangel Altamira.

**Acto impugnado:** "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE PRONUNCIA RESPECTO DEL PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "VOCES HIDROCÁLIDAS", EMITIDO POR LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.", identificado bajo el rubro CG-R-51/18, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes el día 22 de diciembre de 2018.

**Fecha y hora de su recepción:** Se recibió el día 31 de diciembre de 2018, a las trece horas con cincuenta y seis minutos.

Sin más por el momento aprovecho la oportunidad para hacerle llegar un atento y cordial saludo, quedando a sus órdenes.

**ATENTAMENTE  
EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**



Carretera a Calvillo Km.  
Granjas Cariñán  
Aguascalientes, Ags.  
C.P. 20314  
Tel. 01 (449) 910 00 08



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio IEE/SE/4690/2018 de fecha treintauno de diciembre de dos mil dieciocho, por el cual se remite aviso de presentación de Recurso de Apelación, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes.	1
Total					1

(501)

Fecha: 31 de diciembre de 2018.  
Hora: 16:30 horas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes

Juan Reynaldo Macías Ramírez,  
Auxiliar de Oficialía de Partes del Tribunal  
Electoral del Estado de Aguascalientes.

O.- original  
C.S.- copia simple  
C.C.- copia certificada  
C.E.- correo electrónico

## ACUERDO DE RECEPCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

IEE/RAP/006/2018

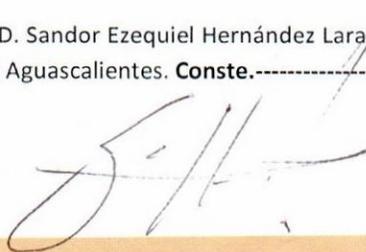
Aguascalientes, Aguascalientes, a los treinta y un días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.

El suscrito M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en los artículos 78 fracción VII y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en vigor, certifico que a las trece horas con cincuenta y seis minutos del día treinta y uno de diciembre del presente año, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, un escrito de presentación de recurso de apelación, consistente en dos fojas útiles, dirigido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, firmado por el Lic. Tomás Rangel Altamira, al cual acompaña: 1) recurso de apelación signado por el C. Tomás Rangel Altamira, en diecinueve fojas útiles por uno solo de sus lados; y 2) acuse de recibo de escrito de solicitud de documentación, signada por el Lic. Tomás Rangel Altamira, presentada ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a las trece horas con cincuenta y tres minutos del día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por uno solo de sus lados. **Do y Fe.**-----

**Visto** el medio de impugnación presentado, firmado por el C. Tomás Rangel Altamira, que interpone en contra de la resolución identificada con la clave **CG-R-51/18**, aprobada en la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciocho; con fundamento en los artículos 78 fracción VII, 297 fracción II, 298 y 311 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y del criterio Jurisprudencial 1/97 "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", se le tiene por interponiendo el medio de impugnación denominado Recurso de Apelación. Por lo tanto, regístrese en el libro de gobierno de este Instituto bajo el número **IEE/RAP/006/2018**; así mismo, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 311 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, publíquese mediante cédula que se fije en los estrados de este Instituto Estatal Electoral el presente acuerdo y el Recurso de Apelación de mérito, por un plazo de setenta y dos horas, lo anterior a fin de dar publicidad al mismo y que puedan en su caso comparecer por escrito los terceros interesados que lo consideren pertinente. De la misma manera hágase constar en autos hora y fecha en que fue fijada la cédula, así como en que fue retirada de los estrados respectivos.-----

Una vez concluido el plazo de setenta y dos horas referido en el párrafo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes ríndase el informe circunstanciado y remítanse las constancias que integran el expediente materia de este recurso a la autoridad resolutoria, todo lo anterior con fundamento en el artículo 312 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes. -----

Así lo proveyó y firma el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. **Conste.**-----



EXP: IEE/RAP/006/2018

## RECURSO DE APELACIÓN

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las dieciséis horas del día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XIV, 311 fracción II, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 57, segundo párrafo, fracciones XXI y XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en vigor, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber a las partes y a los interesados la determinación que se contiene en el acuerdo de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, que recayó a los autos del expediente citado al rubro, lo anterior para su debida *notificación* y *publicidad*; acuerdo que se inserta a la letra; así mismo, se acompaña a la presente cédula el escrito que contiene el Recurso de Apelación referido.-----

#### **"ACUERDO DE RECEPCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**IEE/RAP/006/2018**

*Aguascalientes, Aguascalientes, a los treinta y un días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.*

*El suscrito M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en los artículos 78 fracción VII y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en vigor, certifico que a las trece horas con cincuenta y seis minutos del día treinta y uno de diciembre del presente año, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, un escrito de presentación de recurso de apelación, consistente en dos fojas útiles, dirigido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, firmado por el Lic. Tomás Rangel Altamira, al cual acompaña: 1) recurso de apelación signado por el C. Tomás Rangel Altamira, en diecinueve fojas útiles por uno solo de sus lados; y 2) acuse de recibo de escrito de solicitud de documentación, signada por el Lic. Tomás Rangel Altamira, presentada ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a las trece horas con cincuenta y tres minutos del día treinta y uno de*

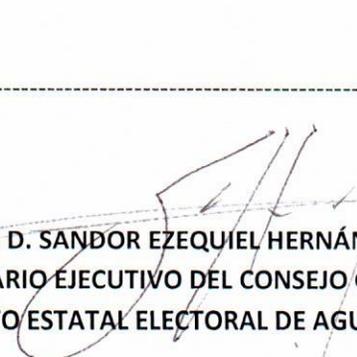
diciembre de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por uno solo de sus lados. **Doy Fe.**-----

**Visto** el medio de impugnación presentado, firmado por el C. Tomás Rangel Altamira, que interpone en contra de la resolución identificada con la clave **CG-R-51/18**, aprobada en la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciocho; con fundamento en los artículos 78 fracción VII, 297 fracción II, 298 y 311 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y del criterio Jurisprudencial 1/97 "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", se le tiene por interponiendo el medio de impugnación denominado Recurso de Apelación. Por lo tanto, regístrese en el libro de gobierno de este Instituto bajo el número **IEE/RAP/006/2018**; así mismo, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 311 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, publíquese mediante cédula que se fije en los estrados de este Instituto Estatal Electoral el presente acuerdo y el Recurso de Apelación de mérito, por un plazo de setenta y dos horas, lo anterior a fin de dar publicidad al mismo y que puedan en su caso comparecer por escrito los terceros interesados que lo consideren pertinente. De la misma manera hágase constar en autos hora y fecha en que fue fijada la cédula, así como en que fue retirada de los estrados respectivos.-----

Una vez concluido el plazo de setenta y dos horas referido en el párrafo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes ríndase el informe circunstanciado y remítanse las constancias que integran el expediente materia de este recurso a la autoridad resolutora, todo lo anterior con fundamento en el artículo 312 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes. -----

Así lo proveyó y firma el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. **Conste.**-----

Doy Fe.-----

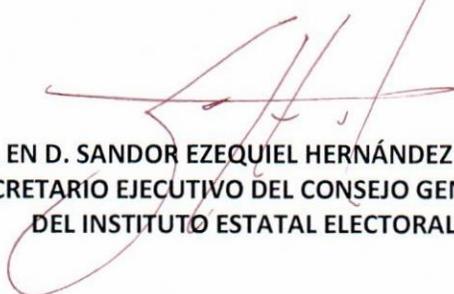


**M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL**  
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**

### RAZÓN DE RETIRO DE CÉDULA

En Aguascalientes, Ags., a los tres de enero de dos mil diecinueve, el suscrito M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en los artículos 78 fracción VII, 102 fracción IV y 311 fracción II y III del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 57, segundo párrafo, fracciones XXI y XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en vigor, doy razón de que siendo las *dieciséis horas* del día en que se actúa, se retiró la cédula que quedó fijada en los estrados de la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes con motivo de la publicidad del Recurso de Apelación interpuesto por Voces Hidrocálidas por conducto del Lic. Tomás Rangel Altamira, identificado con el número de expediente que se cita al rubro.-----

Asimismo, se da razón que dentro del plazo señalado por el artículo 311 fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, no se presentaron terceros interesados al mismo. Siendo todo lo que se asienta para su debida constancia legal. **Conste.** -----



M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**RECURSO DE APELACIÓN**

No. EXP.: **IEE-RAP-006/2018**

ACTOR: Lic. Tomás Rangel Altamira.

ASUNTO: **INFORME CIRCUNSTANCIADO**

Aguascalientes, Ags., a cuatro de enero de dos mil diecinueve.

**H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.  
PRESENTES.**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, acreditando la personalidad con que me ostento con las copias simples de las páginas 10 a la 22, de la Sección Tercera, del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, mismas que se anexan al presente Informe, señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en el kilómetro 8 de la carretera a Calvillo, Granjas Cariñán, Aguascalientes, Aguascalientes, Código Postal 20314; autorizando para tal efecto a los Licenciados en Derecho: Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Mayra Monserrat García Monsebaez, María Jazmín Segura Vargas, Javier Mojarro Rosas, Javier Acevedo Rodríguez, Axel Reyna Mendoza, Anna Paulina Simón Martínez, Ana Carolina Serna Gómez, María Fernanda Pedroza Aguilar, y Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, así como a las CC. Andrea Evelyn Llamas Alemán, Zaira Alejandra Zarate Gaytán, e Iseidi Yamileth Romo García, con el debido respeto comparezco ante este H. Tribunal Electoral para exponer:

Que en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se acordó la recepción del Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Tomás Rangel Altamira, en contra de la ***“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE PRONUNCIAN RESPECTO DEL PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL “VOCES HIDROCÁLIDAS”, EMITIDO POR LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.”***, identificada con la clave **CG-R-51/18**, aprobada en la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por la

## RECURSO DE APELACIÓN

No. EXP.: IEE-RAP-006/2018

ACTOR: Lic. Tomás Rangel Altamira.

ASUNTO: **INFORME CIRCUNSTANCIADO**

Aguascalientes, Ags., a cuatro de enero de dos mil diecinueve.

fracción V del artículo 312 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, rindo este **informe circunstanciado**, en los términos siguientes:

**I. PERSONERÍA DEL RECURRENTE.** – Se le tiene reconocida la personería al recurrente Lic. Tomás Rangel Altamira, como ciudadano, quien comparece por su propio derecho en términos del artículo 307, fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

**II. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO.** - Lo constituyen los que a continuación se mencionan:

- a) El día primero de octubre del año dos mil tres, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en su Tomo IV, Núm. 6, Extraordinario, el Decreto número 111, por el que se aprobó el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ordenamiento que fuera vigente al momento en que la otrora Asociación Civil denominada “Voces Hidrocálidas A.C.” obtuviera su registro como Asociación Política Estatal.
- b) En fecha seis de noviembre del año dos mil tres, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, fue aprobado el **“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y REQUISITOS ADICIONALES PARA EL REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES”**.
- c) El día veinte de septiembre de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en sesión ordinaria, aprobó la **“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “VOCES HIDROCÁLIDAS, A.C.”**, identificada con la clave **CG-R-017/06**.

## RECURSO DE APELACIÓN

No. EXP.: IEE-RAP-006/2018

ACTOR: Lic. Tomás Rangel Altamira.

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

Aguascalientes, Ags., a cuatro de enero de dos mil diecinueve.

- d) En Sesión Ordinaria celebrada el día treinta de marzo del año dos mil diecisiete, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE, ACREDITACIÓN Y APROBACIÓN DEL REFRENDO DE REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS REGISTRADAS EN EL ESTADO.”**, identificado con la clave **CG-A-13/17**.
- e) El día seis de abril del año dos mil diecisiete, el Acuerdo referido en el punto que antecede, fue impugnado por medio del Recurso de Apelación identificado con el expediente número **SAE-RAP-0009/2017**, por el C. Tomás Rangel Altamira, en su carácter de Presidente de la otrora Asociación Política Estatal “Voces Hidrocálidas” mismo que fue tramitado ante la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>.
- f) En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXX, Núm. 22, el Decreto Número 91, por el que se adicionan, reforman y derogan diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- g) En relación al **Antecedente** referido en la **letra e)** del presente informe, en fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, la Sala Administrativa desechó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, al determinar que C. Tomás Rangel Altamira no acreditó su personería como Presidente de la otrora Asociación Política Estatal “Voces Hidrocálidas”. No obstante lo anterior, el C. Tomás Rangel Altamira, inconforme con la decisión emitida, el día cuatro de julio

<sup>1</sup> La Sala Administrativa se determinó competente para conocer y resolver el contenido de dicho recurso, en virtud de la facultad extraordinaria concedida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la Resolución de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, tramitada como Asunto General bajo el número de expediente SUP-AG-52/2017, en vista de que a pesar de los tres nombramientos y protestas de los magistrados que conformarían el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, el mismo aún no se encontraba en funcionamiento.

## RECURSO DE APELACIÓN

No. EXP.: IEE-RAP-006/2018

ACTOR: Lic. Tomás Rangel Altamira.

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

Aguascalientes, Ags., a cuatro de enero de dos mil diecinueve.

del año dos mil diecisiete, promovió un Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el cual fue reencauzado como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por acuerdo dictado el día cinco de julio de dicho año y finalmente resuelto en autos del expediente **SM-JDC-353/2017**, el día veinte de julio del año dos mil diecisiete, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la que se revocó la resolución impugnada a fin de que la Sala Administrativa, se allegará de los elementos necesarios para determinar con certeza, si Tomás Rangel Altamira, cuenta con la personería para promover en nombre de Voces Hidrocálidas, Asociación Civil.

- h) Aunado a lo anterior, en fecha veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete, la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, pronunció la sentencia correspondiente, en la que confirmó el Acuerdo con clave **CG-A-13/17**, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- i) No obstante lo anterior, el C. Tomás Rangel Altamira, inconforme con la decisión emitida referida en el inciso anterior, el día treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, promovió un juicio ciudadano identificado con la clave **SM-JDC-353/2017**, en el que se resolvió confirmar la resolución impugnada por unanimidad de votos de la y los magistrados. El Presidente de la otrora Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas", discrepante con la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, interpuso el día dos de octubre del año dos mil diecisiete, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Recurso de Reconsideración, identificado con el número de expediente **SUP-REC-1317/2017**, en el que en sentencia de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, confirmó la resolución impugnada.

## RECURSO DE APELACIÓN

No. EXP.: IEE-RAP-006/2018

ACTOR: Lic. Tomás Rangel Altamira.

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

Aguascalientes, Ags., a cuatro de enero de dos mil diecinueve.

- j) El día veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el oficio sin número, signado por el Lic. Tomás Rangel Altamira, en su calidad de Presidente de la **otrora** Asociación Política Estatal “Voces Hidrocálidas”, en el que manifiesta: *“... En calidad de Presidente de la Asociación Voces Hidrocálidas A. C. manifiesto la intención de seguir conformando la Asociación Política, y participar en el procedimiento para el refrendo de la misma ante este organismo, conforme al acuerdo CG-A-13/17...”*
- k) El día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el Lic. Tomás Rangel Altamira, en su calidad de Presidente de la **otrora** Asociación Política estatal “Voces Hidrocálidas”, presentó en la oficialía de partes de este Instituto, un oficio mediante el cual informó de la intención de celebrar la Asamblea General de Refrendo de la **otrora** Asociación que presidía, en la “Colonia Arellano, Calle Barranco y Adobe Ladrilleras de los Arellano”.
- l) El día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Lic. Tomás Rangel Altamira, en su calidad de Presidente de la **otrora** Asociación Política estatal “Voces Hidrocálidas”, presentó en la oficialía de partes de este Instituto, un oficio mediante el cual informó “... que por causas de fuerza mayor, se suspendio(sic) la Asamblea del día 24 de Noviembre...”, por lo que quedó sin efectos el oficio señalado en el párrafo anterior.
- m) En fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Lic. Tomás Rangel Altamira, en su calidad de Presidente de la **otrora** Asociación Política estatal “Voces Hidrocálidas”, presentó en la oficialía de partes de este Instituto, un oficio mediante el cual informó de la intención de celebrar la Asamblea General de Refrendo de la Asociación que preside, en la “Colonia Arellano, Calle Barranco y Adobe Ladrilleras de los Arellano”.

## RECURSO DE APELACIÓN

No. EXP.: IEE-RAP-006/2018

ACTOR: Lic. Tomás Rangel Altamira.

ASUNTO: **INFORME CIRCUNSTANCIADO**

Aguascalientes, Ags., a cuatro de enero de dos mil diecinueve.

- n) Por otra parte, el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el Lic. Tomás Rangel Altamira, en su calidad de Presidente de la **otrora** Asociación Política estatal “Voces Hidrocálidas”, presentó en la oficialía de partes de este Instituto, un oficio mediante el cual informó “...que por causas de fuerza mayor queda suspendida la Asamblea de Voces Hidrocálidas A.C. que había de realizarse el día 30 de Noviembre del presente; ...”, por lo que quedó sin efectos el oficio señalado en el inciso anterior.
- o) Mediante oficios **IEE/SE/4291/2018** y **IEE/SE/4355/2018**, de fechas veintitrés y treinta de noviembre de dos mil dieciocho, respectivamente, el suscrito Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, designó las y los funcionarios públicos que asistirían a las Asambleas referidas en los antecedentes identificados con las letras **k) y m)**, a fin de participar en las mismas llevando a cabo las actividades señaladas en el artículo 59, penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- p) En fecha primero de diciembre del año dos mil dieciocho, a las 00:01 horas el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, fijó en los estrados de este Instituto la Certificación de término, en la cual estableció que concluyó el término otorgado por el artículo tercero transitorio, de la reforma al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en el cual las Asociaciones Políticas Estatales registradas ante este Instituto debieron haber realizado el refrendo correspondiente, constando que únicamente había presentado su solicitud dentro del plazo referido **la Asociación Política Estatal “Vida Digna Ciudadana”**, lo anterior a pesar de la manifestación referenciada en el **Antecedente de letra j)** del presente informe.
- q) El día cinco de diciembre del presente año, la Junta Estatal Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, llevó a cabo una reunión en la que, entre sus puntos del orden del día, se desahogó el **PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN**

## RECURSO DE APELACIÓN

No. EXP.: IEE-RAP-006/2018

ACTOR: Lic. Tomás Rangel Altamira.

ASUNTO: **INFORME CIRCUNSTANCIADO**

Aguascalientes, Ags., a cuatro de enero de dos mil diecinueve.

**POLÍTICA ESTATAL “VOCES HIDROCÁLIDAS”**, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de la y los integrantes que conforman la misma y remitido al Consejo General para su consecuente valoración.

- r) En fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho, a las once horas con treinta minutos se notificó a la otrora Asociación Política Estatal “Voces Hidrocálidas” por medio de cédula de notificación personal vía oficio, el **PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL “VOCES HIDROCÁLIDAS”**, en copia certificada, así como el oficio original con clave **IEE/SE/4395/2018**, signado por el suscrito Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, en el cual le fue otorgado un término de setenta y dos horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se asegurará su garantía de audiencia.
- s) En respuesta a lo anterior, el día ocho de diciembre del año dos mil dieciocho, a las quince horas con veintisiete minutos la otrora Asociación Política Estatal “Voces Hidrocálidas”, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito, signado por el Lic. Tomás Rangel Altamira, en su calidad de Presidente de la otrora Asociación Política Estatal “Voces Hidrocálidas”, mismo que fue remitido al Consejo General para su análisis y discusión.
- t) En Sesión Ordinaria celebrada el día veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, fue aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE PRONUNCIA RESPECTO DEL PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL “VOCES HIDROCÁLIDAS”, EMITIDO POR LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES”**, identificada con la clave **CG-R-51/18**.
- u) El día veintiséis de diciembre del presente año, la C. María Jazmín Segura Vargas, personal adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y delegada por

**RECURSO DE APELACIÓN**

No. EXP.: **IEE-RAP-006/2018**

ACTOR: Lic. Tomás Rangel Altamira.

ASUNTO: **INFORME CIRCUNSTANCIADO**

Aguascalientes, Ags., a cuatro de enero de dos mil diecinueve.

el suscrito Secretario Ejecutivo, llevó a cabo la notificación de la ***“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE PRONUNCIA RESPECTO DEL PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL “VOCES HIDROCÁLIDAS”, EMITIDO POR LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES”*** identificada con la clave **CG-R-51/18**, en conjunto con su **ANEXO ÚNICO**, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en Sesión Ordinaria de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, en el domicilio ubicado en **Calle Centenario 110-D, Cabecera Municipal de Jesús María, Aguascalientes**, por lo que, al no encontrarse presente el Lic. Tomás Rangel Altamira, en su calidad de Presidente de la **otrora** Asociación Política estatal **“Voces Hidrocálidas”**, se procedió a dejar citatorio con la C. María Guadalupe Escalante Murillo, quien dijo ser Tesorera de la referida Asociación.

- v) En fecha veintisiete de diciembre del año dos mil dieciocho, a las once horas se notificó a la otrora Asociación Política Estatal **“Voces Hidrocálidas”** por medio de cédula de notificación personal, la ***“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE PRONUNCIA RESPECTO DEL PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL “VOCES HIDROCÁLIDAS”, EMITIDO POR LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES”*** identificada con la clave **CG-R-51/18**, en conjunto con su **ANEXO ÚNICO**.
- w) En fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, siendo las trece horas con cincuenta y seis minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por el Lic. Tomás Rangel Altamira, en su calidad de Presidente de la **otrora** Asociación Política estatal **“Voces Hidrocálidas”**, en el que acompañaba un Recurso de Apelación en contra del acuerdo señalado en el inciso t) del presente informe.

**RECURSO DE APELACIÓN**

No. EXP.: IEE-RAP-006/2018

ACTOR: Lic. Tomás Rangel Altamira.

ASUNTO: **INFORME CIRCUNSTANCIADO**

Aguascalientes, Ags., a cuatro de enero de dos mil diecinueve.

- x) En fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el suscrito acordé la recepción del Recurso de Apelación mencionado en el punto anterior, identificado bajo el número de expediente que al rubro se indica, procediendo a dar aviso a la autoridad jurisdiccional que preside y consecuentemente, a fijar en los estrados del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes la cédula respectiva, garantizando así fehacientemente la publicidad del escrito interpuesto según lo prevé la fracción II, del artículo 311 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- y) En fecha tres de enero de dos mil diecinueve, siendo las dieciséis horas, retiré la cédula de notificación de los estrados del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con la cual se garantizó fehacientemente la publicidad del medio de impugnación durante el plazo establecido en las fracciones II y III del artículo 311 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**III. TERCERO INTERESADO.-** Una vez que transcurrió el lapso que se señala en la fracción II del artículo 311 de la legislación electoral vigente, se advierte que NO se presentó escrito de tercero interesado.

**IV. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.-**

A efecto de sostener la constitucionalidad, legalidad, imparcialidad y equidad de la ***“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE PRONUNCIAN RESPECTO DEL PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL “VOCES HIDROCÁLIDAS”, EMITIDO POR LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES”*** identificada con la clave **CG-R-51/18**, en conjunto con su ANEXO ÚNICO, es que se verterán argumentos tendentes a desestimar las alegaciones hechas por el recurrente.

## RECURSO DE APELACIÓN

No. EXP.: IEE-RAP-006/2018

ACTOR: Lic. Tomás Rangel Altamira.

ASUNTO: **INFORME CIRCUNSTANCIADO**

Aguascalientes, Ags., a cuatro de enero de dos mil diecinueve.

### CONSIDERACIÓN PREVIA.

La naturaleza de la figura del refrendo es un derecho implícito de los ciudadanos que desean asociarse y participar activamente en la cultura democrática del país. Esta facultad, deriva de los artículos 9º y 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 22 primer párrafo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (instrumento jurídico internacional firmado y ratificado por México), que establecen:

“Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito...”

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:  
(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;”

“Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. “

(Resaltado es propio)

Por tal razón, realizar el refrendo no debe ser visto como una imposición u obligación en perjuicio del representante de alguna asociación, sino como un derecho de las ciudadanas y los ciudadanos de emitir libremente su decisión para querer **continuar** participando en la cultura político-democrática del país dentro de una asociación política.

## RECURSO DE APELACIÓN

No. EXP.: IEE-RAP-006/2018

ACTOR: Lic. Tomás Rangel Altamira.

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

Aguascalientes, Ags., a cuatro de enero de dos mil diecinueve.

De ahí que se desprenda que el deber de las asociaciones políticas acreditadas a refrendar el registro cada tres años mediante la ratificación que acuerden sus miembros en asamblea general, como lo marca el artículo 59 penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, no debe ser visto como una carga impuesta a una persona que ostente el cargo de presidente de la asociación política, sino como un derecho de las y los miembros de dicha asociación.

Incluso el propio artículo 5° primer párrafo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece lo siguiente:

*“Artículo 5*

*1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.”*

Y en este caso concreto, el recurrente lo que pretende en su escrito es que a él como individuo y en su carácter de presidente de la otrora asociación política, no le aplique el refrendo, situación que contravendría la disposición anterior, ya que sería un acto encaminado a limitar en mayor medida el derecho de la persona a asociarse libremente, o bien, en este caso en particular, ratificar libremente su derecho de asociación mediante el refrendo.

Por lo anterior, no se omite señalar que, en el acuerdo **CG-A-13/17**, se establecen los lineamientos para la integración, expediente, acreditación y aprobación del refrendo de registro de las Asociaciones Políticas registradas en el Estado, por lo que, a más tardar en el mes de noviembre del año dos mil dieciocho, la otrora Asociación Política estatal “Voces Hidrocálidas” debió de haber celebrado la asamblea general de la asociación ante Notario Público, en la que se requería la

## RECURSO DE APELACIÓN

No. EXP.: IEE-RAP-006/2018

ACTOR: Lic. Tomás Rangel Altamira.

ASUNTO: **INFORME CIRCUNSTANCIADO**

Aguascalientes, Ags., a cuatro de enero de dos mil diecinueve.

participación un representante del Instituto. No obstante, lo anterior, el citado acuerdo, fue impugnado tal y como se señala en los **antecedentes** referidos en las letras **e), g), h) y i)**, del presente informe, y finalmente confirmado en todas sus instancias, por lo que el procedimiento para la integración, expediente, acreditación y aprobación del refrendo de registro de las Asociaciones Políticas registradas en el Estado, se encuentra firme y por tanto **obligatorio**.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, se procede a atender el Recurso de Apelación que nos ocupa, de la siguiente manera:

**Primero.** Se procede a refutar lo aseverado en el punto denominado por el promovente como “**PRIMERO**” del apartado “**AGRAVIOS**”, de su recurso de apelación, en la parte en la que medularmente manifiesta que, la responsable no entra al estudio de nuestros alegatos en específico a que debió de dejar de aplicar el artículo tercero transitorio del decreto 91, por ser contrario a la constitución y violatorio de nuestras garantías individuales, ya que trasgrede los derechos humanos de los asociados de la asociación política, argumento que resulta a todas luces inoperante, incluso infundado bajo las siguientes consideraciones:

En efecto lo expuesto es así, ya que contrario a lo que aduce el recurrente, el Consejo General en la resolución identificada con la clave **CG-R-51/18**, consideró que no le asistía la razón al Presidente de la **otrora** Asociación Política estatal “Voces Hidrocálidas”, toda vez que, dentro del apartado denominado **OBLIGATORIEDAD DEL REFRENDO, del PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL “VOCES HIDROCÁLIDAS”**, el cual indica que los artículos contenidos en el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, como en el caso lo es el penúltimo párrafo del artículo 59 y el artículo tercero transitorio de la Reforma publicada el veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete, constituyen preceptos legales de observancia general, al haber adquirido el rango de vigentes y obligatorios al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**RECURSO DE APELACIÓN**

No. EXP.: **IEE-RAP-006/2018**

ACTOR: Lic. Tomás Rangel Altamira.

ASUNTO: **INFORME CIRCUNSTANCIADO**

Aguascalientes, Ags., a cuatro de enero de dos mil diecinueve.

Los artículos transitorios no solamente forman parte del sistema jurídico, sino que también comparten esta estructura normativa, por lo que desde el punto de vista de su estructura son normas jurídicas en sentido estricto, regulan los actos relacionados con la aplicación de otras normas y la establecen como obligatoria, prohibida o permitida.

En ese orden de ideas, contrario a lo que aduce el recurrente, los artículos transitorios de una ley, reglamento y en general, de cualquier ordenamiento jurídico, forman parte de él, por lo que la aplicación de aquellos es de observancia obligatoria, robustece lo manifestado por esta representación, la tesis 188686 "*ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA*".

Así pues, es que esa H. Autoridad resolutora advertirá que el argumento de la actora resulta infundado, puesto que se ha evidenciado que el acto que hoy se recurre, sí fue emitido en estricto apego a derecho, y que el transitorio al que alude la recurrente es de observancia obligatoria. Por ende, la exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa.

En consecuencia, sí se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, por lo que ese Tribunal deberá decretar la validez del acto recurrido.

Ahora bien, una vez que se ha evidenciado lo infundado e inoperante de las manifestaciones expuestas por el demandante, se procede a refutar lo manifestado por el recurrente respecto a la

**RECURSO DE APELACIÓN**

No. EXP.: IEE-RAP-006/2018

ACTOR: Lic. Tomás Rangel Altamira.

ASUNTO: **INFORME CIRCUNSTANCIADO**

Aguascalientes, Ags., a cuatro de enero de dos mil diecinueve.

inaplicabilidad del artículo Tercero Transitorio del Decreto 91 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 29 de mayo de 2017, que de igual forma resulta inoperante bajo las siguientes consideraciones:

Inicialmente, resulta oportuno denotar que en el contenido del penúltimo párrafo, del numeral 59 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se establece el término legal general para el refrendo de las asociaciones, mientras que en el tercero transitorio del Decreto 91 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 29 de mayo de 2017, se establece el término que deberá aplicarle dicha regla a las Asociaciones previamente constituidas a la entrada en vigor del reformado Código Electoral, toda vez que para estas no se encontraba claro a partir de qué fecha comenzarían a contarles los tres años señalados, pues su existencia originaba de hace más de doce años, por lo que era necesaria su vinculación con la disposición normativa aludida.

En ese sentido, es que el actuar de las autoridades debe estar sujeta a la Ley vigente, de tal forma que todos los actos emitidos por el Instituto Estatal Electoral deben de ser conforme a la ley, tal y como en el presente caso así sucedió, pues en la ***"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE PRONUNCIA RESPECTO DEL PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "VOCES HIDROCÁLIDAS", EMITIDO POR LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES."***, hoy controvertida, se contienen los dispositivos legales aplicables al caso concreto, así como los antecedentes que hacen que en cada uno de ellos el caso encaje en la hipótesis normativa, quedando claro el razonamiento substancial al respecto.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que somos una autoridad obligada a respetar el principio de legalidad principio de legalidad que rige a la materia electoral, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17, apartado B primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y

**RECURSO DE APELACIÓN**

No. EXP.: **IEE-RAP-006/2018**

ACTOR: Lic. Tomás Rangel Altamira.

ASUNTO: **INFORME CIRCUNSTANCIADO**

Aguascalientes, Ags., a cuatro de enero de dos mil diecinueve.

por ende no está en nuestras atribuciones la posibilidad de inaplicar artículos vigentes de nuestro Código Electoral

Por lo anterior, es que ese H. Tribunal deberá de considerar que el acto controvertido, se ajustó a estricto derecho, cumpliendo con lo que estipulan los numerales 14 y 16 Constitucionales en relación con el numeral 59, penúltimo párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y el tercero transitorio del Decreto 91 publicado en el periódico oficial del estado en fecha 29 de mayo de 2017, sin que la misma resulte apartada de la legalidad que le atañe, cumpliendo cabalmente con el respeto al principio de legalidad y seguridad jurídica.

No siendo óbice lo anterior, es menester dejar claro que no existe dispositivo constitucional, ni legal, que otorgue una prórroga para el cumplimiento del plazo de dieciocho meses contados a partir de la publicación del Decreto Número 91, para que las Asociaciones Políticas estatales efectuarán su refrendo.

En efecto lo expuesto es así, ya que de conceder la prórroga a la otrora Asociación Política estatal "Voces Hidrocálidas" implicaría que se le diera un trato diferenciado y preferencial respecto al resto de las Asociaciones, además de violar el principio de imparcialidad y legalidad, ya que a la Asociación Política Estatal le fueron proporcionados los elementos suficientes a fin de que esta cubriera en tiempo y forma con lo establecido por la propia norma, cuestión que resultaría una incertidumbre legal para los interesados sobre el acatamiento de las normas jurídicas por parte de este Instituto.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones vertidas por la parte actora, respecto a que el acto recurrido vulnera los derechos humanos y políticos de los socios, resulta del todo inoperante bajo las siguientes consideraciones:

**RECURSO DE APELACIÓN**

No. EXP.: **IEE-RAP-006/2018**

ACTOR: Lic. Tomás Rangel Altamira.

ASUNTO: **INFORME CIRCUNSTANCIADO**

Aguascalientes, Ags., a cuatro de enero de dos mil diecinueve.

En efecto lo expuesto es así, ya que del estudio elaborado por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, así como la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, antecedentes referidos en las letras **e), g), h) y i)**, del presente informe, por lo anterior, se concluye que el procedimiento de refrendo desde que fue establecido en función al desarrollo del sistema electoral, corresponde a un procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución como Asociación Política, en el cual se buscaba la ratificación de los ciudadanos de continuar participando en la cultura político-democrática del país dentro de una Asociación Política Estatal. Sin mencionar de que esta autoridad procuró que se le diera la máxima publicidad de las determinaciones concernientes al procedimiento de refrendo, con el propósito de evitar que se menoscabará la esfera jurídica-política de las Asociaciones y cumplieran con los requisitos impuestos para seguir fungiendo como entidades políticas estatales, lo que permite concluir que el derecho del que gozan los y las ciudadanas afiliadas a la otrora Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas", no se vio vulnerado en ningún momento con la sujeción al procedimiento de refrendo que nos ocupa, en los términos y plazos establecidos por el legislador local y esta autoridad administrativa.

Bajo ese orden de ideas apuntado, es que resulta evidente la legalidad de lo actuado por el Consejo General, así como la debida fundamentación y motivación de la resolución recurrida, por lo que los argumentos esgrimidos por la quejosa, resultan del todo ineficaces por infundados y en consecuencia, se debe de considerar que la autoridad demandada sí actuó conforme a derecho, cumpliendo así con la debida fundamentación y motivación que deben revestir las resoluciones, robustece lo manifestado por esta representación la jurisprudencia **5/2002 "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"**.

## RECURSO DE APELACIÓN

No. EXP.: IEE-RAP-006/2018

ACTOR: Lic. Tomás Rangel Altamira.

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

Aguascalientes, Ags., a cuatro de enero de dos mil diecinueve.

En consecuencia, ha quedado demostrada la inexistencia de las violaciones alegadas por la promovente, en razón de que, en la especie, se señaló el razonamiento substancial, así como los numerales que establecen los supuestos fácticos que justifican la actuación de la hoy autoridad demandada, al emitir la resolución que se cuestiona en la presente instancia.

**Segundo.** Se procede a refutar lo aseverado en el punto denominado por el promovente como “SEGUNDO” del apartado “AGRAVIOS”, de su recurso de apelación, en cuanto a lo manifestado respecto a que esta autoridad parte de la premisa falsa de que es culpa de la otrora Asociación Política Estatal el hecho de no haber conseguido Notario Público para celebrar la asamblea de refrendo de la Asociación; así como lo manifestado en cuanto a que, no se tiene que prever con mucho tiempo de antelación la contratación de un fedatario público, argumento que resulta infundado bajo las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, no se tiene que prever con mucho tiempo de antelación la contratación de un fedatario público para que diera fe de la asamblea de la otrora Asociación Política estatal “Voces Hidrocálidas”, pero no menos cierto es que, a más tardar en el mes de noviembre del año dos mil dieciocho, la misma debió de haber celebrado la asamblea general de la asociación ante Notario Público, tal y como se establece en las disposiciones aplicables citadas por este Instituto.

Resulta oportuno denotar que, en el acuerdo **CG-A-13/17**, de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el cual “se determina el procedimiento para la integración, expediente, acreditación y aprobación del refrendo de registro de las Asociaciones Políticas registradas en el Estado”, se establecen claramente y sin lugar a dudas los lineamientos para que las Asociaciones Políticas Estatales refrendarán su

**RECURSO DE APELACIÓN**

No. EXP.: **IEE-RAP-006/2018**

ACTOR: Lic. Tomás Rangel Altamira.

ASUNTO: **INFORME CIRCUNSTANCIADO**

Aguascalientes, Ags., a cuatro de enero de dos mil diecinueve.

registro, lo anterior, derivado de la reforma al Código Electoral para el Estado de Aguascalientes de fecha dos de marzo de dos mil quince, sin que el recurrente acatara dicha disposición.

De ahí que, al contener el acto controvertido, el requisito antes señalado, es decir, el que la otrora Asociación Política estatal "Voces Hidrocálidas" debió de haber celebrado la asamblea general de la asociación ante Notario Público, resulta innegable que el Instituto cumplió con la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad; en consecuencia, lejos de considerar que la resolución recurrida es un acto viciado, como sin sustento lo aduce el inconforme, ésta es completamente legal y apegada a derecho.

Luego entonces, por lo que respecta a lo manifestado por el recurrente, en cuanto a que, se hizo del conocimiento que no se podía conseguir un Notario Público, cabe señalar que, de la simple lectura que se realice a los escritos, referidos en los Antecedentes incisos **I) y n)**, del presente informe, de los mismos no se desprende que se haya solicitado se auxiliara al Presidente de la otrora Asociación Política estatal "Voces Hidrocálidas", para conseguir Notario Público y así poder llevar a cabo la Asamblea General de refrendo de la citada Asociación.

Ahora bien, por lo que respecta a lo manifestado por el recurrente respecto a que el Instituto Estatal Electoral se encuentra obligado a prestar todo el apoyo necesario, para que la asamblea se llevara a cabo, así como el de auxiliar en cada paso y momento a la otrora Asociación; así como lo manifestado por el recurrente respecto a que el Instituto Estatal Electoral le otorgó toda la responsabilidad del evento a los fedatarios públicos, lo que contribuyó a que la Asociación no pudiera encontrar uno que diera fe del evento, contrario a lo que aduce el recurrente, mediante los oficios **IEE/SE/4291/2018** y **IEE/SE/4355/2018** de fechas veintitrés y treinta de noviembre de dos mil dieciocho, respectivamente, el suscrito Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, designó las y los funcionarios públicos que asistirían a las Asambleas referidas en el punto que antecede, a fin de participar en las mismas llevando a cabo las

## RECURSO DE APELACIÓN

No. EXP.: IEE-RAP-006/2018

ACTOR: Lic. Tomás Rangel Altamira.

ASUNTO: **INFORME CIRCUNSTANCIADO**

Aguascalientes, Ags., a cuatro de enero de dos mil diecinueve.

actividades señaladas en el artículo 59 penúltimo párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Sin embargo, en razón de las cancelaciones referidas en los incisos **l) y n)**, del presente informe, es que no fue posible comunicar dichas designaciones al Presidente de la otrora Asociación Política estatal "Voces Hidrocálidas".

Cabe destacar que el artículo 59, penúltimo párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, dispone que las *"asociaciones políticas deberán refrendar su registro cada 3 años, ante el Consejo General, en las mismas condiciones de su registro inicial, mediante la ratificación que acuerden sus miembros en la celebración de asamblea general de la asociación ante notario público, y en la que participe un representante del Instituto. El Consejo General declarará la pérdida del registro de las asociaciones políticas que no cumplan con la obligación de refrendar."*

De lo anterior se desprende que, la celebración de la asamblea general de la asociación se llevará a cabo ante Notario Público con la participación de un representante del Instituto, en ese sentido y contrario a lo que manifiesta el recurrente, la ratificación de los miembros de la asociación mediante la celebración de la asamblea general, tal y como lo señala el precepto legal antes referido debía realizarse ante la presencia de un Notario Público que diera fe de la manifestación y presencia de los miembros de la Asociación y con la participación de un representante del Instituto, por lo que, contrario a lo que aduce el recurrente, se insiste que mediante oficios **IEE/SE/4291/2018** y **IEE/SE/4355/2018** de fechas veintitrés y treinta de noviembre de dos mil dieciocho, respectivamente, el suscrito Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, designó las y los funcionarios públicos que asistirían a las Asambleas referidas en el punto que antecede, a fin de participar en las mismas llevando a cabo las actividades señaladas en el artículo 59 penúltimo párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

## RECURSO DE APELACIÓN

No. EXP.: IEE-RAP-006/2018

ACTOR: Lic. Tomás Rangel Altamira.

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

Aguascalientes, Ags., a cuatro de enero de dos mil diecinueve.

Por lo anterior, es conveniente decir que tal como se mencionó en líneas anteriores, a la otrora Asociación Política Estatal le fueron proporcionados los elementos suficientes a fin de que esta cubriera en tiempo y forma con lo establecido por la propia norma.

No se pasa desapercibido que, en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada en fecha siete del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, se aprobó la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REFRENDO DEL REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL DENOMINADA “VIDA DIGNA CIUDADANA”**, identificada con la clave **CG-R-39/18**, hecho notorio que resulta importante denotar, ya que, una de las Asociaciones registradas obtuvo su refrendo, ya que la misma, previó lo necesario para ello.

**Tercero.** Se procede a refutar lo aseverado en el punto denominado por el recurrente como **“TERCERO”** del apartado **“AGRAVIOS”**, de su recurso de apelación, respecto a la temporalidad para el refrendo de la Asociación, en ese orden de ideas, cabe señalar que el acuerdo **CG-A-13/17**, de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el cual *“se determina el procedimiento para la integración, expediente, acreditación y aprobación del refrendo de registro de las Asociaciones Políticas registradas en el Estado”*, establece los lineamientos para que las Asociaciones Políticas Estatales refrendarán su registro, lo anterior, derivado de la reforma al Código Electoral para el Estado de Aguascalientes de fecha dos de marzo de dos mil quince, se estableció en su Considerando IV, en su punto sexto lo siguiente: *“VI. Una vez manifestada su intención, dentro del mes de junio siguiente presentará los documentos que acrediten que cumple con los requisitos de su registro inicial.”*; no omito mencionar que el procedimiento antes referido fue aprobado antes de la publicación del Decreto Número 91, misma que se efectuó en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, no obstante lo anterior, tal y como se señaló en el apartado **OBLIGATORIEDAD DEL REFRENDO, del PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL “VOCES**

## RECURSO DE APELACIÓN

No. EXP.: IEE-RAP-006/2018

ACTOR: Lic. Tomás Rangel Altamira.

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

Aguascalientes, Ags., a cuatro de enero de dos mil diecinueve.

*HIDROCÁLIDAS”, a la letra señala lo siguiente: “la obligación de las Asociaciones Políticas Estatales registradas ante este Instituto, de refrendar su registro cada tres años, teniendo como plazo para llevarlo a cabo a más tardar en el mes de noviembre del año dos mil dieciocho”, evidenciándose así que no se otorgó dos plazos diferentes para su cumplimiento.*

Además de lo anterior, se insiste que, bajo ningún motivo deben de entenderse como contradictorios dichos preceptos legales, ya que en el penúltimo párrafo del artículo 59 se establece el término legal general para el refrendo de las asociaciones, mientras que en el tercero transitorio se establece el término que deberá aplicarle dicha regla a las Asociaciones previamente constituidas a la entrada en vigor del reformado Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, toda vez que para estas no se encontraba claro a partir de qué fecha comenzarían a contarles los tres años señalados, ya que su existencia se originaba de hace más de doce años.

Por todo lo anterior, se puede observar la resolución identificada con la clave **CG-R-51/18**, pues así se aprecia de su simple lectura, por lo que se acredita que la actuación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, se ajustó a estricto derecho, cumpliendo con el principio de legalidad que rige a la materia electoral, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17, apartado B primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, sin que la misma resulte apartada de la legalidad que le atañe.

Sirve para robustecer lo manifestado por esta representación, la Jurisprudencia **5/2002**, **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.

En consecuencia, ha quedado demostrada la inexistencia de las violaciones alegadas por la promovente, en razón de que en la especie, se señaló el razonamiento substancial, así como los

**RECURSO DE APELACIÓN**

No. EXP.: **IEE-RAP-006/2018**

ACTOR: Lic. Tomás Rangel Altamira.

ASUNTO: **INFORME CIRCUNSTANCIADO**

Aguascalientes, Ags., a cuatro de enero de dos mil diecinueve.

numerales que establecen los supuestos fácticos que justifican la actuación de la hoy autoridad demandada, al emitir la resolución que se cuestiona en la presente instancia.

**V. DOCUMENTOS QUE SE REMITEN Y QUE SE CONSIDERAN NECESARIOS PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.-** Para el robustecimiento de lo señalado con antelación, y de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 312 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, me permito anexar al presente Informe la siguiente documentación:

**A) DE LA AUTORIDAD:**

- 1) Copia simple de las páginas 10 a la 22, de la Sección Tercera, del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis. Relativas al nombramiento del suscrito, en trece fojas útiles.
  
- 2) Copia certificada de ***“EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE A LA PERDIDA DE REGISTRO COMO ASOCIACIÓN POLÍTICA “VOCES HIDROCÁLIDAS, A.P.E.”, POR RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE PRONUNCIA RESPECTO DEL PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL “VOCES HIDROCÁLIDAS”, EMITIDO POR LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES CG-R-51/18,*** en ochenta y dos fojas útiles, el cual contiene las copias certificadas de la resolución identificada con la clave **CG-R-51/18**, en atención al escrito de petición por parte de la recurrente.

**RECURSO DE APELACIÓN**

No. EXP.: IEE-RAP-006/2018

ACTOR: Lic. Tomás Rangel Altamira.

ASUNTO: **INFORME CIRCUNSTANCIADO**

Aguascalientes, Ags., a cuatro de enero de dos mil diecinueve.

3) Copia certificada del **"ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y REQUISITOS ADICIONALES PARA EL REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES"**, en cinco fojas útiles.

4) Copia certificada de la **"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "VOCES HIDROCÁLIDAS, A.C."**, identificada con la clave **CG-R-017/06**, en dieciséis fojas útiles.

5) Copia certificada del **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE, ACREDITACIÓN Y APROBACIÓN DEL REFRENDO DE REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS REGISTRADAS EN EL ESTADO."**, identificado con la clave **CG-A-13/17**, en siete fojas útiles.

6) Copia certificada de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REFRENDO DEL REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL DENOMINADA "VIDA DIGNA CIUDADANA"**, identificada con la clave **CG-R-39/18**, en veinticuatro fojas útiles.

**B) SOLICITADAS POR EL ACTOR:**

1. Certificación del nombramiento como Presidente de la otrora Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas", lo anterior, toda vez que el recurrente la solicitó para acreditar su personería, en una foja útil por uno de sus lados, misma que se extiende reconociendo que ocupó el cargo de Presidente de la otrora Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas", hasta el veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, ya que se

## RECURSO DE APELACIÓN

No. EXP.: IEE-RAP-006/2018

ACTOR: Lic. Tomás Rangel Altamira.

ASUNTO: **INFORME CIRCUNSTANCIADO**

Aguascalientes, Ags., a cuatro de enero de dos mil diecinueve.

aprobó por el consejo General del Instituto Estatal Electoral la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE PRONUNCIA RESPECTO DEL PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL “VOCES HIDROCÁLIDAS”, EMITIDO POR LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES”**, identificada con la clave **CG-R-51/18**.

2. Las copias certificadas de la resolución identificada con la clave **CG-R-51/18**, se encuentran dentro del expediente **“EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE A LA PERDIDA DE REGISTRO COMO ASOCIACIÓN POLÍTICA “VOCES HIDROCÁLIDAS, A.P.E.”, POR RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE PRONUNCIA RESPECTO DEL PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL “VOCES HIDROCÁLIDAS”, EMITIDO POR LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES CG-R-51/18**, mismo que se remite dentro del presente informe como parte de las pruebas aportadas por esta autoridad.

Todo lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 9º, 14, 16 y 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 22 primer párrafo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 17 Apartado B, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 59 penúltimo párrafo, 311, 312 y tercero transitorio de la Reforma publicada el veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo debidamente expuesto y fundado a este H. Tribunal Electoral, atentamente solicito:

**RECURSO DE APELACIÓN**

No. EXP.: **IEE-RAP-006/2018**

ACTOR: Lic. Tomás Rangel Altamira.

ASUNTO: **INFORME CIRCUNSTANCIADO**

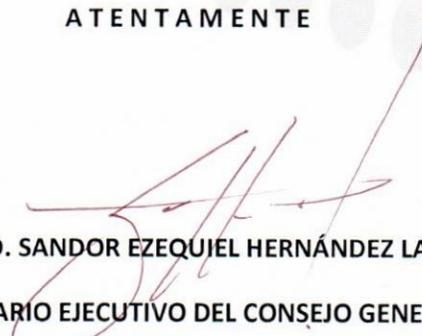
Aguascalientes, Ags., a cuatro de enero de dos mil diecinueve.

**PRIMERO.** Tenerme por presentado y remitiendo a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, el Recurso de Apelación con sus anexos respectivos.

**SEGUNDO.** Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales, el presente Informe Circunstanciado, conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 312 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.** Previo análisis y desahogo de las etapas procedimentales, dicte lo que en derecho corresponda.

**ATENTAMENTE**



**M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL**  
**DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**

TERCERO. Este Consejo General aprueba los requisitos para el registro de candidaturas independientes al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, bajo los términos previstos en los Considerandos que conforman el presente acuerdo.

CUARTO. Este Consejo General aprueba las modificaciones al "ANEXO 7", así como al "FORMATO 2" previamente aprobados, según lo dispuesto en los Considerandos que constituyen el presente acuerdo.

QUINTO. El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

SEXTO. Infórmese a la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento a la Sentencia recaída a los autos del expediente SUP-JDC-33/2016 Y ACUMULADOS, en atención a lo dispuesto en su Considerando Sexto primer párrafo punto 5.

SÉPTIMO. Notifíquese por estrados el presente acuerdo en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 45 y 46 párrafo segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo establecido por el artículo 46 párrafos primero y segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a fin de que se haga del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo fue tomado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los veintidós días del mes de enero del año dos mil dieciséis.  
CONSTE.....

EL PRESIDENTE,

M. en D. Luis Fernando Landeros Ortiz.

EL SECRETARIO EJECUTIVO,

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
AGUASCALIENTES, AGS.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL REFERIDO INSTITUTO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS AUTOS DEL TOCA ELECTORAL SAE-RAP-0027/2015, DICTADA POR LA SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Reunidos en sesión extraordinaria, en la sede del Instituto Estatal Electoral, los integrantes del

Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación de quórum legal, con base en los siguientes

#### RESULTANDOS:

I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; Decreto de reforma que soporta disposiciones que modifican la estructura, funciones y objetivos del propio Organismo Público Local Electoral.

II. Derivado de la reforma Constitucional en materia política-electoral señalada en el Resultando previo, el día veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

III. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152, por el que se aprueba el Código Electoral del Estado de Aguascalientes; señalando en su Artículo Primero Transitorio, que el referido Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

IV. El día nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo identificado como INE/CG865/2015, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES", por medio del cual en su punto de acuerdo Segundo aprobó los "LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS Y DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES LOCALES".

V. En fecha trece de octubre de dos mil quince, se recibió en la oficina de partes de este Instituto el oficio número INE/UTVOPL/4455/2015, de fecha doce de octubre de dos mil quince, firmado por la entonces Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciada Olga Alicia Castro Ramírez, por medio del cual notificó a este Instituto el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado como INE/CG865/2015, mismo del que se ha hecho referencia en el Resultando previo.

VI. El día dieciocho de noviembre de dos mil quince, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitieron por unanimidad de votos la sentencia recaída a los autos del expediente SUP-RAP-749/2015 Y ACUMULADOS, resolviendo en su punto SEGUNDO la confirmación de los "LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS Y DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES LOCALES".

VII. En fecha nueve de diciembre de dos mil quince, el Consejero Presidente emitió sendos oficios por medio de los cuales notificó a los integrantes del Consejo General los proyectos de acuerdo por los que se designarían ciertos cargos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, estableciendo al efecto y en el particular que se pondría a disposición el expediente que se conformó al respecto de la propuesta para la designación del Secretario Ejecutivo del Consejo General.

VIII. En misma fecha del Resultando previo, los Consejeros Electorales de este Instituto realizaron una entrevista al ciudadano propuesto para el cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con el fin de considerar la imparcialidad y el profesionalismo del ciudadano propuesto.

IX. Con fecha diez de diciembre de dos mil quince, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria los acuerdos identificados con las claves CG-A-47/15, CG-A-48/15 y CG-A-49/15, denominados respectivamente como: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL REFERIDO INSTITUTO.", "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE OCUPARÁ EL CARGO DE DIRECTOR DE CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL REFERIDO INSTITUTO." y "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE OCUPARÁ EL CARGO DE COORDINADOR DE SECRETARÍA EJECUTIVA DEL REFERIDO INSTITUTO."

X. El día catorce de diciembre de dos mil quince, se presentó ante la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral por parte del Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General, Lic. Héctor Salvador Hernández Gallegos, el recurso de apelación en contra de los acuerdos referidos en el Resultando previo.

XI. En fecha once de enero de dos mil dieciséis, los Magistrados que integran la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de

Aguascalientes, dictaron sentencia recaída a los autos que conforman el Toca Electoral número SAE-RAP-0027/2015, por medio de la cual revocaron los acuerdos señalados en el Resultando IX, y ordena en plenitud de facultades se emitan nuevos acuerdos que sustituyan a los revocados.

#### CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Apartado B primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 66 primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad y la objetividad.

SEGUNDO. Que el artículo 69 primer y último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, el cual estará integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los Representantes de los Partidos Políticos; y que el referido Instituto además contará con el personal administrativo y profesional necesario para el cumplimiento de sus funciones, el cual se nombrará bajo los criterios del Servicio Profesional Electoral Nacional, a excepción del Secretario Ejecutivo, Director Administrativo; Director de Capacitación y Organización Electoral; Director Jurídico; y Contralor, los cuales serán nombrados conforme al procedimiento establecido en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Que el artículo 72 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone, en el particular, que el titular de la Secretaría Ejecutiva será elegido por el Consejo General, estableciendo un procedimiento para su designación; sin embargo atendiendo a lo dispuesto en los Resultandos IV, V y VI del presente acuerdo, la designación del Secretario Ejecutivo, se llevará a cabo de conformidad con los "LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS Y DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES LOCALES" (en adelante Lineamientos), ya que los mismos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación del Secretario Ejecutivo del propio Instituto, lo cual vincula a esta Autoridad Administrativa Electoral Local.

CUARTO. Que conforme a lo establecido en el artículo 41 Base V Apartado C párrafo segundo inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral

ejerció la facultad de atracción, para conocer de un asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales Electorales, pues consideró que la trascendencia respecto a la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como los Servidores Públicos titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, así lo ameritaba.

QUINTO. Que en relación con el Considerando que antecede, el artículo 104 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales estipula que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en materia de aplicación de disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General en cuestión, establezca el Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, y toda vez que los Lineamientos acordados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fueron confirmados por los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se menciona en el Resultando VI del presente acuerdo, esta Autoridad debe observar y aplicar lo dispuesto en los mismos.

SEXTO. Que el artículo 75 en sus fracciones III y XX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone que el Consejo General tiene como atribuciones, entre otras, designar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el citado Código.

Por su parte el numeral 11 de los Lineamientos establece que la designación del Secretario Ejecutivo deberá ser aprobada por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

De acuerdo con las atribuciones aludidas y que la materia electoral otorga, este Consejo General resulta competente para emitir el presente acuerdo.

SÉPTIMO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del ordenamiento electoral local en vigor, se desprende que todos los integrantes del Instituto y sus funcionarios, deberán desempeñar sus actividades con eficiencia, probidad y profesionalismo. No deberán utilizar en beneficio propio o de terceros la información confidencial de que dispongan

en razón de su cargo, ni la divulgarán sin autorización del Consejo General del propio Organismo.

OCTAVO. Que de conformidad con lo establecido en los numerales 9 y 10 de los *Lineamientos*, así como en el artículo 77 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de observarse el procedimiento en aquellos y los requisitos que establecen todos los cuerpos normativos señalados para designar en lo que nos atañe, al titular de la Secretaría Ejecutiva, y en atención a los principios rectores de *certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad*, el procedimiento para la referida designación se sujetó a las siguientes fases:

1. Propuesta que cumpliera los requisitos legales.
2. Verificación de requisitos legales y documentación comprobatoria.
3. Evaluación curricular y entrevista (considerando los criterios que garanticen la imparcialidad y el profesionalismo).

Las referidas fases se desarrollaron de la siguiente forma:

1. Propuesta que cumpliera los requisitos legales. Que de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo del numeral 9 de los *Lineamientos*, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes determinó al Maestro en Derecho Sandor Ezequiel Hernández Lara, como propuesta para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo de este órgano superior de dirección y decisión electoral, luego de un análisis genérico del cumplimiento de los requisitos legales que los citados *Lineamientos* y el Código exigen para el cargo.

2. Verificación de requisitos legales y documentación comprobatoria. Que para efecto de cumplimentar lo dispuesto por los *Lineamientos* en su numeral 9, así como lo establecido en el artículo 77 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Consejero Presidente, previo a presentar una propuesta al Consejo General, realizó un análisis-comprobación exhaustivo de los requisitos legales que el ciudadano propuesto debía cumplir, y que sin impedimento alguno cumplió, de ahí que, según lo señalado en el Resultando VII del presente acuerdo, puso a disposición la documentación que justifica el cumplimiento irrestricto de todos y cada uno de los extremos legales que los ordenamientos electorales exigen para el efecto, tal y como se muestra a continuación:

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA				
No.	Requisito legal (numeral 9 Lineamientos/art. 77 CEEA*)	Cumple	Incumple	Documentación comprobatoria
1	Ser ciudadano mexicano, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos (numeral 9 inciso a) de los <i>Lineamientos</i> / artículo 77 fracción I del CEEA).	√		1.- Copia certificada del acta de nacimiento (Apéndice 1), en la que consta que nació en el Estado de Aguascalientes. 2.- Constancia de no antecedentes penales, signada por el Licenciado Héctor Delgadillo Pereida, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, y la Licenciada Mónica Mariana Estrada Escobedo, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, expedida en fecha 08/12/2015, en Aguascalientes, Aguascalientes (Apéndice 9), con la que consta que está en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos. 3.- Constancia de no inhabilitación, signada por el Licenciado Ricardo Vázquez López, Director General Jurídico de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, expedida en fecha 07/12/2015, en Aguascalientes, Aguascalientes (Apéndice 8), con la que consta que está en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos. 4.-Copia simple cotejada de la credencial para votar con fotografía vigente (Apéndice 2), de donde se obtiene que no se registra clave alguna que haga suponer la adquisición de otra nacionalidad.
2	Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente (numeral 9 inciso b) de los <i>Lineamientos</i> / artículo 77 fracción II del CEEA).	√		1.- Copia simple cotejada de la credencial para votar con fotografía (Apéndice 2), que acredita aparecer en la Lista Nominal de Electores y por lo tanto estar vigente, puesto que se señala en la misma una vigencia hasta el año 2019.
3	Tener más de treinta años de edad al día de la designación (numeral 9 inciso c) de los <i>Lineamientos</i> / artículo 77 fracción III del CEEA).	√		1.- Copia certificada del acta de nacimiento (Apéndice 1), en la que consta que nació el día 03/06/1971, por lo que cuenta con 44 años a la actualidad.

<p>4</p>	<p>Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones (numeral 9 inciso d) de los Lineamientos/ artículo 77 primer párrafo del CEEA).</p>	<p>√</p>	<p>1.- Copia simple cotejada del Título de Licenciado en Derecho, otorgado por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, en fecha 23/06/1997 (Apéndice 3), con lo cual se corrobora que tiene una antigüedad de 18 años con título profesional a nivel licenciatura.</p> <p>2.- Copia simple cotejada de la cédula profesional 2873006 para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, expedida en fecha 14/06/1999 (Apéndice 4).</p> <p>3.- Copia simple cotejada del grado de Maestro en Derecho: Área Contractual, otorgado por la Universidad Panamericana campus Bonaterra, en fecha 13/01/2015 (Apéndice 5).</p> <p>4.- Copia simple cotejada de la cédula profesional 9221240 para ejercer profesionalmente en el nivel de Maestría en Derecho Área Contractual, expedida en fecha 12/06/2015 (Apéndice 6).</p> <p>5.- Legajo en 56 fojas que contiene curriculum vitae, así como copias simples cotejadas de las constancias, diplomas y reconocimientos otorgados al ciudadano propuesto referentes a la materia electoral y a su desarrollo profesional (Apéndice 10), lo cual prueba la experiencia y conocimientos necesarios para el debido desempeño de las funciones propias al cargo.</p>
<p>5</p>	<p>Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial (numeral 9 inciso e) de los Lineamientos/ artículo 77 fracción IV del CEEA).</p>	<p>√</p>	<p>1.- Declaración bajo protesta de decir verdad, emitida por el ciudadano propuesto con su firma autógrafa en fecha 07/12/2015 (Apéndice 7), en la que manifiesta que goza de buena reputación y no ha sido condenado por delito alguno.</p> <p>2.- Constancia de no antecedentes penales, signada por el Licenciado Héctor Delgadillo Pereida, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, y la Licenciada Mónica Mariana Estrada Escobedo, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, expedida en fecha 08/12/2015, en Aguascalientes, Aguascalientes (Apéndice 9), por la que se corrobora que no ha sido condenado por delito alguno.</p>

<p>6</p>	<p>Ser originario de Aguascalientes o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses (artículo 77 fracción V del CEEA).</p>	<p>✓</p>	<p>1.- Copia certificada del acta de nacimiento (Apéndice 1), en la que consta que nació en Aguascalientes, Aguascalientes. 2.- Copia simple cotejada de la credencial para votar con fotografía vigente (hasta 2019) (Apéndice 2), que acredita conjuntamente con lo establecido en la página 1 de su currículum (Apéndice 10) al ser firmado de manera autógrafa en el mes de diciembre de 2015, tener domicilio en el Estado de Aguascalientes.</p>
<p>7</p>	<p>No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación (numeral 9 inciso f) de los Lineamientos/artículo 77 fracción VI del CEEA).</p>	<p>✓</p>	<p>1.- Declaración bajo protesta de decir verdad, emitida por el ciudadano propuesto con su firma autógrafa en fecha 07/12/2015 (Apéndice 7), en la que manifiesta que no ha sido registrado como candidato a cargo alguno, en los últimos 4 años. 2.- Legajo en 56 fojas que contiene <i>curriculum vitae</i>, así como copias simples cotejadas de las constancias, diplomas y reconocimientos otorgados al ciudadano propuesto referentes a la materia electoral y a su desarrollo profesional (Apéndice 10), del que se desprende específicamente del currículum en su página 3 su cargo actual y los desempeñados en los últimos 4 años, de los cuales se colige que no ha sido candidato a cargo alguno de elección popular, ni ha desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos 4 años anteriores, pues su trayectoria laboral ha estado centrada durante los últimos 9 años en fungir como funcionario del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en su calidad de Secretario ya sea Técnico o Ejecutivo Interino del Consejo General del propio Organismo Público Local.</p>

<p>8</p>	<p>No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local (numeral 9 inciso g) de los <i>Lineamientos</i>/ artículo 77 fracción IX del CEEA).</p>	<p>✓</p>	<p>1.- Constancia de no inhabilitación, signada por el Licenciado Ricardo Vázquez López, Director General Jurídico de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, expedida en fecha 07/12/2015, en Aguascalientes, Aguascalientes (Apéndice 8), con la que consta que no existe inhabilitación a nombre del C. Sandor Ezequiel Hernández Lara.</p> <p>2.- Declaración bajo protesta de decir verdad, emitida por el ciudadano propuesto con su firma autógrafa en fecha 07/12/2015 (Apéndice 7), en la que manifiesta no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.</p>
<p>9</p>	<p>No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación (numeral 9 inciso h) de los <i>Lineamientos</i>/ artículo 77 fracción VII del CEEA).</p>	<p>✓</p>	<p>1.- Declaración bajo protesta de decir verdad, emitida por el ciudadano propuesto con su firma autógrafa en fecha 07/12/2015 (Apéndice 7), en la que manifiesta que no desempeña, ni ha desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos 4 años.</p> <p>2.- Legajo en 56 fojas que contiene <i>curriculum vitae</i>, así como copias simples cotejadas de las constancias, diplomas y reconocimientos otorgados al ciudadano propuesto referentes a la materia electoral y a su desarrollo profesional (Apéndice 10), del que se desprende específicamente del <i>curriculum</i> en su página 3 su cargo actual y los desempeñados en los últimos 4 años, de los cuales se colige que no desempeña ni ha desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro 4 años anteriores, pues su trayectoria laboral ha estado centrada durante los últimos 9 años en fungir como funcionario del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en su calidad de Secretario ya sea Técnico o Ejecutivo Interino del Consejo General del propio Organismo Público Local.</p>

<p>10</p>	<p>No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento (numeral 9 inciso i) de los <i>Lineamientos</i>/artículo 77 fracción X del CEEA).</p>	<p>✓</p>	<p>1.- Declaración bajo protesta de decir verdad, emitida por el ciudadano propuesto con su firma autógrafa en fecha 07/12/2015 (Apéndice 7), en la que manifiesta no ser algún servidor o funcionario público de los establecidos en el requisito que se analiza.</p> <p>2.- Legajo en 56 fojas que contiene curriculum vitae, así como copias simples cotejadas de las constancias, diplomas y reconocimientos otorgados al ciudadano propuesto referentes a la materia electoral y a su desarrollo profesional (Apéndice 10), del que se desprende específicamente del curriculum en su página 3 su cargo actual y los desempeñados en los últimos 4 años, de los cuales no se collige que sea o haya sido funcionario o servidor público de aquellos que prohíbe el requisito que se analiza.</p>
<p>11</p>	<p>No estar afiliado a partido político alguno en los últimos cuatro años (artículo 77 fracción VIII del CEEA).</p>	<p>✓</p>	<p>1.- Legajo en 56 fojas que contiene curriculum vitae, así como copias simples cotejadas de las constancias, diplomas y reconocimientos otorgados al ciudadano propuesto referentes a la materia electoral y a su desarrollo profesional (Apéndice 10), del que se desprende específicamente del curriculum en su página 3 su cargo actual y los desempeñados en los últimos 4 años, y que por medio de los cuales se concluye que el mismo se ha desempeñado como el entonces Secretario Técnico y el Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo cual se traduce en un hecho notorio al visualizar su nombre y cargo en los acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo General del propio Instituto según correspondió, documentación que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en tal sentido es de señalarse que para formar parte del personal del Instituto Estatal Electoral, debe cumplir el requisito de no estar afiliado a partido político alguno, en atención a los artículos 4o., 66 y 73 del CEEA, de tal forma al ser funcionario (por constituir un hecho notorio) del citado Instituto se presume la no afiliación a partido político alguno.</p>

\*Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Derivado de la tabla anterior, todos y cada uno de los Apéndices señalados en la columna denominada "Documentación comprobatoria", así como los demás referidos en el resto del documento, forman parte integral del presente acuerdo, a fin de garantizar los principios de *certeza, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad* que rigen el Sistema Estatal Electoral, sin embargo, toda vez que los Apéndices señalados contienen datos personales los cuales son considerados como información confidencial de conformidad con lo establecido por los artículos 3o. fracción I, y 19 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, lo procedente es que en su caso se acceda a los mismos en la modalidad de *versión pública*, según lo dispone el artículo 3o. fracción XXVII de la referida legislación, los cuales podrán ser consultados en las oficinas del Instituto debido a su naturaleza, siendo que no todos los datos encuentran justificación para ser publicados en atención al procedimiento de designación, puesto que de difundirlos abiertamente, se atentaría contra la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, en el entendido de que alguna persona que no cuente con un interés legítimo para acceder a ellos pudiera alterar, perder, transmitir y acceder de manera no autorizada, además de que esta Autoridad en tal medida violentaría los principios de *consentimiento y finalidad* para la transmisión de datos personales. Por lo anterior el resguardo de la información real que nos atañe quedará a cargo de la Coordinación de Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

3. Evaluación curricular y entrevista (considerando los criterios que garanticen la imparcialidad y el profesionalismo). Consecuentemente, debido a que la propuesta del Consejero Presidente cumplió con todos los extremos legales aplicables, una vez expuestos por éste y revisados por los integrantes del Consejo General, el mismo día nueve de diciembre de dos mil quince, se procedió a la evaluación curri-

cular y entrevista de conformidad con el numeral 10 de los *Lineamientos*.

Para efecto de lo anterior, y armonizado con el numeral 3 inciso g) de los *Lineamientos*, la valoración curricular y la entrevista se realizó en el caso particular por los Consejeros Electorales siguientes: Mtro. Luis Fernando Landeros Ortiz (Consejero Presidente), Mtra. Diana Cristina Cárdenas Ornelas, Mtro. Luis Manuel Bustos Arango, Lic. Juan Carlos Cruz Pérez, y Lic. Sergio Reynoso Silva, que conforman el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en las oficinas del propio Instituto, dentro del horario comprendido de las 13:31 a las 14:24 hrs., lo cual se constata con el acta de hechos emitida por la Licenciada Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, funcionaria pública del multicitado Instituto y delegada de la función de oficialía electoral, en fecha nueve de diciembre de dos mil quince (Apéndice 11).

En tal sentido, los Consejeros Electorales ejecutaron la presente fase considerando los criterios que en lo individual garantizaron la imparcialidad, independencia y profesionalismo del ciudadano propuesto.

Pues bien, según lo dispuesto por el numeral 10 de los *Lineamientos*, en el entendido de que sólo se hace una propuesta con un ciudadano, sin que exista oposición inminente en el acto, los Consejeros Electorales para evaluar al ciudadano propuesto durante esta fase, se sujetaron en términos generales a los criterios siguientes:

- a) Compromiso democrático.
- b) Prestigio público y profesional.
- c) Conocimiento en la materia electoral.

Lo anterior fue analizado y evaluado durante el desarrollo de la valoración curricular y la realización de la entrevista, arribando a la conclusión de manera conjunta por los Consejeros Electorales, que el ciudadano propuesto se maneja con imparcialidad e independencia, además de resultar ser un profesional adecuado para el desempeño del cargo, esto de conformidad con los resultados siguientes:

CRITERIOS QUE GARANTIZARON LA IMPARCIALIDAD Y EL PROFESIONALISMO DEL CIUDADANO PROPUESTO DERIVADO DE LA VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA				
Inciso	Criterio	Cumple	Incumple	Acreditación
a)	Compromiso democrático.	√		Se desprende que el ciudadano ha participado activamente en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de actividades que han contribuido al mejoramiento de la vida pública tanto del país como de la entidad

<sup>1</sup> Aplicando los que se puedan aplicar según el caso particular, es decir a razón de que sólo existe un ciudadano propuesto, en comparación con los establecidos en el numeral 5 de los *Lineamientos*, puesto que los establecidos en el referido numeral se crearon con la finalidad de observarlos al momento de designar de entre varios ciudadanos.

			<p>bajo los principios del sistema democrático, esto en virtud de su colaboración activa sobre la creación de una opinión pública razonada para la ciudadanía, puesto que ha participado en la generación de artículos, revistas y ponencias nacionales como internacionales, contemplando acontecimientos reales dando su punto crítico basado en su experiencia en la materia electoral, tal y como se desprende de su currículum en las páginas 3 y 4, así como de las constancias respectivas que se anexaron al mismo, así como también lo expuso en la entrevista realizada. El ciudadano está convencido de asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres, bajo las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, puesto que se refleja a todas luces su interés en dicho tema, debido a la continua actualización y participación en cursos de igualdad y no discriminación, al igual que en perspectiva de género, como se desprende del currículum en sus páginas 4, 5 y 6, y de las constancias respectivas que se acompañaron al mismo, además de señalar en la entrevista su experiencia electoral con respecto a la paridad de género en el registro de las candidaturas en el sentido de velar siempre por este principio, lo cual se puede comprobar con el acuerdo propuesto en el Proceso Electoral Local 2012-2013 referente a dicho tema.</p> <p>De igual forma se acredita fehacientemente su compromiso por la inclusión de expresiones sociales y culturales derivado de su probado interés en la participación continua de cursos impartidos por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, lo cual se constata por lo establecido en el currículum en las páginas 4 y 5, así como las constancias que demuestran lo anterior que se agregan al mismo.</p>
--	--	--	---

<p>b)</p>	<p>Prestigio público y profesional.</p>	<p>√</p>	<p>El ciudadano propuesto es reconocido por su desempeño y conocimiento en la materia electoral, tan es así que ha participado como ponente en congresos nacionales e internacionales, además de impartido cátedra en diversas instituciones de nivel superior, así como invitado en varias ocasiones a escribir artículos en materia electoral en reconocidas revistas y portales electrónicos del país, tal y como se demuestra en su currículum páginas 3 y 4, y constancias anexas a éste según corresponda, con lo cual se reafirma su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en favor de su país.</p>
<p>c)</p>	<p>Conocimiento en la materia.</p>	<p>√</p>	<p>En vista del amplio currículum y las constancias que acompañan el mismo, se colige que el ciudadano propuesto cuenta con un conocimiento en materia electoral debidamente probado, puesto que su trayectoria laboral (12 años en la institución, de los cuales los últimos 9 años se ha desempeñado como Secretario Técnico ahora Secretario Ejecutivo) exclusivamente en el ámbito electoral, proyecta su conocimiento y experiencia sobre el tema, aunado a las actualizaciones que en las reformas electorales ha tomado por los numerosos cursos en los que ha participado, todo lo anterior se acredita con el propio currículum en las páginas 3, 4, 5 y 6, y las constancias que lo acompañan, puesto que no pasa desapercibido que a mayor experiencia mayor capacidad para resolver los problemas actuales, además se puede agregar que ha demostrado su conocimiento en la materia, puesto que durante su estancia en el Instituto nunca ha sido removido del encargo que en su caso haya ocupado, eso conlleva al compromiso que tiene por la institución de manera imparcial y profesional y por consiguiente con la democracia. Aún más del trabajo que ha venido realizando durante sus últimos 12 años en el Instituto, se deslumbra la práctica, experiencia y habilidad en la materia.</p>

Aunado a lo anterior, el ciudadano propuesto al contestar las preguntas que le fueron formuladas en la entrevista respectiva, refirió circunstancias concretas que brindaron a los entrevistadores la oportunidad de verificar que cuenta de manera suficiente con aptitudes de liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo, que implican, entre otros factores, su disposición para trabajar en equipo, tolerancia, que resuelve conflictos constructivamente en entornos adversos; cualidades que resultan esenciales para formar parte del Instituto Estatal Electoral cuyos integrantes deben mantener una relación cercana con la ciudadanía, con miras indudablemente de contribuir al desarrollo de la vida democrática.

Además es preciso indicar que el ciudadano propuesto se conduce con *imparcialidad* pues de su trayectoria profesional no se desprende queja alguna por parte de ciudadano diverso ante algún órgano de rendición de cuentas o contraloría sobre el comportamiento que lo ligue de manera parcial sobre algún factor externo o interno, de ahí que se presume el apego al principio en cuestión, lo cual se demuestra con la constancia de no inhabilitación (Apéndice 8), así como con la declaración bajo protesta de decir verdad (Apéndice 7), puesto que de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes puede estar sujeto a una responsabilidad con respecto al desapego legal en la ejecución de sus funciones, supuesto que no se actualiza en la especie, por lo tanto se desprende adicionalmente su profesionalismo en la realización de sus actividades laborales.

NOVENO. Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 9 y 10 de los *Lineamientos*, tal y como se estableció previamente, para efecto del procedimiento para la designación del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes se llevó a cabo la correspondiente verificación y comprobación de los requisitos legales, valoración curricular, entrevista y consideración de la imparcialidad y profesionalismo del ciudadano propuesto, por parte de los Consejeros Electorales que conforman el Consejo General del Instituto, los cuales en su conjunto concluyeron posicionar al ciudadano propuesto por el Consejero Presidente como idóneo para ocupar la titularidad de la Secretaría Ejecutiva al cumplir las cualidades necesarias para el cargo.

Lo anterior resultó de tal forma, puesto que es apremiante la necesidad de conformar íntegramente el Consejo General de este Instituto, esto es, además del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales, con el Secretario Ejecutivo, en razón de que representa una figura indispensable para la ejecución de las actuaciones del propio Organismo Público Local Electoral tendientes a llevar a efectivos términos sus fines encomendados constitucional y legalmente. Así pues, la decisión del Consejo General supone no solamente integrar debidamente los órganos de este Instituto, sino además ejercer en sus términos y con plena y absoluta libertad el principio

de *autonomía* que caracteriza al mismo y sin el cual se desnaturaliza.

En tal virtud, en observancia del procedimiento realizado, el ciudadano propuesto es idóneo, toda vez que es considerado como una persona calificada, que cuenta con una trayectoria profesional sobresaliente, y con su experiencia acredita conocimiento y compromiso con el desarrollo de la democracia.

Bajo el mismo tenor de la idoneidad, se considera al Maestro en Derecho Sandor Ezequiel Hernández Lara la persona más adecuada para asumir la responsabilidad que implica la función de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, puesto que además de cumplir con los requisitos legales debidamente acreditados, al verificar que desde el inicio de su encargo como entonces Secretario Técnico de este Instituto, ha demostrado reiteradamente su compromiso con la Institución y con la organización de elecciones apegadas a la normativa electoral, puesto que sus decisiones y orientación al personal directivo, técnico y operativo han contribuido al cumplimiento de los fines del Instituto Estatal Electoral. A la vez el ciudadano propuesto ha participado en la organización de diversos Procesos Electorales Locales a cargo del referido Instituto, además ha colaborado en los trabajos de análisis técnico y en la instrumentación de las reformas electorales acaecidas, siendo evidente que sus conocimientos y acciones garantizaron la continuidad y éxito de los trabajos del citado Organismo Público, por lo tanto cuenta con experiencia probada para ejercer las atribuciones conferidas legalmente a la Secretaría Ejecutiva.

Asimismo no pasa desapercibido que el Maestro en Derecho Sandor Ezequiel Hernández Lara es idóneo para desempeñarse como Secretario Ejecutivo, a razón de que cuenta con los conocimientos para cumplir con las funciones inherentes al cargo, apegado a los principios de *certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad* que rigen la función pública electoral, derivado de las fases efectuadas para el efecto.

Por lo tanto, en vista de lo expuesto la designación del ciudadano propuesto como Secretario Ejecutivo constituye la completa integración de este cuerpo superior de dirección y decisión electoral en el Estado, y otorga la confianza al mismo que ya ha desempeñado la mayoría de las funciones inherentes al cargo que nos ocupa.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 66 primer párrafo, 69 primer y último párrafo, 73, 75 fracciones III, XX y XXVIII y 77 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; el punto de acuerdo Segundo del acuerdo INE/CG865/2015 señalado en el Resultado IV del presente documento; el Transitorio Segundo de los *Lineamientos*; y 37 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado procede a emitir el siguiente

**ACUERDO:**

PRIMERO. Este Consejo General es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo establecido en los Considerandos que lo integran.

SEGUNDO. Este Consejo General designa como Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes al Maestro en Derecho Sandor Ezequiel Hernández Lara, de conformidad con los Considerandos que conforman el presente acuerdo.

TERCERO. Tómese la protesta de ley al Maestro en Derecho Sandor Ezequiel Hernández Lara, como Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

CUARTO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por este Consejo General.

QUINTO. Infórmese al Instituto Nacional Electoral del cumplimiento de los *Lineamientos*, en acatamiento a lo dispuesto por el numeral 14 de los mismos.

SEXTO. Infórmese a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes del cumplimiento a la sentencia recaída a los autos del toca electoral SAE-RAP-0027/2015, en atención a lo dispuesto en su Considerando Sexto.

SÉPTIMO. Notifíquese por estrados el presente acuerdo en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 45 y 46 párrafo segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de Internet del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo establecido por el artículo 46 párrafos primero y segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para su conocimiento general y en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo fue tomado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los veintidós días del mes de enero del año dos mil dieciséis.- CONSTE.-

**CONSEJERO PRESIDENTE,**

M. en D. Luis Fernando Landeros Ortiz.

**SECRETARIO EJECUTIVO,**

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
AGUASCALIENTES, AGS.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL., MEDIANTE EL  
CUAL SE DESIGNA AL FUNCIONARIO PÚBLICO  
QUE OCUPARÁ EL CARGO DE DIRECTOR DE

CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL REFERIDO INSTITUTO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS AUTOS DEL TOCA ELECTORAL SAE-RAP-0027/2015, DICTADA POR LA SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Reunidos en sesión extraordinaria, en la sede del Instituto Estatal Electoral, los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación de *quórum* legal, con base en los siguientes

**RESULTANDOS:**

I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; Decreto de reforma que soporta disposiciones que modifican la estructura, funciones y objetivos del propio Organismo Público Local Electoral.

II. Derivado de la reforma Constitucional en materia política-electoral señalada en el Resultando previo, el día veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

III. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152, por el que se aprueba el Código Electoral del Estado de Aguascalientes; señalando en su Artículo Primero Transitorio, que el referido Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

IV. El día nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo identificado como INE/CG865/2015, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES", por medio del cual en su punto de acuerdo Segundo aprobó los "LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS Y DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES LOCALES".

V. En fecha trece de octubre de dos mil quince, se recibió en la oficina de partes de este Instituto el oficio número INE/UTVOPL/4455/2015, de fecha

**A QUIEN CORRESPONDA:**

El suscrito, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por las fracciones XI y XXV del artículo 78 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

**CERTIFICA**

Que según constancias que obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva el

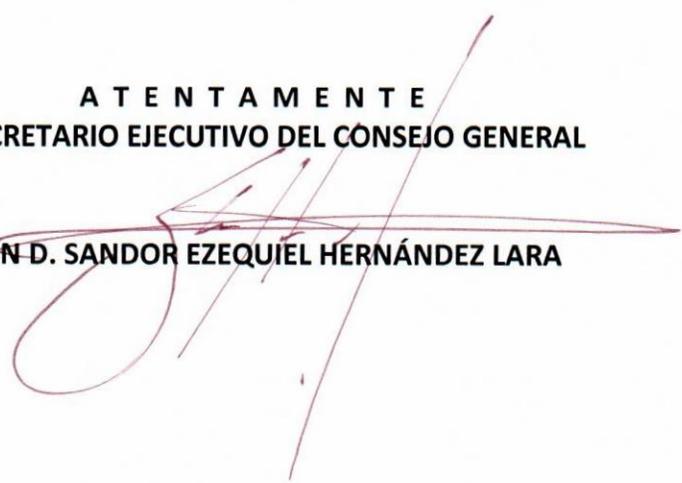
**C. LIC. TOMÁS RANGEL ALTAMIRA**

Ocupó el cargo de **PRESIDENTE DE LA OTRORA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL “VOCES HIDROCÁLIDAS”**, HASTA EL DÍA 22 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, FECHA EN QUE SE APROBÓ POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL LA “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE PRONUNCIA RESPECTO DEL PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL “VOCES HIDROCÁLIDAS”, EMITIDO POR LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES” MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA CITADA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL, identificada con la clave **CG-R-51/18**, según constancia que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.-----

Se extiende la presente en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los dos días del mes de enero de dos mil diecinueve. Doy fe.-----

**A T E N T A M E N T E**  
**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**





# Voces Hidrocálidas, A.P.E.



Jesús María Ags; a 29 de Enero de 2018

Mtro. Luis Fernando Landeros Ortiz  
Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral  
del Estado de Aguascalientes.



18  
ENE 29 13:28

Oficina de Partes  
Entrega: Lupita Escalera  
Recibe: Michelle Chausal H.  
S/ anexos.

PRESENTE

Por medio del presente le mando un cordial saludo, Así mismo; En calidad de Presidente de la Asociación Voces Hidrocálidas A.C. manifiesto la intención de seguir conformando la Asociación Política, y participar en el procedimiento para el refrendo de la misma ante este organismo, conforme al acuerdo CG-A-13/17 de fecha de 30 de marzo del 2017, solicito que se me integré el expediente para el mismo.

Sin más por el momento me despido.



  
LIC. TOMAS BANGEL ALTAMIRA  
PRESIDENTE DE LA ASOCIACION POLITICA ESTATAL  
VOCES HIDROCALIDAS



CENTENARIO #110 CENTRO JESUS MARIA AGS (449)9636746



Entrega: Michelle CH.  
Recibe: Yolanda Dize  
Fecha: 30 enero 18  
11:25 am.



## Voces Hidrocálidas, A.P.E.

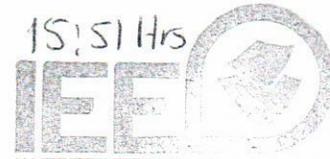


Consejo General del Instituto Estatal Electoral  
del Estado de Aguascalientes.  
PRESENTE.-

At'n

Secretario Ejecutivo del IEE

21 NOV 2018



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

Entrega: Lupita Escalera

Recibe: Michelle Chosal H.

Slanexos.

LIC. TOMAS RANGEL ALTAMIRA, en mi calidad de Presidente de la Asociación Voces Hidrocálidas A.C. Ante Ustedes con el mayor de los respetos comparezco con el objeto de;

### EXPONER :

Que vengo por medio del presente escrito y estando en tiempo y formas legales, a manifestar nuestra intención de refrendo de Voces Hidrocálidas A.C. como Asociación política del estado de Aguascalientes, mismo que se llevará a cabo mediante asamblea extraordinaria que se llevara a cabo en el siguiente lugar y hora:

Fecha: Sábado 24 de Noviembre 2018

Lugar: Colonia Arellano, Calle Barranco y Adobe Ladrilleras de los Arellano

Hora: 16:30 hrs.

Lo anterior a efecto de su conocimiento y participación legal que se tenga de esta autoridad administrativa en nuestra asamblea.

Así mismo, acompaño al presente escrito copia del orden del día a desahogar en la asamblea.

Por lo anteriormente expuesto de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral, atentamente solicito:

Recibido  
16:13 hrs  
21/11/18

3

**PRIMERO:** Tenernos en tiempo y formas legales, informando nuestra intención de refrendo de Voces Hidrocálidas A.C. como Asociación política del estado de Aguascalientes, en los términos del presente escrito.

**SEGUNDO:** Se nos tenga haciendo de su conocimiento para la participación legal que se tenga de esta autoridad administrativa en nuestra asamblea.

**TERCERO:** Se nos tenga por acompañando al presente escrito copia del orden del día a desahogar en la asamblea de Voces Hidrocálidas.

**PROTESTO LO NECESARIO**  
Aguascalientes, Ags., a 21 de noviembre de 2018

**LIC. TOMAS RANGEL ALTAMIRA**  
**PRESIDENTE DE LA ASOCIACION POLITICA ESTATAL**  
**VOCES HIDROCALIDAS**



c. c. p. M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara- Secretario Ejecutivo del Consejo General de IEE. Para su conocimiento

---

CENTENARIO #110 CENTRO JESUS MARIA AGS (449)9636746



23- Noviembre 2018

Secretario Ejecutivo del IEE

PRESENTE

Por medio del presente escrito, en calidad de Presidente de la Asociación Política Voces Hidrocalidas; Lic Tomás Rangel Altamira vengo a informar a esta autoridad que por causas de fuerza mayor, se suspendió la Asamblea del día 24 Noviembre de la Asociación Civil antes mencionada por no haber Notario que asistiera.

Se reprogramara dentro del termino de ley haciendole saber dentro de tiempo y forma.

Atentamente

Lic. Tomas Rangel Altamira  
Presidente Voces Hidrocalidas

23. nov. 18

16:17 hrs



Oficialia de Partes  
Entregado: Tomás Rangel Altamira  
Recibe: Carolina Sierra

a) sin anexos.

Recibi copia de  
oficio a 23-NOV-2018  
ZAZG

ASUNTO: Se comunica designación de funcionarios.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

LIC. TOMÁS RANGEL ALTAMIRA,  
PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL  
"VOCES HIDROCÁLIDAS"  
P R E S E N T E.

El suscrito Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, responsable de realizar la designación de los funcionarios públicos para que asistan a las Asambleas Generales que lleven a cabo las Asociaciones Políticas registradas en el Estado, dentro del procedimiento de refrendo de su registro, de conformidad con lo establecido en el acuerdo **CG-A-13/17** de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, por medio del cual se aprobó el procedimiento para la integración del expediente, acreditación y aprobación del refrendo de registro de las Asociaciones Políticas, en específico en su numeral III, Considerando IV, el cual a la letra establece:

*"III. El Instituto a través del Secretario Ejecutivo designará un participante funcionario público para que asista a la Asamblea General".*

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 penúltimo párrafo y 78, fracción XXV, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se le informa que se han designado, a fin de participar en la Asamblea General que llevará a cabo la Asociación Política "**VOCES HIDROCÁLIDAS**" a las **16:30 horas del día 24 de noviembre de 2018**, en el domicilio manifestado como "*la Colonia Arellano, calle Barranco y Adobe Ladrilleras de los Arellano*" dentro del Municipio de Aguascalientes, a las y los funcionarios de este Instituto que a continuación se detallan:

NOMBRE DEL FUNCIONARIO O FUNCIONARIA	PUESTO QUE DESEMPEÑARÁ EN LA ASAMBLEA
LEONARDO ANTONIO SÁNCHEZ ZALDÍVAR	COMISIONADO
JAVIER ACEVEDO RODRÍGUEZ	AUXILIAR DEL COMISIONADO
ISEIDI YAMILETH ROMO GARCÍA	AUXILIAR DEL COMISIONADO
ZAIRA ALEJANDRA ZARATE GAYTÁN	AUXILIAR DEL COMISIONADO

Lo anterior a fin de que lleven a cabo las actividades señaladas en el artículo 59 penúltimo párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como las demás que resulten aplicables en el desarrollo de la Asamblea supra indicada y que entren en el ámbito de sus funciones como Comisionado y Auxiliares del Comisionado.

Así mismo, hace del conocimiento del representante que en caso de no iniciar a la hora indicada (16:30 horas) se otorgará una tolerancia de quince minutos para iniciar con la asamblea respectiva, por lo que de no iniciarla a más tardar a las 16:45 horas, se tendrá por no celebrada dicha asamblea, quedando a salvo los derechos de solicitar de nueva cuenta la participación de un representante del Instituto, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 59 y Artículo Tercero Transitorio del Decreto número 91 relativo a la reforma del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Sin otro particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA

SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

23/11/18  
Recibi  
23/11/18  
Recibi copia

**ASUNTO:** Se comunica designación de funcionarios.  
Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

**LIC. TOMÁS RANGEL ALTAMIRA,**  
**PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL**  
**"VOCES HIDROCÁLIDAS"**  
**P R E S E N T E.**

El suscrito Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, responsable de realizar la designación de los funcionarios públicos para que asistan a las Asambleas Generales que lleven a cabo las Asociaciones Políticas registradas en el Estado, dentro del procedimiento de refrendo de su registro, de conformidad con lo establecido en el acuerdo **CG-A-13/17** de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, por medio del cual se aprobó el procedimiento para la integración del expediente, acreditación y aprobación del refrendo de registro de las Asociaciones Políticas, en específico en su numeral III, Considerando IV, el cual a la letra establece:

*"III. El Instituto a través del Secretario Ejecutivo designará un participante funcionario público para que asista a la Asamblea General".*

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 penúltimo párrafo y 78, fracción XXV, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se le informa que se han designado, a fin de participar en la Asamblea General que llevará a cabo la Asociación Política **"VOCES HIDROCÁLIDAS"** a las **16:30 horas del día 24 de noviembre de 2018**, en el domicilio manifestado como *"la Colonia Arellano, calle Barranco y Adobe Ladrilleras de los Arellano"* dentro del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, a las y los funcionarios de este Instituto que a continuación se detallan:

NOMBRE DEL FUNCIONARIO O FUNCIONARIA	PUESTO QUE DESEMPEÑARÁ EN LA ASAMBLEA
LEONARDO ANTONIO SÁNCHEZ ZALDÍVAR	COMISIONADO
JAVIER ACEVEDO RODRÍGUEZ	AUXILIAR DEL COMISIONADO
ISEIDI YAMILETH ROMO GARCÍA	AUXILIAR DEL COMISIONADO
ZAIRA ALEJANDRA ZARATE GAYTÁN	AUXILIAR DEL COMISIONADO

Lo anterior a fin de que lleven a cabo las actividades señaladas en el artículo 59 penúltimo párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como las demás que resulten aplicables en el desarrollo de la Asamblea supra indicada y que entren en el ámbito de sus funciones como Comisionado y Auxiliares del Comisionado.

Así mismo, hace del conocimiento del representante que en caso de no iniciar a la hora indicada (16:30 horas) se otorgará una tolerancia de quince minutos para iniciar con la asamblea respectiva, por lo que de no iniciarla a más tardar a las 16:45 horas, se tendrá por no celebrada dicha asamblea, quedando a salvo los derechos de solicitar de nueva cuenta la participación de un representante del Instituto, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 59 y Artículo Tercero Transitorio del Decreto número 91 relativo a la reforma del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Sin otro particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AGUASCALIENTES



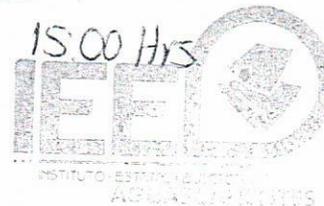
## Voces Hidrocálidas, A.P.E.

Consejo General del Instituto Estatal Electoral  
del Estado de Aguascalientes.  
PRESENTE.-

At'n

Secretario Ejecutivo del IEE

28 NOV 2018



Entregado: Lupita Escalera  
Recibe: Michelle Chazal H.  
s/anexas.

LIC. TOMAS RANGEL ALTAMIRA, en mi calidad de Presidente de la Asociación Voces Hidrocálidas A.C. Ante Ustedes con el mayor de los respetos comparezco con el objeto de;

### EXPONER :

Que vengo por medio del presente escrito y estando en tiempo y formas legales, a manifestar nuestra intención de refrendo de Voces Hidrocálidas A.C. como Asociación política del estado de Aguascalientes, mismo que se llevará a cabo mediante asamblea extraordinaria que se llevara a cabo en el siguiente lugar y hora:

Fecha: Viernes 30 de Noviembre 2018

Lugar: Colonia Arellano, Calle Barranco y Adobe Ladrilleras de los Arellano

Hora: 16:00 hrs.

Lo anterior a efecto de su conocimiento y participación legal que se tenga de esta autoridad administrativa en nuestra asamblea.

Así mismo, acompaño al presente escrito copia del orden del día a desahogar en la asamblea.

Por lo anteriormente expuesto de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral, atentamente solicito:

**PRIMERO:** Tenernos en tiempo y formas legales, informando nuestra intención de refrendo de Voces Hidrocalidas A.C. como Asociación política del estado de Aguascalientes en los términos del presente escrito.



**SEGUNDO:** Se nos tenga haciendo de su conocimiento para la participación legal que se tenga de esta autoridad administrativa en nuestra asamblea.

**TERCERO:** Así mismo informar a este Instituto que por causas de fuerza mayor había sido suspendida la Asamblea que fuera a celebrarse el pasado sábado 24 de Noviembre.

**PROTESTO LO NECESARIO**  
Aguascalientes, Ags., a 28 de noviembre de 2018

**LIC. TOMAS RANGEL ALTAMIRA**  
**PRESIDENTE DE LA ASOCIACION POLITICA ESTATAL**  
**VOCES HIDROCALIDAS**



c.c.p. M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara- Secretario Ejecutivo del Consejo General de IEE. Para su conocimiento.

---

CENTENARIO #110 CENTRO JESUS MARIA AGS (449)9636746

ASUNTO: Se comunica designación de funcionarios.  
Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

LIC. TOMÁS RANGEL ALTAMIRA,  
PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL  
"VOCES HIDROCÁLIDAS"  
PRESENTE.

El suscrito Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, responsable de realizar la designación de los funcionarios públicos para que asistan a las Asambleas Generales que lleven a cabo las Asociaciones Políticas registradas en el Estado, dentro del procedimiento de refrendo de su registro, de conformidad con lo establecido en el acuerdo **CG-A-13/17** de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, por medio del cual se aprobó el procedimiento para la integración del expediente, acreditación y aprobación del refrendo de registro de las Asociaciones Políticas, en específico en su numeral III, Considerando IV, el cual a la letra establece:

*"III. El Instituto a través del Secretario Ejecutivo designará un participante funcionario público para que asista a la Asamblea General".*

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 penúltimo párrafo y 78, fracción XXV, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se le informa que se han designado, a fin de participar en la Asamblea General que llevará a cabo la Asociación Política "VOCES HIDROCÁLIDAS" a las **16:00 horas del día 30 de noviembre de 2018**, en el domicilio manifestado como "Colonia Arellano, Calle Barranco y Adobe Ladrilleras de los Arellano" dentro del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, a las y los funcionarios de este Instituto que a continuación se detallan:

NOMBRE DE LA FUNCIONARIA	PUESTO QUE DESEMPEÑARÁ EN LA ASAMBLEA
MARÍA JAZMÍN SEGURA VARGAS	COMISIONADA
ZAIRA ALEJANDRA ZARATE GAYTÁN	AUXILIAR DE LA COMISIONADA
ANA CAROLINA SERNA GÓMEZ	AUXILIAR DE LA COMISIONADA
VERÓNICA AIDÉ ROMO PÉREZ	AUXILIAR DE LA COMISIONADA

Lo anterior a fin de que lleven a cabo las actividades señaladas en el artículo 59 penúltimo párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como las demás que resulten aplicables en el desarrollo de la Asamblea supra indicada y que entren en el ámbito de sus funciones como Comisionada y Auxiliares de la Comisionada.

Así mismo, se hace del conocimiento del representante que en caso de no iniciar a la hora indicada (16:00 horas) se otorgará una tolerancia de quince minutos para iniciar con la asamblea respectiva, por lo que de no iniciarla a más tardar a las 16:15 horas, se tendrá por no celebrada la misma.

Sin otro particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M. en D. SANDOR EZQUIEL HERNÁNDEZ LARA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

*Recibido*  
*30/Nov/2018*

*Maria Jazmin Segura Vargas*  
*Recibi OFICIO*  
*30/NOV/18*

*Recibi: Carolina Serna*  
*30 NOV 18*

*ZAZG*  
*Recibi Oficio*  
*30 de noviembre de 2018*

LIC. TOMÁS RANGEL ALTAMIRA,  
PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL  
"VOCES HIDROCÁLIDAS"  
P R E S E N T E.

El suscrito Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, responsable de realizar la designación de los funcionarios públicos para que asistan a las Asambleas Generales que lleven a cabo las Asociaciones Políticas registradas en el Estado, dentro del procedimiento de refrendo de su registro, de conformidad con lo establecido en el acuerdo **CG-A-13/17** de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, por medio del cual se aprobó el procedimiento para la integración del expediente, acreditación y aprobación del refrendo de registro de las Asociaciones Políticas, en específico en su numeral III, Considerando IV, el cual a la letra establece:

*"III. El Instituto a través del Secretario Ejecutivo designará un participante funcionario público para que asista a la Asamblea General".*

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 penúltimo párrafo y 78, fracción XXV, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se le informa que se han designado, a fin de participar en la Asamblea General que llevará a cabo la Asociación Política "**VOCES HIDROCÁLIDAS**" a las **16:00 horas del día 30 de noviembre de 2018**, en el domicilio manifestado como "*Colonia Arellano, Calle Barranco y Adobe Ladrilleras de los Arellano*" dentro del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, a las y los funcionarios de este Instituto que a continuación se detallan:

NOMBRE DE LA FUNCIONARIA	PUESTO QUE DESEMPEÑARÁ EN LA ASAMBLEA
MARÍA JAZMÍN SEGURA VARGAS	COMISIONADA
ZAIRA ALEJANDRA ZARATE GAYTÁN	AUXILIAR DE LA COMISIONADA
ANA CAROLINA SERNA GÓMEZ	AUXILIAR DE LA COMISIONADA
VERÓNICA AIDÉ ROMO PÉREZ	AUXILIAR DE LA COMISIONADA

Lo anterior a fin de que lleven a cabo las actividades señaladas en el artículo 59 penúltimo párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como las demás que resulten aplicables en el desarrollo de la Asamblea supra indicada y que entren en el ámbito de sus funciones como Comisionada y Auxiliares de la Comisionada.

Así mismo, se hace del conocimiento del representante que en caso de no iniciar a la hora indicada (16:00 horas) se otorgará una tolerancia de quince minutos para iniciar con la asamblea respectiva, por lo que de no iniciarla a más tardar a las 16:15 horas, se tendrá por no celebrada la misma.

Sin otro particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.



# Voces Hidrocálidas, A.P.E.

Consejo General del Instituto Estatal Electoral  
del Estado de Aguascalientes.  
PRESENTE.-

At'n

Secretario Ejecutivo del IEE

14:06 Hs  
30 NOV 2018  
IEE  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AGUASCALIENTES  
Oficina de Jueces  
Entrega: Lupita Escalera  
Recibe: Michelle Chausa H.  
S/anexas.

LIC. TOMAS RANGEL ALTAMIRA, en mi calidad de Presidente de la Asociación Voces Hidrocálidas A.C. Ante Ustedes con el mayor de los respetos comparezco con el objeto de;

### EXPONER :

Que vengo por medio del presente escrito a informar a esta Autoridad que por causas de fuerza mayor queda suspendida la Asamblea de Voces Hidrocálidas A.C. que habia de realizarse el día 30 de Noviembre del presente; así mismo se reprogramara dentro del termino de ley haciéndolo saber a esta autoridad.

**PROTESTO LO NECESARIO**

Aguascalientes, Ags., a 30 de noviembre de 2018

LIC. TOMAS RANGEL ALTAMIRA  
PRESIDENTE DE LA ASOCIACION POLITICA ESTATAL  
VOCES HIDROCALIDAS



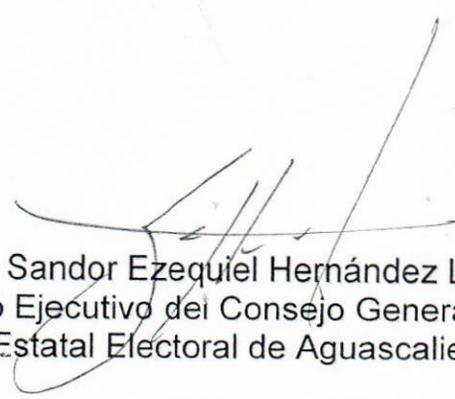
c.c.p. M en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara Secretario Ejecutivo del Consejo General de IEE. Para su conocimiento

## CERTIFICACIÓN DE TÉRMINO

En la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre el suscrito M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en el carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en lo señalado en los artículos 78 fracción XXV y 102 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Procedo a-----

### -----CERTIFICAR-----

Que siendo las 00:01 del día primero de diciembre de dos mil dieciocho, ha concluido el plazo establecido por el artículo tercero transitorio del Decreto 91 mediante el cual se reformó el Código Electoral del Estado de Aguascalientes publicado en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, para que las Asociaciones Políticas estatales registradas ante este Instituto efectúen el refrendo de su registro, habiendo presentado dicha solicitud dentro del plazo legal referido, únicamente la Asociación Política estatal denominada Vida Digna Ciudadana.-----Doy Fe.



M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara  
Secretario Ejecutivo del Consejo General del  
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

# PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "VOCES HIDROCÁLIDAS".



13

**Aguascalientes, Ags., a cinco de diciembre de dos mil dieciocho.**

La Junta Estatal Ejecutiva es competente para la emisión del presente Proyecto de Dictamen, por las facultades atribuidas conforme al numeral 86, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, bajo dicha atribución es procedente emitir el presente Proyecto, en virtud de que la Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas" no realizó el refrendo de su registro conforme a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 59 del Código Electoral, en el término establecido para ello, en atención al artículo Tercero Transitorio, del Decreto Número 91, en el que se adicionan, reforman y derogan diversos artículos y fracciones del Código Electoral, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes<sup>2</sup> en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, a saber, a más tardar a los dieciocho meses contados a partir de la publicación de la Reforma en comento, esto es hasta el mes de noviembre del año dos mil dieciocho; y por último ante la abstención de observar lo dispuesto por el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE, ACREDITACIÓN Y APROBACIÓN DEL REFRENDO DE REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS REGISTRADAS EN EL ESTADO.", identificado con la clave CG-A-13/17, aprobado por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>3</sup>, en Sesión Ordinaria de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, ordenamientos que en conjunto, determinan la obligación de las Asociaciones Políticas Estatales registradas ante este Instituto, de refrendar su registro cada tres años, teniendo como plazo para llevarlo a cabo a más tardar en el mes de noviembre del año dos mil dieciocho, atendiendo a su vez el procedimiento previsto en líneas anteriores para la integración del expediente respectivo.

<sup>1</sup> En lo sucesivo "Código Electoral".

<sup>2</sup> En lo sucesivo "Periódico Oficial del Estado".

<sup>3</sup> En lo sucesivo "Instituto".

## ANTECEDENTES

### ***I. CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES VIGENTE AL MOMENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL.***

Mismo que fue publicado el primero de octubre del año dos mil tres y entró en vigor al día siguiente de dicha publicación en el Periódico Oficial del Estado, en el Tomo IV, Núm. 6, Extraordinario, mediante Decreto Número 111.

### ***II. APROBACIÓN DEL “ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y REQUISITOS ADICIONALES PARA EL REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES.”***

Emitido y aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto, el día seis de noviembre del año dos mil tres, en el que se establecieron los criterios y requisitos complementarios que debieron acompañar a su solicitud de registro las Asociaciones Civiles que pretendieron constituirse como Asociaciones Políticas Estatales en ese tiempo.

### ***III. ACREDITACIÓN COMO ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL.***

La Asociación Civil “Voces Hidrocálidas, A. C.” obtuvo su registro como Asociación Política Estatal ante el Consejo General de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el día veinte de septiembre de dos mil seis, por medio de la Resolución identificada con la clave **CG-R-017/06**. Iniciando así su vida jurídico-política como Agrupación Política Local encargada de dar impulso al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, así como creadora de una opinión pública mejor informada de las y los habitantes del Estado de Aguascalientes.

**IV. APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**



Mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado por medio del Decreto Número 152, de fecha dos de marzo de dos mil quince, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9. El cual con su entrada en vigor y respecto a los artículos que atañen al procedimiento del refrendo, a saber, el párrafo penúltimo del artículo 59 y en consecuencia el artículo 63 fracción VII del Código, los cuales a la letra indican:

*“ARTÍCULO 59.- Para obtener el registro como asociación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo los siguientes requisitos:*

*(...)*

*Las asociaciones políticas acreditadas deberán refrendar su registro cada 3 años mediante la ratificación que acuerden sus miembros en asamblea general, refrendo que deberá ser acreditado y aprobado por el Consejo previa integración del expediente respectivo en los términos del trámite para el registro inicial.*

*(...)”*

*(Énfasis propio)*

*“ARTÍCULO 63.- Las asociaciones políticas perderán su registro por las siguientes causas:*

*(...)*

*VII. Por no refrendar su registro cada tres años mediante la ratificación que acuerden sus miembros en asamblea general, refrendo que deberá ser acreditado y aprobado por el Consejo previa integración del expediente respectivo en los términos del trámite para el registro inicial, y*

*(...)”*

*(Énfasis propio)*

**V. MATERIALIZACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO ELECTORAL.**



Ante la inexistencia de un procedimiento especial para configurar el penúltimo párrafo del artículo 59 del Código Electoral, en Sesión Ordinaria celebrada el día treinta de marzo de dos mil diecisiete, fue aprobado el Acuerdo del Consejo General de este Instituto, mediante el cual determinó el procedimiento para la integración del expediente, acreditación y aprobación del refrendo de registro de las Asociaciones Políticas Estatales registradas en el Estado, mismo que se encuentra identificado con la clave CG-A-13/17 y el cual indica el siguiente procedimiento:

*"(...)*

- I. Cada tres años, contados a partir de la entrada en vigor del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes vigente, las Asociaciones Políticas acreditadas ante este Instituto, realizarán el refrendo de su registro mediante la ratificación que acuerden sus miembros en asamblea general.*
- II. Cuarenta y ocho horas previas a la celebración de la Asamblea General de la Asociación ante Notario Público, se deberá de notificar a este Instituto la fecha y el lugar para llevar a cabo la asamblea.*
- III. El Instituto a través del Secretario Ejecutivo designará un participante funcionario público para que asista a la Asamblea General.*
- IV. En el mes de enero del año del refrendo, las Asociaciones Políticas a través de sus representantes, deberán presentar un escrito mediante el cual manifiestan su intención de seguir conformando la Asociación Política.*
- V. Se abrirá un expediente por cada Asociación Política en el que se integrarán los escritos, promociones y cualquier actuación relativa a dicha Asociación.*
- VI. Una vez manifestada su intención, dentro del mes de junio siguiente presentará los documentos que acrediten que cumple con los requisitos de su registro inicial.*
- VII. Recibido el escrito a que se refiere la fracción IV arriba señalada, el Secretario Ejecutivo tendrá cinco días hábiles para revisar que cumplan con los requisitos y a falta de uno o varios de éstos, se le notificará a la Asociación Política mediante su representante para que en un término no mayor a diez días hábiles, subsane la omisión.*

VIII. En caso de que no se atienda el requerimiento, se tendrá por no presentado el refrendo y por consiguiente se realizarán los trámites de cancelación y pérdida del registro por parte del Consejo General del Instituto, previa garantía de audiencia a la Asociación Política estatal.

IX. Una vez cumplidos los requisitos, el Secretario Ejecutivo presentará ante este Consejo General el proyecto de resolución relativo a la aprobación del refrendo para que en un plazo de 10 días hábiles se resuelva lo conducente.

(...)”

A su vez, tal como se desprende de sus Puntos de Acuerdo Cuarto y Quinto, dicho Acuerdo fue notificado de manera personal a la Asociación Política Estatal “Voces Hidrocálidas”, por medio de cédula de notificación, practicada el día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, en el domicilio legal que la Agrupación Política Estatal proporcionó para tales efectos, a su vez fue publicado por medio de los estrados de este Instituto y consecuentemente difundido en el Periódico Oficial del Estado, el día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, en su Ed. Vespertina, Tomo LXXX, Núm. 17.

#### **VI. TÉRMINO ESTABLECIDO PARA REFRENDAR SU REGISTRO COMO ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL.**

Por medio del Decreto Número 91, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, en el que se adicionan, reforman y derogan diversos artículos y fracciones del Código Electoral, en el ámbito relativo al presente Proyecto de Dictamen, se reformaron dos disposiciones contenidas en el artículo 59, la primera en relación a la fracción II, respecto al número de afiliados y la segunda comprendida en el párrafo penúltimo quedando de la siguiente manera: “(...) Las asociaciones políticas deberán refrendar su registro cada 3 años, ante el Consejo General, en las mismas condiciones de su registro inicial, mediante la ratificación que acuerden sus miembros en la celebración de asamblea general de la asociación ante notario público, y en la que participe un representante del Instituto. El Consejo General declarará la pérdida del registro de las asociaciones políticas que no cumplan con la obligación de refrendar.

(...); y, a su vez previó en su artículo Tercero Transitorio la temporalidad en la que dicho refrendo habría de efectuarse, conforme a lo siguiente:

**“ARTÍCULO TERCERO.-** *Las asociaciones políticas constituidas previamente a la publicación del presente Decreto, deberán efectuar el refrendo correspondiente a más tardar a los dieciocho meses contados a partir de la publicación de la presente reforma.*

(...)”

(Énfasis propio)

Instituyendo entonces que los dieciocho meses comenzarían a correr a partir del día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, fecha en que se publicó la citada Reforma y concluirían por tanto en el mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

**VII. PRESENTACIÓN DEL OFICIO SIN NÚMERO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO EN FECHA VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

Mismo que se encuentra signado por el Presidente de la Asociación Política Estatal “Voces Hidrocálidas” el Lic. Tomas Rangel Altamira, en el cual comunica que: “... *En calidad de Presidente de la Asociación Voces Hidrocálidas A. C. manifiesto la intención de seguir conformando la Asociación Política, y participar en el procedimiento para el refrendo de la misma ante este organismo, conforme al acuerdo CG-A-13/17...*”

**VIII. CERTIFICACIÓN DE TÉRMINO EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**

La cual fue fijada en estrados de este Instituto, el día primero de diciembre de dos mil dieciocho a las 00:01, en que se establece que concluyó el término otorgado por el artículo Tercero Transitorio, del Decreto Número 91, mediante el cual se reforma el Código Electoral del Estado, publicado en fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, para que las Asociaciones Políticas Estatales registradas ante este Instituto efectúen el refrendo de su registro, constando que

únicamente presentó su solicitud correspondiente dentro del plazo referido la Asociación Política Estatal "Vida Digna Ciudadana".



## OBLIGATORIEDAD DEL REFRENDO

En primera instancia, es factible exponer que la Asociación Política Estatal al momento de que se constituyera como tal le eran aplicables las disposiciones normativas del entonces Código Electoral vigente, el cual entró en vigor en el año dos mil tres como ya se señaló; en este sentido estaba sujeta a la imposición indicada por el artículo 63, en su fracción IV del referido Código Electoral, el cual expresamente indicaba: "**ARTÍCULO 63.-** Las asociaciones políticas perderán su registro por las siguientes causas: (...) **IV. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; (...)**", fundamento sustancial el cual se traduce en que las Asociaciones Políticas Estatales invariablemente se obligaban a cumplir con los requisitos legales que le fuesen impuestos en cumplimiento a la naturaleza de la propia Asociación Política, con el objetivo de que pudiese seguir promoviendo la participación colectiva de la ciudadanía en el entorno político.

Dicho lo anterior se parte de la premisa que tras la aparición del nuevo Código Electoral publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día dos de marzo del año dos mil quince, nace la obligación de las Asociaciones Políticas Estatales registradas ante este Instituto de refrendar su registro cada tres años en términos del trámite para el registro inicial, así como el procedimiento aprobado por el Consejo General para ello, en el mes de marzo del año dos mil diecisiete y conforme a la temporalidad establecida por el artículo Tercero Transitorio de la Reforma al Código Electoral publicada en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, siendo hasta el mes de noviembre del año dos mil dieciocho el límite para cumplimentar dicha obligación, por lo que se acentúa que toda vez que las normas jurídicas en referencia adquirieron el rango de ordenamiento vigente y obligatorio, al haber sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado, por tanto el procedimiento de refrendo constreñía una obligación inherente para la Asociación y ante el incumplimiento de la misma es que se configura la causal prevista en la fracción VII del artículo 63 del Código Electoral, la cual refiere "**ARTÍCULO 63.-** Las asociaciones políticas perderán su registro por las siguientes causas: (...) VII. Por no refrendar su registro cada tres años mediante la ratificación que acuerden sus miembros en asamblea general, refrendo que deberá ser acreditado y aprobado por el Consejo

previa integración del expediente respectivo en los términos del trámite para el registro inicial, y (...).”



Ahora bien, lo anterior es así, y fue del debido conocimiento de la Asociación Política Estatal que nos ocupa, derivado de las publicaciones efectuadas en el Periódico Oficial del Estado del nuevo Código Electoral en el año dos mil quince, su Reforma en mayo de dos mil diecisiete, así como la publicidad del Acuerdo identificado con la clave CG-A-13/17, mismo que contiene el procedimiento a seguir para el respectivo refrendo, el cual se le notificó de manera personal, así como en estrados del Instituto y de igual forma en el Periódico Oficial del Estado en fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete, lo que denota que a cada una de las disposiciones que vinculaban a la Agrupación Política se les dio una máxima publicidad con la finalidad de que conociera los alcances jurídicos, destacando principalmente que en caso de inobservancia del procedimiento de refrendo traería como resultado la declaración de pérdida de registro de la Asociación Política Estatal.

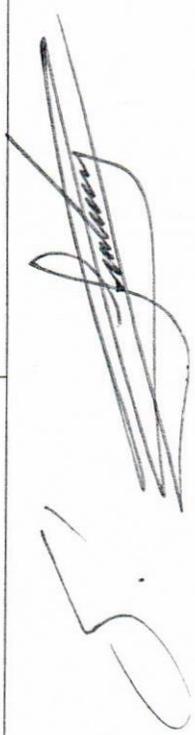
Es importante señalar que la imposición de cubrir los requisitos y condiciones, mismos que fueron solicitados en su registro inicial, indicados en el numeral 59 de la Normativa Electoral, trae aparejada su verificación con la finalidad de que las Agrupaciones Políticas acreditadas ante el Instituto realicen una ratificación de su representatividad para justificar así el seguir fungiendo como ente de interés público de la democracia en el Estado, lo anterior conforme a la sentencia pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.<sup>4</sup>

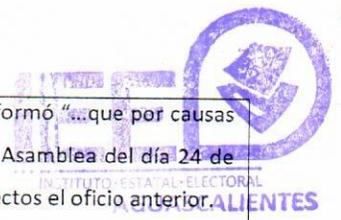
En este sentido, como ya se refirió el Acuerdo con clave de identificación CG-A-13/17, estableció una serie de procedimientos y requisitos con el propósito de materializar el penúltimo párrafo del artículo 59 del Código Electoral, para lo cual, a efecto de otorgarle una mayor claridad al cumplimiento o incumplimiento de los mismos se inserta la siguiente tabla:

<sup>4</sup> Expediente identificado con la clave SM-JDC-0375-2017.

**Procedimiento para la integración del expediente, acreditación y aprobación del refrendo de registro de la Asociación Política estatal "Voces Hidrocálidas".**

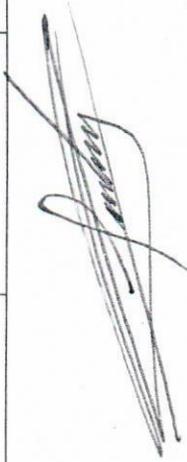
Requisito	Cumplimiento	Razonamiento
<p><i>I. Cada tres años, contados a partir de la entrada en vigor del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes vigente, las Asociaciones Políticas acreditadas ante este Instituto, realizarán el refrendo de su registro mediante la ratificación que acuerden sus miembros en asamblea general.</i></p>	<p>No</p>	<p>Toda vez que tal como se refiere en líneas que anteceden, derivado del penúltimo párrafo del artículo 59, la Asociación adquirió una obligación esencial a fin de que se le siguiera reconociendo la calidad de Asociación Política Estatal, sin embargo, esta no cubrió con los requisitos plasmados por la propia norma y a su vez omitió proseguir con el Procedimiento establecido en el Acuerdo CG-A-13/17 para que refrendara su registro, robustece lo anterior la certificación de término emitida por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, misma que se refiere en el antecedente número VIII, de la cual se desprende que la Asociación Política "Voces Hidrocálidas", fue omisa en el cumplimiento con el término destinado a refrendar su registro como Asociación, siendo únicamente la Asociación Política "Vida Digna Ciudadana" quien presentó la referida solicitud.</p>
<p><i>II. Cuarenta y ocho horas previas a la celebración de la Asamblea General de la Asociación ante Notario Público, se deberá de notificar a este Instituto la fecha y el lugar para llevar a cabo la asamblea.</i></p>	<p>Si</p>	<p>El día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el Lic. Tomas Rangel Altamira, en su calidad de Presidente de la Asociación Política estatal "Voces Hidrocálidas", presentó en la oficialía de partes de este Instituto, un oficio mediante el cual informó de la intención de celebrar la Asamblea General de Refrendo de la Asociación que preside, en la "Colonia Arellano, Calle Barranco y Adobe Ladrilleras de los Arellano".</p> <p>Sin embargo, cabe hacer mención que, el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Lic. Tomas Rangel Altamira, en su calidad de Presidente de la Asociación Política estatal "Voces Hidrocálidas", presentó en la oficialía de partes de este</p>





		<p>Instituto, un oficio mediante el cual informó "...que por causas de fuerza mayor , se suspendió(sic) la Asamblea del día 24 de Noviembre...", por lo que quedó sin efectos el oficio anterior.</p> <p>Así mismo, el día veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Lic. Tomas Rangel Altamira, en su calidad de Presidente de la Asociación Política estatal "Voces Hidrocálidas", presentó en la oficialía de partes de este Instituto, un oficio mediante el cual informó de la intención de celebrar la Asamblea General de Refrendo de la Asociación que preside, en la "Colonia Arellano, Calle Barranco y Adobe Ladrilleras de los Arellano".</p> <p>Por otra parte, el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el Lic. Tomas Rangel Altamira, en su calidad de Presidente de la Asociación Política estatal "Voces Hidrocálidas", presentó en la oficialía de partes de este Instituto, un oficio mediante el cual informó "...que por causas de fuerza mayor queda suspendida la Asamblea de Voces Hidrocálidas A.C. que había de realizarse el día 30 de Noviembre del presente;...".</p> <p>En ese sentido, derivado de los escritos señalados con anterioridad, es viable concluir que la Asociación Política estatal "Voces Hidrocálidas" sí presentó en dos ocasiones escritos mediante los cuales notificó a este Órgano de Dirección Electoral los días, las horas y el lugar en el que habrían de efectuarse las Asambleas correspondientes para la ratificación de su registro, empero no se llevaron a cabo las mismas por las cancelaciones antes referidas.</p>
<p><b>III. El Instituto a través del Secretario Ejecutivo designará un participante funcionario público para que asista a la Asamblea General.</b></p>	<p>No</p>	<p>Mediante oficios IEE/SE/4291/2018 y IEE/SE/4355/2018 de fechas veintitrés y treinta de noviembre de dos mil dieciocho, respectivamente, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, designó las y los funcionarios públicos que asistirían a las Asambleas referidas en el punto que antecede, a fin de participar en las mismas llevando a cabo las actividades señaladas en el artículo 59 penúltimo párrafo del Código Electoral.</p>

		Sin embargo, en razón de las cancelaciones referidas en el punto que antecede, es que no fue posible comunicar dichas designaciones al Presidente de la Asociación Política estatal "Voces Hidrocálidas".
<b>IV.</b> <i>En el mes de enero del año del refrendo, las Asociaciones Políticas a través de sus representantes, deberán presentar un escrito mediante el cual manifiestan su intención de seguir conformando la Asociación Política.</i>	Sí	Como ya se mencionó la Asociación presentó un oficio sin número, manifestando su voluntad de refrendar el registro de la Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas", no obstante la misma únicamente se restringió a cubrir ese requisito sin que le diera continuidad al citado procedimiento.
<b>V.</b> <i>Se abrirá un expediente por cada Asociación Política en el que se integrarán los escritos, promociones y cualquier actuación relativa a dicha Asociación.</i>	Si	Se cumplió lo anterior, toda vez que, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral abrió un expediente en el que integró los escritos, promociones y oficios de la Asociación Política estatal "Voces Hidrocálidas", en el que obran los documentos referidos en los puntos II, III y IV de la tabla del presente dictamen.
<b>VI.</b> <i>Una vez manifestada su intención, dentro del mes de junio siguiente presentará los documentos que acrediten que cumple con los requisitos de su registro inicial.</i>	No	Si bien cubrió con el requisito de externalizar su intención de refrendarse, este no presentó los documentos correspondientes a fin de que se procediera a su estudio de acreditación conforme al registro inicial.
<b>VII.</b> <i>Recibido el escrito a que se refiere la fracción IV arriba señalada, el Secretario Ejecutivo tendrá cinco días hábiles para revisar que cumplan con los requisitos y a falta de uno o varios de éstos, se le notificará a la Asociación Política mediante su representante para que en un término no mayor a diez días hábiles, subsane la omisión.</i>	No	Resulta inaplicable dicho requisito, derivado de que el mismo se desprende y es condicionante de la fracción IV, el cual solo se limitó a manifestar su intención de refrendarse, sin que fuera posible someterse a su análisis pues omitió adjuntar la documentación respectiva, careciendo entonces de materia de estudio.
<b>VIII.</b> <i>En caso de que no se atienda el</i>	No	En el mismo sentido que la fracción anterior resulta imposible




<p><i>requerimiento, se tendrá por no presentado el refrendo y por consiguiente se realizarán los trámites de cancelación y pérdida del registro por parte del Consejo General del Instituto, previa garantía de audiencia a la Asociación Política estatal.</i></p>		<p>la cobertura de este requisito, en virtud de que la Asociación no dio pie a que se le requiriera pues la misma no presentó la documentación en el que solicitará el refrendo de la Asociación y adjuntando los documentos con los que pretendiera obtener el mismo, lo anterior, a fin de que se procediera a su estudio de acreditación conforme al registro inicial y por ende practicar requerimiento alguno.</p>
<p><i>IX. Una vez cumplidos los requisitos, el Secretario Ejecutivo presentará ante este Consejo General el proyecto de resolución relativo a la aprobación del refrendo para que en un plazo de 10 días hábiles se resuelva lo conducente.</i></p>	<p>No</p>	<p>Al no haber cubierto la totalidad de los requisitos señalados en la presente tabla, mismos que se desprende del Acuerdo con clave CG-A- 13/17, en conclusión, se propone que, una vez aprobado el presente Proyecto de Dictamen, se proceda a remitir al Consejo General para la emisión de la Resolución correspondiente por pérdida de registro de la Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas", previa garantía de audiencia que se otorgue a la Asociación Política que nos ocupa, respecto del mismo.</p>

Asimismo, en consecuencia a lo anterior el artículo 60 del Código Electoral establece que las Asociaciones Políticas Estatales **debidamente registradas**, gozarán de un financiamiento público estatal. Para lo cual es importante definir que el financiamiento público constituye un tipo o especie de prerrogativa, por ello es importante definir dicha palabra, referenciando que la Real Academia Española precisa como prerrogativa: "(...)  
 1. f. Privilegio, gracia o exención que se concede a alguien para que goce de ello, anejo regularmente a una dignidad, empleo o cargo. (...)". De la definición anterior se desprende que la prerrogativa proporciona un beneficio o exención a alguien, siempre y cuando conserve la calidad que le dio origen a esa "prerrogativa", ante esto se aterriza la idea señalando que como se ha estado exponiendo en el artículo Tercero Transitorio, se determinó un plazo para que las Asociaciones se refrendaran y en armonía con el penúltimo párrafo del artículo 59 del Código Electoral, este se haría con las mismas particularidades que se hicieron en el registro inicial de la Agrupación Política, bajo este razonamiento a *contrario sensu*, si no se realizaba el refrendo correspondiente, tal como sobrevino con la Asociación, esta no conservaría su calidad como Asociación Política Estatal y en consecuencia estaría cometiendo una infracción a las obligaciones contraídas como ente político, declarándose entonces la pérdida de su registro, privándolo por tanto del

financiamiento público estatal al que tenía derecho, al estar esta figura condicionada al registro de la Agrupación Política, que en este caso es el refrendo de registro, lo anterior a partir de la emisión por parte del Consejo General de la resolución correspondiente que apruebe el presente Dictamen.

Finalmente, se concluye que la Asociación Política Estatal tenía una obligación específica de mantener su calidad como ente promotor de la vida democrática así como de cumplimentar el refrendo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 59 del Código Electoral, ello en evolución al sistema electoral y por ser un procedimiento necesario para acreditar ante esta autoridad que continúa cumpliendo con los requisitos que prevé la propia norma, resaltando que se le dotó de elementos suficientes para que acreditara dicha disposición normativa, que como ya se mencionó se le dio una máxima publicidad a los documentos que los atañen como entidad política al ser estos publicados en un medio de difusión oficial, así como se le aportó un procedimiento conciso para que efectuara el Refrendo, que a su vez se hizo del conocimiento del mismo, además de que se le proporcionó un extenso período de tiempo, para que cubriera con los requisitos señalados en el artículo 59 del Código Electoral y en suma se garantizara una certeza jurídica de los alcances jurídicos que traería el refrendo y se evitara una violación al principio de seguridad jurídica en su esfera, resaltando que estaba obligado a hacerlo de forma unilateral, sin que se limitara a acreditarlo cuando se le solicitara.

Por tanto, basado en dichos razonamientos se procede a emitir el siguiente:

### **PROYECTO DE DICTAMEN**

En vista de los apartados y las disposiciones normativas que anteceden, se establece que la Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas", tenía la obligación de refrendar su registro cada tres años en las mismas condiciones de su registro inicial a más tardar en el mes de noviembre del año dos mil dieciocho, ello de conformidad con el penúltimo párrafo del numeral 59 del Código Electoral, así como el artículo Tercero Transitorio referido y conforme a las directrices señaladas en el Acuerdo identificado con la clave CG-A-13-17, hecho que no aconteció, pues la Agrupación Política únicamente se limitó a manifestar su intención de refrendarse, más no a otorgarle continuidad al procedimiento y cumplimiento a los demás requisitos determinados, a efecto de que prosperara su solicitud de refrendo. Lo anterior constituía una obligación inherente a la Asociación por desprenderse del artículo 59 párrafo penúltimo del Código Electoral, por lo que en

26



la inteligencia de lo anterior y ante el incumplimiento del ente político local se actualiza la causal prevista en la fracción VII del artículo 63 del Código Electoral, en este sentido se propone la emisión del presente **PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "VOCES HIDROCÁLIDAS"**, lo anterior deberá remitirse a consideración del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en la fracción IV del artículo 86 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Ahora bien previo a lo anterior y en aras de satisfacer la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, que consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, dese vista a la Asociación Política Estatal "VOCES HIDROCÁLIDAS", mediante cédula de notificación, del presente Proyecto de Dictamen, a través de su representación, para que en un **término de setenta y dos horas**,<sup>5</sup> contados a partir de que se le notifique personalmente, manifieste por medio de escrito lo que a su derecho convenga, notificación que deberá realizarse a través del Secretario de esta Junta Estatal Ejecutiva o del personal al que delegue dicha función, del adscrito a la Secretaría Ejecutiva o a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. En conclusión, una vez fenecido dicho plazo, se elaborará el Proyecto de Resolución correspondiente por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, valorando la respuesta, que en su caso, se haya presentado y el Proyecto de Dictamen en comento.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**MTRO. LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ.**

**MTRO. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA.**

El presente Proyecto de Dictamen fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción XIV del artículo 36 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral.

<sup>5</sup> Robustece lo anterior la Jurisprudencia 3/2013, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Quinta Época, Año 6, número 12, 2013, pp. 13 y 14 con rubro: **REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.** Así también la Tesis XLIV/2014, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Quinta Época, Año 7, Número 15, 2014, pp. 100 y 101 con rubro: **TERCEROS INTERESADOS. EL PLAZO PARA QUE COMPAREZCAN A UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES RAZONABLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

Asunto: El que se indica.

Oficio No. IEE/SE/4395/2018

Aguascalientes, Ags., a cinco de diciembre del dos mil dieciocho

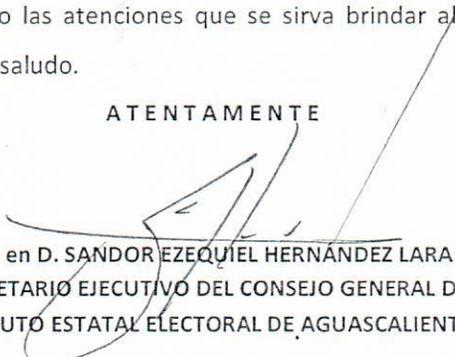
LIC. TOMÁS RANGEL ALTAMIRA  
PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL  
"VOCES HIDROCÁLIDAS"  
PRESENTE.

Por medio del presente remito a Usted copia certificada del **PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "VOCES HIDROCÁLIDAS"**, consistente en catorce fojas útiles, por uno solo de sus lados, a excepción de la última que es por ambos lados, mismo que fue desahogado de entre sus puntos del orden del día en la reunión llevada a cabo por la Junta Estatal Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, el día cinco de diciembre del presente año, aprobando su remisión al Consejo General en términos de lo establecido en la fracción IV del artículo 86 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Lo anterior para que en el **término de setenta y dos horas**, contadas a partir de la presente notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga; ello con la finalidad de que el Consejo General valore sus argumentos a efecto de emitir la Resolución correspondiente.

Lo anterior de conformidad con los artículos 85, fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 36 fracción XIV y 57, numeral 2, fracciones I y XXVI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como en cumplimiento a la instrucción establecida en el último párrafo del Proyecto de Dictamen señalado.

Sin otro particular, le agradezco las atenciones que se sirva brindar al presente y hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

### CITATORIO

Por medio del presente, se hace del conocimiento del C. Escalera Murillo Maria Guadalupe, que el suscrito notificador C. Maria Jazmin Segura Vargas, personal adscrito/adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y delegado en este acto por el Secretario Ejecutivo en términos de lo establecido en el último párrafo del PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "VOCES HIDROCÁLIDAS", para practicar la notificación correspondiente del Proyecto previamente citado, me constituí en el domicilio ubicado en calle Centenario numero 110-D, Cabecera (a), y una vez que me cercioré de ser este el domicilio correcto, toda vez que así lo indica la nomenclatura y números de la ubicación del inmueble, hago constar que siendo las quince horas con catorce minutos, del día cinco de diciembre de dos mil dieciocho, encontrándome constituida en el citado domicilio a fin de hacerle saber la determinación que se contiene en el **PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "VOCES HIDROCÁLIDAS"**, que se dictó en fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, por la Junta Estatal Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que en un **término de setenta y dos horas**, contados a partir de que se realice la presente notificación, manifieste por medio de escrito lo que a su derecho convenga. Por lo que una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C. Escalera Murillo Maria Guadalupe quien dijo ser presidenta de la Asociación Política (relación con la persona a notificar), mismo/a que se identificó con credencial para votar número de folio 0301012108079, expedida por el Instituto Federal Electoral, al no encontrarse en el domicilio señalado en los expedientes de este Instituto, se deja el presente citatorio en poder del/de la ciudadano(a) señalado(a) en supra líneas, para que haga saber a la

(S) Estatal "Voces Hidrocálidas"

com. Municipal de Jesús María Aguascalientes por así  
Coir. Dir con su nomenclatura y número oficial  
en lo testado carece de validez, conste

persona a notificar que se sirva de esperar al suscrito notificador en este mismo domicilio, a las once horas con treinta minutos horas, del día seis de diciembre del presente año a fin de notificarle el referido Proyecto y emplazarle; **APERCIBIÉNDOLE QUE DE NO ESPERAR AL USTED AL SUSCRITO NOTIFICADOR, LA NOTIFICACIÓN SE PRACTICARÁ CON CUALQUIER PERSONA MAYOR DE EDAD QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO Y EN CASO DE NO ENCONTRARSE PERSONA ALGUNA, LA NOTIFICACIÓN LE SERÁ REALIZADA POR ESTRADOS.** Todo lo anterior con fundamento en el artículo 322 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y 57 numeral 2, fracciones I y XXVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

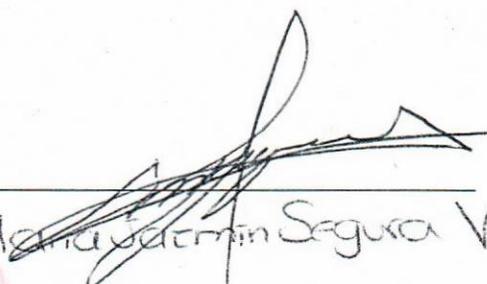


  
M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA

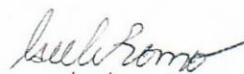
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

  
Maria Guadalupe Escalera M.

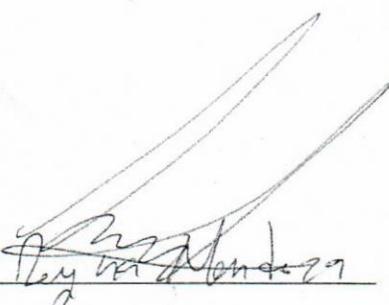
Nombre y firma de la persona con quien se entiende la presente diligencia

  
c. Mariana Armin Segura Vargas

NOTIFICADOR

  
Iseidi Yamileth Romo Garcia

Nombre y firma de testigo

  
Axel

Nombre y firma de testigo

no testado cause de validad, conste

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Cabecera Municipal de Jesús María Aguascalientes, en cumplimiento al citatorio de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, que fuera fijado en lugar visible del inmueble en que me encuentro constituido, y siendo las 11:30<sup>(a)</sup> horas del día seis del mes de diciembre del año dos mil dieciocho el/la que notifica este acto

Maria Joaquin Segura Vargas, personal adscrito a la Secretaria Ejecutiva, o a la Dirección Jurídica y ~~delegado~~/delegada en este acto por el Secretario Ejecutivo en términos de lo establecido en el último párrafo del PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "VOCES HIDROCÁLIDAS", así como con fundamento en lo establecido por los artículos 318, 319, 320 fracción I y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 57, numeral 2 fracciones I y XXVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituida/o en el domicilio ubicado en la Calle Centenario 110-D, Cabecera Municipal de Jesús María, Aguascalientes, por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el Consejero Presidente del referido Instituto Estatal Electoral, y al ser mayor de edad la persona que atiende mi llamado, procedo a notificar vía oficio a la Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas" a través de su Representante Legal, el PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "VOCES HIDROCÁLIDAS", emitido por la Junta Estatal Ejecutiva en fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, pues así me lo informó la persona con la que se atiende la presente diligencia, quien dijo llamarse

Rangel Altamira Tomas, misma que manifestó tener una relación de

ser el Presidente de la Asociación Política Estatal (b)  
con la persona a notificar, \_\_\_\_\_

con once horas con treinta minutos.  
1) testado carece de validez  
cb) "Voces Hidrocálidas".



e identificándose con credencial para votar  
número de folio 0000117003535  
expedida por Instituto Federal Electoral

se procede a realizar la notificación con la persona que se entiende la presente diligencia, dejando en su poder original de la presente cédula, original del Oficio No. IEE/SE/4395/2018, en el cual se adjunta copia certificada del PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "VOCES HIDROCÁLIDAS ", éste último en catorce fojas útiles, por uno solo de sus lados, a excepción de la foja número catorce, por ambos lados, quien las recibe y Di acepta firmar al calce para su debida constancia.

CONSTE.....

[Handwritten Signature]

NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA QUE NOTIFICA.

[Handwritten Signature]

M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA

SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO

GENERAL DEL INSTITUTO

ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

[Handwritten Signature]

NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA.



CE 13597

32

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

P R E S E N T E . -

AT'N

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



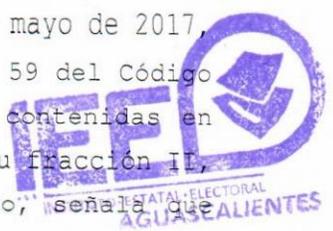
TOMAS RANGEL ALTAMIRA, en mi calidad de Presidente de la Asociación Política Estatal denominada "Voces Hidrocálidas", personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este Instituto Estatal Electoral; ante este cuerpo colegiado electoral comparezco con el objeto de;

**EX P O N E R :**

Que vengo por medio del presente escrito con fundamento en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y estando en tiempo y formas legales a manifestar lo que al derecho de mi representada corresponde y en contra del Proyecto de Dictamen de Perdida de Registro de la Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas", que presenta el Consejero Presidente C. Mtro. Luis Fernando Landeros Ortiz y el Secretario Ejecutivo Mtro. Sandor Ezequiel Hernández Lara, que fuera aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, para lo cual realizamos las siguientes:

**MANIFESTACIONES:**

1. Esta autoridad administrativa electoral deberá de dejar inaplicable el artículo tercero transitorio del decreto 91 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 29 de mayo de 2017, lo anterior en virtud de que se aplica ilegalmente en perjuicio de mi representada y de sus asociados el artículo tercero transitorio del decreto 91



publicado en el periódico oficial en fecha 29 de mayo de 2017, en contravención de lo dispuesto en el artículo 59 del Código electoral en comento, en efecto, las reformas contenidas en dicho decreto en específico del artículo 59 en su fracción II, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado, señala que las asociaciones políticas deberán de refrendar su registro cada tres años, ante el Consejo General, en las mismas condiciones de su registro inicial, mediante la ratificación que acuerden sus miembros en la celebración de asamblea general de la asociación ante notario público, y en la que participe un representante del Instituto; mientras que el transitorio Tercero de dicho decreto 91, obliga ilegalmente y fuera de contexto a que las asociaciones política las asociaciones políticas constituidas previamente a la publicación del presente Decreto, deberán efectuar el refrendo correspondiente a más tardar a los dieciocho meses contados a partir de la publicación de la presente reforma, lo que desde luego es violatorio a lo dispuesto por de las reformas del párrafo quinto de la fracción II, del numeral 59 del Código Electoral, dejando en estado de indefensión a mi representada para organizarse adecuadamente, dentro de los tres años que señala la legislación electoral y pasado el proceso electoral 2017-2018, pues mi representada realiza sus actividades más fuertes de promoción cívica del voto electoral precisamente en los procesos electorales, de ahí que afecte dicho transitorio tercero los derechos políticos y humanos de mi representada y sus asociados, de pedir un refrendo antes de lo estipulado por la legislación electoral, de ahí lo ilegal de la aplicación que se hace a mi representada del artículo tercero transitorio, del decreto 91, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 29 de mayo de 2017, por tanto debe de decretarse la ilegalidad del proyecto de pérdida de registro que se tacha de ilegal.

2.- En primer lugar el dictamen de pérdida de Registro presentado por el Presidente y Secretario Ejecutivo adolece de imprecisiones, contradicciones e ilegalidades, toda vez que se desprende del proyecto de dictamen de pérdida de registro que presentan al pleno del Consejo, que aplica las disposiciones del Acuerdo CG-A-13/17, mediante el cual se determina el procedimiento para la integración del expediente, acreditación y aprobación del refrendo de registro de las asociaciones políticas registradas en el estado, ahora bien,

34

dicho acuerdo se tomó para dar cumplimiento al decreto número 152, publicado en el periódico oficial del Estado, en su número 9, Tomo LXXVIII, en su Tercera Sección, de fecha 2 de marzo de 2015, entre ellos al penúltimo párrafo del artículo 59, pero la autoridad electoral que presenta el dictamen de pérdida de registro, no toma en cuenta que mediante reforma del artículo 59, a través del decreto número 91, publicado en el periódico oficial del Estado, en su número 22, Tomo LXXX, en su Primera Sección, de fecha 29 de mayo de 2017, reformo el artículo 59, y en el Artículo Tercero Transitorio, se dispuso ilegalmente que las asociaciones políticas deberían de refrendar su registro dentro de los siguientes 18 meses a la entrada en vigor de la reforma, por tanto y como se puede ver del cuadro sinóptico donde la responsable pretende fundar y motivar su actuar, señala que una vez manifestada la intención de refrendo, se debería presentar dentro del mes de junio siguiente presentar los documentos que acrediten que se cumple con el registro inicial, disposición que se contiene en el Acuerdo CG-A-13/17, lo que desde luego es una ilegalidad pedir dicho requisito.

En efecto, la autoridad no puede aplicar a su vez lo dispuesto por el Acuerdo CG-A-13/17 en específico el considerando IV, en su Fracción VI, ya que por un lado dicha fracción obliga a las asociaciones políticas a que una vez que hayan manifestado su intención realicen todo el procedimiento y se presente a la autoridad electoral a más tardar en el mes de junio todos los actos llevados a cabo para el refrendo respectivo, mientras que el artículo tercero transitorio del decreto número 91, obliga a las asociaciones políticas a realizar el refrendo a más tardar el 30 de noviembre, lo que desde luego es una contradicción de la responsable, pues no puede aplicar dos tiempos de refrendo en un mismo acto, de ahí la ilegalidad del acto combatido.

3.- Por otro lado, el artículo 59 en su penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes señala textualmente lo siguiente: **"Artículo 59.- ... Las asociaciones políticas deberán refrendar su registro cada 3 años, ante el Consejo General, en las mismas condiciones de su registro inicial, mediante la ratificación que acuerden sus**

miembros en la celebración de asamblea general de la asociación ante notario público, y en la que participe un representante del Instituto. El Consejo General declarará la pérdida del registro de las asociaciones políticas que no cumplan con la obligación de refrendar. ..." (lo resaltado es nuestro), es decir dicho numeral señala que la ratificación que acuerden sus miembros en la celebración de asamblea general de la asociación debe de realizarse ante notario público, sin embargo, mi representada no obstante de ya tener todo organizado para la celebración del refrendo, es decir de haber convocado a sus asociados, dar aviso en tiempo y forma legales a la autoridad para que nombraran un representante para que acudiera a la celebración de nuestra asamblea, la misma no se pudo llevar a cabo ante la falta de asistencia de algún Notario Público que diera fe de los actos llevados a cabo en nuestra asamblea, ya que ningún fedatario público quiso asistir a dar fe de la legalidad de los actos, argumentándonos una serie de pretextos para justificar que no podían ese día cubrir la asamblea de nuestra asociación, lo anterior se le informó a este Consejo por conducto del Secretario Ejecutivo, tanto de manera verbal como por escrito, esto sin que nos auxiliara para poder conseguir un fedatario y poder llevar a cabo dentro de la legalidad nuestra asamblea, ya que sin la fe de un Notario público no tendría validez alguna nuestra asamblea, por tanto, no son actos imputables a nuestra parte el que no se pudiera realizar conforme a derecho nuestra asamblea, ya que nadie está obligado a lo imposible.

4.- De igual forma el proyecto de resolución de marras, también violenta los derechos de los asociados de la Asociación Política que represento, ya que la ley es clara que se debe de preguntar a sus asociados para que manifiesten su conformidad o inconformidad para seguir siendo o no Asociación Política, pues la cancelación de dicha asamblea no puede de ninguna manera afectar los derechos políticos de sus agremiados, ni tampoco verse afectados por la falta de solución por parte de las autoridades y de sus propios dirigentes para llevar a cabo la asamblea de refrendo dentro de la legalidad electoral, lo que desde luego pasa por alto la responsable al emitir su proyecto de perdida de registro de nuestra asociación política, violentando con ello no nada más su derecho político electoral, sino también su derecho humano de asociación, por



tanto este pleno del Consejo General deberá de no aprobar dicho dictamen de perdida de registro porque afecta los derechos políticos y humanos de terceros.



Para lo anterior tengo a bien aportar los siguientes elementos de convicción que sustentan los argumentos señalados en líneas que anteceden, siendo las siguientes;

**P R U E B A S :**

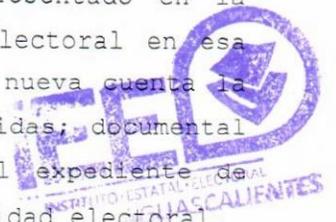
**A).- DOCUMENTAL PRIVADA UNO.-** Consistente en el oficio de fecha 21 de noviembre de 2018, signado por el Lic. Tomas Rangel Altamira, en su calidad de Presidente de la Asociación Política "Voces Hidrocálidas", y dirigido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentado en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral en esa misma fecha, mediante la cual se informa de la celebración de la asamblea de voces Hidrocálidas; documental que no se acompaña por ya obrar dentro del expediente de refrende que se formó por parte de esta autoridad electoral.

**B).- DOCUMENTAL PRIVADA DOS.-** Consistente en el oficio de fecha 23 de noviembre de 2018, signado por el Lic. Tomas Rangel Altamira, en su calidad de Presidente de la Asociación Política "Voces Hidrocálidas", y dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, presentado en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral en esa misma fecha, mediante la cual se informa que se suspendió dicha asamblea por causas de fuerza mayor al no haber fedatario que asistiera a dar fe del evento; documental que no se acompaña por ya obrar dentro del expediente de refrende que se formó por parte de esta autoridad electoral.

**C).- DOCUMENTAL PRIVADA TRES.-** Consistente en el oficio de fecha 28 de noviembre de 2018, signado por el Lic. Tomas Rangel Altamira, en su calidad de Presidente de la Asociación Política "Voces Hidrocálidas", y dirigido al Consejo

32

General del Instituto Estatal Electoral, presentado en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral en esa misma fecha, mediante la cual se informa de nueva cuenta la celebración de la asamblea de voces Hidrocálidas; documental que no se acompaña por ya obrar dentro del expediente de refrende que se formó por parte de esta autoridad electoral.



**D).- DOCUMENTAL PRIVADA CUATRO.-** Consistente en el oficio de fecha 30 de noviembre de 2018, signado por el Lic. Tomas Rangel Altamira, en su calidad de Presidente de la Asociación Política "Voces Hidrocálidas", y dirigido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentado en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral en esa misma fecha, mediante la cual se informa que se suspendió dicha asamblea por causas de fuerza mayor al no haber fedatario que asistiera a dar fe del evento; documental que no se acompaña por ya obrar dentro del expediente de refrende que se formó por parte de esta autoridad electoral.

**E).- PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto de legal y humana y en cuanto beneficie a los intereses de la Asociación política que represento.

**F).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando en este procedimiento de perdida de registro, y en cuanto beneficie a los intereses de mi representada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, atentamente solicito:

**PRIMERO:** Tener a mí representada la Asociación Política "Voces Hidrocálidas" en tiempo y formas legales realizando las manifestaciones que a su derecho corresponde y en contra del Proyecto de Dictamen de la Perdida de Registro de la Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas", que presenta el Consejero Presidente C. Mtro. Luis Fernando

38  
Landeros Ortiz y el Secretario Ejecutivo Mtro. Sandor Ezequiel Hernández Lara, que fuera aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral.



**SEGUNDO:** Tenerme por ofertando los elementos de convicción que se acompañan al presente escrito y en los que se acredita el dicho de mi representada.

**TERCERO:** En el momento procesal oportuno dictar resolución mediante la cual se deseche el proyecto Perdida de Registro propuesto, y dictar otro mediante el cual se expida otro plazo para que mi representada pueda someter a consideración de sus afiliados el refrendo o no de la Asociación Política.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Ags., a 8 de diciembre de 2018

A handwritten signature in black ink is written over a horizontal line. The signature is stylized and appears to read 'Tomas Rangel Altamira'.

**TOMAS RANGEL ALTAMIRA**

**PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA**

**"VOCES HIDROCALIDAS"**

### CITATORIO

Por medio del presente, se hace del conocimiento del C. Escalera Murillo Maria Guadalupe, que la suscrita notificadora Maria Jaramin Segura Vaigas, Personal adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y delegado/delegada en este acto por el Secretario Ejecutivo para realizar la presente notificación de conformidad al artículo 57, numeral 2, fracción XXXVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el cual es aplicado de forma análoga, así como en cumplimiento a lo ordenado por el punto Resolutivo *SEXTO* de la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE PRONUNCIA RESPECTO DEL PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTADAL "VOCES HIDROCÁLIDAS", EMITIDO POR LA JUNTA ESTADAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES", para practicar la notificación correspondiente de la Resolución previamente citada, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Centenario numero 110-0 Cabeceera (\*), y una vez que me cercioré de ser este el domicilio correcto, toda vez que así lo indica la nomenclatura y números de la ubicación del inmueble, hago constar que siendo las doce (12) horas del día veintiseis de diciembre de dosmil dieciocho me encuentro constituida (o) en el citado domicilio a fin de hacerle saber la determinación que se contiene en la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE PRONUNCIA RESPECTO DEL PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTADAL "VOCES HIDROCÁLIDAS", EMITIDO POR LA JUNTA ESTADAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES", identificada con la clave **CG-R-51/18**, así como de su **ANEXO ÚNICO**, los cuales fueron aprobados en Sesión Ordinaria por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en fecha veintidós de diciembre del año dos mil dieciocho. Por lo que una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C. Escalera Murillo Maria Guadalupe quien dijo tesorera de la otora Asociación Política (relación con la persona a notificar), mismo/a que se identificó con

Municipal de Sesos Maria Aguascalientes.  
Estatal "Voces Hidrocálidas"

Lo testado carece de validez, coste



40

credencial para votar número de folio 0801012108079  
Intitituto Federal Electoral expedida por Intitituto Federal Electoral al no

encontrársele en el domicilio señalado en los expedientes de este Instituto, se deja el presente citatorio en poder del/de la ciudadano(a) señalado(a) en supra líneas, para que haga saber a la persona a notificar que se sirva de esperar al suscrito notificador en este mismo domicilio, a las once (11) horas, del día 27 de diciembre del año dos mil dieciocho a fin de notificarle la referida Resolución y su Anexo respectivo y emplazarle; **APERCIBIÉNDOLE QUE DE NO ESPERAR AL SUSCRITO NOTIFICADOR, LA NOTIFICACIÓN SE PRACTICARÁ CON CUALQUIER PERSONA MAYOR DE EDAD QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO Y EN CASO DE NO ENCONTRARSE PERSONA ALGUNA, LA NOTIFICACIÓN LE SERÁ REALIZADA POR ESTRADOS.** Lo anterior con fundamento en el artículo 322 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 57 numeral 2, fracciones XXI y XXVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

[Signature]  
 M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA



SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

[Signature]  
Maria Guadalupe Escalera Morillo  
 Nombre y firma de la persona con quien se entiende la presente diligencia

[Signature]  
Nancy Jaimes Segura  
 Nombre y firma de la persona que notifica

[Signature]  
Iseidi Romo  
Iseidi Yamileth Romo Garcia  
 Nombre y firma de testigo

[Signature]  
Axel Reyna Mendoza  
 Nombre y firma de testigo

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

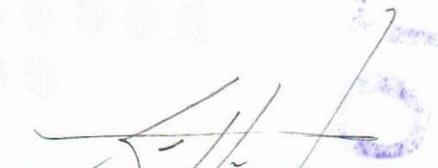
En la Cabecera Municipal de Jesús María, Aguascalientes, siendo las 11:00 horas del día 27 del mes de diciembre del año dos mil dieciocho la que notifica este acto Maria Jeremina Segura Vargas, personal adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y delegada en este acto por el Secretario Ejecutivo para realizar la presente notificación de conformidad al artículo 57, numeral 2, fracción XXXVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el cual es aplicado de forma análoga, así como en cumplimiento a lo ordenado por el punto Resolutivo SEXTO de la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE PRONUNCIA RESPECTO DEL PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "VOCES HIDROCÁLIDAS", EMITIDO POR LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES", y en términos de lo establecido por los artículos 318, 319, 320 fracción I y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 57, numeral 2 fracciones XXI y XXVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, me encuentro constituida en el domicilio ubicado en la **Calle Centenario 110-D, Cabecera Municipal de Jesús María, Aguascalientes**, por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el Consejero Presidente del referido Instituto Estatal Electoral, a efecto de notificar personalmente a la **otora Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas"**, la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE PRONUNCIA RESPECTO DEL PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "VOCES HIDROCÁLIDAS", EMITIDO POR LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES" identificada con la clave **CG-R-51/18**, en conjunto con su **ANEXO ÚNICO**, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en Sesión Ordinaria de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciocho; y una vez que me he cerciorado de ser este el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C.

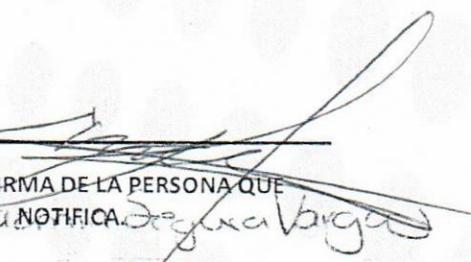
Esclera Munillo María Guadalupe quien dijo ser tesorera de la otona Asociación Política mismo/a

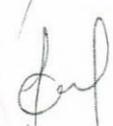
que ret se a Calvillo Km.8  
Granjas Carriñan  
Aguascalientes, Ags.  
C.P. 20314  
Tel. 01 (449) 910 00 08

Estatal "Voces Hidrocálidas"

identificó con credencial para votar, número de folio  
0861012108079, expedida por  
Instituto Federal Electoral, se procede a  
realizar la notificación con la persona que se entiende la presente diligencia, en atención al citatorio  
dejado en dicho domicilio en fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho a las \_\_\_\_\_ horas,  
dejando en su poder original de la presente cédula, así como copia certificada de la **"RESOLUCIÓN DEL  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE PRONUNCIÓ RESPECTO  
DEL PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "VOCES  
HIDROCÁLIDAS", EMITIDO POR LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
AGUASCALIENTES"**, y de su ANEXO ÚNICO, en cuarenta y uno fojas útiles, por uno solo de sus lados, a  
excepción de la foja cuarenta y uno que es por ambos lados, quien las recibe y S acepta firmar al calce  
para su debida constancia. CONSTE. -----

  
M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

~~NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA QUE  
Manda NOTIFICAR~~ 

  
María Guadalupe Escalera Muñillo  
NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN  
SE ENTIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA.

Recibí  
copia certificada  
de la resolución y  
original de la cédula  
de notificación.

CG-R-51/18



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE PRONUNCIA RESPECTO DEL PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "VOCES HIDROCÁLIDAS", EMITIDO POR LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

Reunidos en Sesión Ordinaria, en la sede del Instituto Estatal Electoral las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación del *quórum* legal, con base en los siguientes:

#### RESULTANDOS

- I. El día primero de octubre del año dos mil tres, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tomo IV, Núm. 6, Extraordinario, el Decreto número 111, por el que se aprobó el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ordenamiento que fuera vigente al momento en que la Asociación Civil denominada "Voces Hidrocálidas A.C." obtuviera su registro como Asociación Política Estatal.
- II. En fecha seis de noviembre del año dos mil tres, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, fue aprobado el **"ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y REQUISITOS ADICIONALES PARA EL REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES"**.
- III. El día veinte de septiembre de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en sesión ordinaria, aprobó la **"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "VOCES HIDROCÁLIDAS, A.C.", identificada con la clave CG-R-017/06.**



- IV. En fecha diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- V. El día veintiocho de julio del año dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos en materia político-electoral de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
- VI. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152, por el que se aprueba el nuevo Código Electoral del Estado de Aguascalientes, señalando en sus Artículos Primero y Segundo Transitorios, que el referido Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, teniendo por abrogado el Código Electoral anterior.
- VII. En Sesión Ordinaria celebrada el día treinta de marzo del año dos mil diecisiete, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el ***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE, ACREDITACIÓN Y APROBACIÓN DEL REFRENDO DE REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS REGISTRADAS EN EL ESTADO.”***, identificado con la clave **CG-A-13/17**.
- VIII. El día cuatro de abril del año dos mil diecisiete, el Acuerdo referido en el Resultando anterior, fue impugnado por medio del Recurso de Apelación identificado con el expediente número **SAE-RAP-0008/2017**, mismo que fue tramitado ante la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de

Aguascalientes,<sup>1</sup> por el C. Adán Pedroza Esparza, en su carácter de Presidente de la Asociación Política Estatal "Vida Digna Ciudadana".

- IX. El día seis de abril del año dos mil diecisiete, el Acuerdo referido en el **Resultando VII** de la presente Resolución, fue impugnado por medio del Recurso de Apelación identificado con el expediente número **SAE-RAP-0009/2017**, por el C. Tomás Rangel Altamira, en su carácter de Presidente de la Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas" mismo que fue tramitado ante la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. <sup>2</sup>
- X. En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXX, Núm. 22, el Decreto Número 91, por el que se adicionan, reforman y derogan diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- XI. En relación al **Resultando IX** de la presente Resolución, en fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, la Sala Administrativa desechó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, al determinar que C. Tomás Rangel Altamira no acreditó su personería como Presidente de la referida Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas". No obstante lo anterior, el C. Tomás Rangel Altamira, inconforme con la decisión emitida, el día cuatro de julio del año dos mil diecisiete, promovió un Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el cual fue reencauzado como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por acuerdo dictado el día cinco de julio de dicho año y finalmente resuelto en autos del expediente **SM-JDC-353/2017**, el día veinte de julio del año dos mil diecisiete, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la que se revocó la resolución impugnada a fin de que la Sala Administrativa, se allegará de los elementos necesarios para

<sup>1</sup> La Sala Administrativa se determinó competente para conocer y resolver el contenido de dicho recurso, en virtud de la facultad extraordinaria concedida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la Resolución de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, tramitada como Asunto General bajo el número de expediente SUP-AG-52/2017, en vista de que a pesar de los tres nombramientos y protestas de los magistrados que conformarían el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, el mismo aún no se encontraba en funcionamiento.

<sup>2</sup> IDEM.

determinar con certeza, si Tomás Rangel Altamira, cuenta con la personería para promover en nombre de Voces Hidrocálidas, Asociación Civil.

- XII. En relación al **Resultando VIII** de la presente Resolución, en fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes pronunció la sentencia correspondiente, en la que confirmó el Acuerdo con clave **CG-A-13/17** aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- XIII. No obstante lo anterior, el C. Adán Pedroza Esparza, inconforme con la decisión emitida referida en el Resultando que antecede, el día diez de agosto del año dos mil diecisiete, promovió un Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el cual fue reencauzado como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por acuerdo dictado el día once de agosto de dicho año y finalmente resuelto en el expediente **SM-JDC-375/2017**, el día treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la que confirmaron la resolución impugnada por unanimidad de votos de la y los magistrados.
- XIV. En relación al **Resultando XI** de la presente Resolución, en fecha veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete, la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes pronunció la sentencia correspondiente, en la que confirmó el Acuerdo con clave **CG-A-13/17** aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- XV. No obstante lo anterior, el C. Tomás Rangel Altamira, inconforme con la decisión emitida referida en el Resultando que antecede, el día treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, promovió un juicio ciudadano identificado con la clave **SM-JDC-353/2017**, en el que se resolvió confirmar la resolución impugnada por unanimidad de votos de la y los magistrados. El Presidente de la Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas", discrepante con la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, interpuso el día dos de octubre del año dos mil diecisiete ante la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente **SUP-REC-1317/2017**, en el que en sentencia de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, confirmó la resolución impugnada.

- XVI. No obstante, con lo descrito en el **Resultando XIII** de la presente Resolución, el Presidente de la Asociación Política Estatal "Vida Digna Ciudadana", discrepante con la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, interpuso el día cinco de septiembre del año dos mil diecisiete ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Recurso de Reconsideración, identificado con el número de expediente **SUP-REC-1300/2017**, en el que en sentencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se desechó de plano la demanda, en virtud de que no versaba una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad en el recurso.
- XVII. El día veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes el oficio sin número, signado por el Lic. Tomas Rangel Altamira, en su calidad de Presidente de la Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas", en el que manifiesta: *"... En calidad de Presidente de la Asociación Voces Hidrocálidas A. C. manifiesto la intención de seguir conformando la Asociación Política, y participar en el procedimiento para el refrendo de la misma ante este organismo, conforme al acuerdo CG-A-13/17..."*
- XVIII. El día veintisiete de junio de dos mil dieciocho, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Extraordinaria, Tomo XIX, Núm. 16, el Decreto Número 334, por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones normativas en el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; estableciendo en su Artículo Primero Transitorio, que el referido Decreto iniciará su vigencia el día primero de septiembre de dos mil dieciocho.
- XIX. El día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el Lic. Tomas Rangel Altamira, en su calidad de Presidente de la Asociación Política estatal "Voces Hidrocálidas", presentó en la oficialía de partes de este Instituto, un oficio mediante el cual informó de la intención de celebrar la Asamblea

- General de Refrendo de la Asociación que preside, en la "Colonia Arellano, Calle Barranco y Adobe Ladrilleras de los Arellano".
- XX. El día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Lic. Tomas Rangel Altamira, en su calidad de Presidente de la Asociación Política estatal "Voces Hidrocálidas", presentó en la oficialía de partes de este Instituto, un oficio mediante el cual informó "... que por causas de fuerza mayor, se suspendio(sic) la Asamblea del día 24 de Noviembre...", por lo que quedó sin efectos el oficio señalado en el Resultando anterior.
- XXI. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Lic. Tomas Rangel Altamira, en su calidad de Presidente de la Asociación Política estatal "Voces Hidrocálidas", presentó en la oficialía de partes de este Instituto, un oficio mediante el cual informó de la intención de celebrar la Asamblea General de Refrendo de la Asociación que preside, en la "Colonia Arellano, Calle Barranco y Adobe Ladrilleras de los Arellano".
- XXII. Por otra parte, el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el Lic. Tomas Rangel Altamira, en su calidad de Presidente de la Asociación Política estatal "Voces Hidrocálidas", presentó en la oficialía de partes de este Instituto, un oficio mediante el cual informó "...que por causas de fuerza mayor queda suspendida la Asamblea de Voces Hidrocálidas A.C. que había de realizarse el día 30 de Noviembre del presente; ...", por lo que quedó sin efectos el oficio señalado en el Resultando anterior.
- XXIII. Mediante oficios **IEE/SE/4291/2018** y **IEE/SE/4355/2018** de fechas veintitrés y treinta de noviembre de dos mil dieciocho, respectivamente, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, designó las y los funcionarios públicos que asistirían a las Asambleas referidas en los Resultandos **XIX y XXI**, a fin de participar en las mismas llevando a cabo las actividades señaladas en el artículo 59 penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

- • •
- XXIV. En fecha primero de diciembre del año dos mil dieciocho, a las 00:01 horas el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes fijó en los estrados de este Instituto la Certificación de término, en la cual estableció que concluyó el término otorgado por el artículo tercero transitorio, de la reforma al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en el cual las Asociaciones Políticas Estatales registradas ante este Instituto debieron haber realizado el refrendo correspondiente, constando que únicamente había presentado su solicitud dentro del plazo referido la Asociación Política Estatal "Vida Digna Ciudadana", lo anterior a pesar de la manifestación referenciada en el **Resultando XVII** de la presente Resolución.
- XXV. El día cinco de diciembre del presente año, la Junta Estatal Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, llevó a cabo una reunión en la que entre sus puntos del orden del día se desahogó el **PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "VOCES HIDROCÁLIDAS"**, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de la y los integrantes que conforman la misma y remitido al Consejo General para su consecuente valoración.
- XXVI. En fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho, a las once horas con treinta minutos se notificó a la Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas" por medio de cédula de notificación personal vía oficio, el **PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "VOCES HIDROCÁLIDAS"**, en copia certificada, así como el oficio original con clave **IEE/SE/4395/2018**, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, en el cual le fue otorgado un término de setenta y dos horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se asegurará su garantía de audiencia.
- XXVII. En respuesta a lo anterior, el día ocho de diciembre del año dos mil dieciocho, a las quince horas con veintisiete minutos la Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas", presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito, signado por el Lic. Tomas Rangel Altamira, en su calidad de

Presidente de la Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas", mismo que fue remitido al Consejo General para su análisis y discusión.



### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. NATURALEZA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.** Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 apartado B párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 66 primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y sus principios rectores son la certeza, la imparcialidad, la independencia, la legalidad, la máxima publicidad, la definitividad y la objetividad.

**SEGUNDO. COMPETENCIA.** Que el artículo 69 primer párrafo, en armonía con el artículo 59, penúltimo párrafo, ambos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establecen que el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado y le corresponde dentro de sus atribuciones la declaración de pérdida de registro de las Asociaciones Políticas Estatales registradas que no cumplan con su obligación de refrendarse cada tres años, en las mismas condiciones establecidas de su registro inicial.

**TERCERO. OBLIGATORIEDAD DEL REFRENDO.** Que de conformidad con el Resultado VI de la presente Resolución, con la entrada en vigor del nuevo Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se determinó en su artículo 59, penúltimo párrafo, que las Asociaciones Políticas Estatales acreditadas adquirirían la obligación de refrendar su registro cada 3 años mediante la ratificación que acuerden sus miembros en asamblea general, refrendo que deberá ser acreditado y aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, previa integración del expediente respectivo en los términos del trámite para el registro inicial. En este sentido, el artículo 63 preveía en su fracción VII que en caso de incumplimiento a la obligación de refrendarse, en los términos

establecidos del penúltimo párrafo del artículo 59, traería como consecuencia que las Asociaciones Políticas Estatales registradas perderían su registro.

Ahora bien, de conformidad al **Resultando VII** de esta Resolución, fue aprobado el Acuerdo identificado con la clave CG-A-13/17, con la finalidad de que el mismo materializará el penúltimo párrafo del artículo 59 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y este a su vez brindará las directrices suficientes a las Asociaciones Políticas Estatales para realizar el conducente procedimiento de refrendo.

Tal como se desprende del **Resultando VI** de esta Resolución, de entre las reformas hechas al Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, fue reformado el artículo 59, en su fracción II y en específico en su penúltimo párrafo quedando de la siguiente manera: "(...) *Las asociaciones políticas deberán refrendar su registro cada 3 años, ante el Consejo General, en las mismas condiciones de su registro inicial, mediante la ratificación que acuerden sus miembros en la celebración de asamblea general de la asociación ante notario público, y en la que participe un representante del Instituto. El Consejo General declarará la pérdida del registro de las asociaciones políticas que no cumplan con la obligación de refrendar. (...)*". Además de que estableció el término en que debería llevarse a cabo el refrendo correspondiente conforme al artículo tercero transitorio, el cual a letra indica:

**"ARTÍCULO TERCERO.** - *Las asociaciones políticas constituidas previamente a la publicación del presente Decreto, deberán efectuar el refrendo correspondiente a más tardar a los dieciocho meses contados a partir de la publicación de la presente reforma.*

*(...)"*

Estableciendo de esta manera, que los dieciocho meses comenzarían a correr a partir del día veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete, fecha en que se publicó dicha reforma y concluirían por ende en el mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

CUARTO. *APROBACIÓN DEL PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "VOCES HIDROCÁLIDAS" POR LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.* Que tal como se desprende de la Certificación de término referida en el **Resultando XXIV** de esta Resolución, el Secretario Ejecutivo hizo constar que una vez vencido el término establecido conforme al multicitado artículo tercero transitorio de la reforma hecha al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, publicada en fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete, solamente la Asociación Política Estatal "Vida Digna Ciudadana" presentó su solicitud para refrendarse dentro del plazo legal referido, omitiendo entonces dicha obligación inherente la Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas"; por tanto ante dicho razonamiento, una vez fenecido dicho plazo y ante el incumplimiento de la propia Asociación de una disposición legal contenida en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, fue llevado a cabo uno de los propósitos legales otorgados a la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, siendo este la elaboración y aprobación del *PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "VOCES HIDROCÁLIDAS"*, ello de conformidad al artículo 86 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Asimismo, derivado de la aprobación del *PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "VOCES HIDROCÁLIDAS"*, fue notificado personalmente junto con el oficio identificado con la clave IEE/SE/4395/2018, a la Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas", de los cuales se desprende, que le fue otorgado un término de setenta y dos horas, contadas a partir de que se efectuó la notificación, a fin de que la Asociación manifestará lo que a su derecho conviniera y se asegurará la garantía de audiencia a la que tiene derecho. En consecuencia, como se alude en el **Resultando XXVII** de esta Resolución, la Asociación Política dio contestación a los documentos que le fueron notificados el día seis de diciembre del año dos mil dieciocho y la atañen como ente político estatal. De tal forma que el Proyecto de dictamen aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva de este Instituto y el escrito presentado por la Asociación, fueron remitidos a este Consejo General, para su consecuente análisis.

.....

**QUINTO. ESTUDIO DEL PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "VOCES HIDROCÁLIDAS" Y DE LAS MANIFESTACIONES HECHAS POR LA REFERIDA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL A TRAVÉS DEL ESCRITO DESCRITO EN EL RESULTANDO XXVII DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.** Ahora bien, en virtud de las manifestaciones hechas por la Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas" a través escrito, referido en el **Resultando XXVII** de la presente Resolución, dentro de su capítulo de *MANIFESTACIONES*, indica lo siguiente:

1. *"(...) se aplica ilegalmente en perjuicio de mi representada y de sus asociados el artículo tercero transitorio del decreto 91 publicado en el periódico oficial en fecha 29 de mayo de 2017, en contravención de lo dispuesto en el artículo 59 del Código electoral en comento, en efecto, las reformas contenidas en dicho decreto en específico del artículo 59 en su fracción II, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado, señala que las asociaciones políticas deberán de refrendar su registro cada tres años, ante el Consejo General (...); mientras que el transitorio Tercero de dicho decreto 91, obliga ilegalmente y fuera de contexto a que las (...) asociaciones políticas constituidas previamente a la publicación del presente Decreto, deberán efectuar el refrendo correspondiente a más tardar a los dieciocho meses contados a partir de la publicación de la presente reforma, lo que desde luego es violatorio a lo dispuesto por de(sic) las reformas del párrafo quinto de la fracción II, del numeral 59 del Código Electoral, dejando en estado de indefensión a mi representada para organizarse adecuadamente, dentro de los tres años que señala la legislación electoral y pasado el proceso electoral 2017-2018, pues mi representada realiza sus actividades más fuertes de promoción cívica del voto electoral precisamente en los procesos electorales, de ahí que afecte dicho transitorio tercero los derechos políticos y humanos de mi representada y sus asociados, de pedir un refrendo antes de lo estipulado por la legislación electoral, (...)"*
2. *"(...) se desprende del proyecto de dictamen de pérdida(sic) de registro que presentan al pleno del Consejo, que aplica las disposiciones del Acuerdo CG-A-13/17, mediante la cual se determina el procedimiento para la integración del expediente (...) en el Artículo Tercero Transitorio, se dispuso ilegalmente que las asociaciones políticas deberían de refrendar su registro dentro de los siguientes 18 meses a la entrada en vigor de la reforma, por tanto y como se puede ver del cuadro sinóptico donde la responsable pretende fundar y motivar su actuar, señala que una vez manifestada la intención de*

refrendo, se debería presentar dentro del mes de junio siguiente presentar(sic) los documentos que acrediten que se cumple con el registro inicial, (...)

(...) la autoridad no puede aplicar a su vez lo dispuesto por el Acuerdo CG-A-13/17 en específico el considerando IV, en su Fracción VI, ya que por un lado dicha fracción obliga a las asociaciones políticas a que una vez que hayan manifestado su intención realicen todo el procedimiento y se presente a la autoridad electoral a más a tardar en el mes de junio (...), mientras que el artículo tercero transitorio del decreto número 91, obliga a las asociaciones políticas a realizar el refrendo a más tardar el 30 de noviembre, lo que desde luego es una contradicción de la responsable(...)"

Bajo ese contexto, resulta oportuno denotar que, en cuanto a lo manifestado en los puntos 1 y 2, respecto a la temporalidad para efectuar el refrendo, este Consejo General considera que no le asiste la razón al Presidente de la Asociación Política estatal "Voces Hidrocálidas", toda vez que, dentro del apartado denominado **OBLIGATORIEDAD DEL REFRENDO, del PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "VOCES HIDROCÁLIDAS"**, el cual indica que los artículos contenidos en el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en el caso particular de esta Resolución, el penúltimo párrafo del artículo 59 y el artículo tercero transitorio de la Reforma publicada el veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete, constituyen preceptos legales de observancia general, al haber adquirido el rango de vigente y obligatorio al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, apuntando la Junta Estatal Ejecutiva lo siguiente:

"(...)

Dicho lo anterior se parte de la premisa que tras la aparición del nuevo Código Electoral publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día dos de marzo del año dos mil quince, nace la obligación de las Asociaciones Políticas Estatales registradas ante este Instituto de refrendar su registro cada tres años en términos del trámite para el registro inicial, así como el procedimiento aprobado por el Consejo General para ello, en el mes de marzo del año dos mil diecisiete y conforme a la temporalidad establecida por el artículo Tercero Transitorio de la Reforma al Código Electoral publicada en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, siendo hasta el mes de noviembre del año dos mil dieciocho el límite para cumplimentar dicha

obligación, por lo que se acentúa que toda vez que las normas jurídicas en referencia adquirieron el rango de ordenamiento vigente y obligatorio, al haber sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado, por tanto el procedimiento de refrendo constreñía una obligación inherente para la Asociación ..."

En ese orden de ideas, cabe señalar que el acuerdo CG-A-13/17, de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el cual "se determina el procedimiento para la integración, expediente, acreditación y aprobación del refrendo de registro de las Asociaciones Políticas registradas en el Estado", establece los lineamientos para que las Asociaciones Políticas Estatales refrendarán su registro, lo anterior, derivado de la reforma al Código Electoral de fecha dos de marzo de dos mil quince, en el que se efectivamente se estableció en su Considerando IV, en su punto sexto lo siguiente: "VI. Una vez manifestada su intención, dentro del mes de junio siguiente presentará los documentos que acrediten que cumple con los requisitos de su registro inicial."; no omito mencionar que el procedimiento antes referido fue aprobado antes de la publicación del Decreto Número 91, misma que se efectuó en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, no obstante lo anterior, tal y como se señaló en el apartado **OBLIGATORIEDAD DEL REFRENDO, del PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "VOCES HIDROCÁLIDAS"**, a la letra señala lo siguiente: "la obligación de las Asociaciones Políticas Estatales registradas ante este Instituto, de refrendar su registro cada tres años, teniendo como plazo para llevarlo a cabo a más tardar en el mes de noviembre del año dos mil dieciocho", evidenciándose así que no se otorgó dos plazos diferentes para su cumplimiento.

Además de lo anterior, bajo ningún motivo deben de entenderse como contradictorios dichos preceptos legales, ya que en el penúltimo párrafo del artículo 59 se establece el término legal general para el refrendo de las asociaciones, mientras que en el tercero transitorio se establece el término que deberá aplicarle dicha regla a las Asociaciones previamente constituidas a la entrada en vigor del reformado Código Electoral, toda vez que para estas no se encontraba claro a partir de qué fecha comenzarían a contarles los tres años señalados, ya que su existencia se originaba de hace más

de doce años, en ese orden de ideas, este Consejo General considera que no le asiste la razón, ello en virtud, de que no existe dispositivo constitucional, ni legal, que otorgue una prórroga para el cumplimiento del plazo de dieciocho meses contados a partir de la publicación del Decreto Número 91, para que las Asociaciones Políticas estatales efectuarán su refrendo.

Por lo anterior, no se omite señalar que, en el acuerdo CG-A-13/17, se establecen los lineamientos para la integración, expediente, acreditación y aprobación del refrendo de registro de las Asociaciones Políticas registradas en el Estado, por lo que, a más tardar en el mes de noviembre del año dos mil dieciocho, la Asociación Política estatal "Voces Hidrocálidas" debió de haber celebrado la asamblea general de la asociación ante notario público, en la que se requería la participación un representante del Instituto. No obstante, lo anterior, el citado acuerdo, fue impugnado tal y como se señala en los **Resultandos VIII y IX, y del XI al XVI** de la presente Resolución, por lo que el procedimiento para la integración, expediente, acreditación y aprobación del refrendo de registro de las Asociaciones Políticas registradas en el Estado, se encuentra firme y por tanto obligatorio.

Ahora bien, por lo que respecta a lo esgrimido por el Presidente de la Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas", "(...)dejando en estado de indefensión a mi representada para organizarse adecuadamente, dentro de los tres años que señala la legislación electoral y pasado el proceso electoral 2017-2018, pues mi representada realiza sus actividades más fuertes de promoción cívica del voto electoral precisamente en los procesos electorales, de ahí que afecte dicho transitorio tercero los derechos políticos y humanos de mi representada y sus asociados, de pedir un refrendo antes de lo estipulado por la legislación electoral, (...)", este Consejo General considera que no le asiste la razón, ello en virtud, de que no existe dispositivo constitucional, ni legal, que otorgue una prórroga para el cumplimiento del plazo de dieciocho meses contados a partir de la publicación del Decreto Número 91, para que las Asociaciones Políticas estatales efectuarán su refrendo.

En tal sentido, de conceder la prórroga a la Asociación Política estatal "Voces Hidrocálidas" implicaría que se le diera un trato diferenciado y preferencial respecto al resto de Asociaciones, en violación del

..... principio de imparcialidad y legalidad, es conveniente decir que tal como se mencionó en líneas anteriores, a la Asociación Política Estatal le fueron proporcionados los elementos suficientes a fin de que esta cubriera en tiempo y forma con lo establecido por la propia norma, en caso contrario, de conceder una prórroga arriba señalada se estaría atentando con el principio de legalidad, resultando una incertidumbre legal para los interesados sobre el acatamiento de las normas jurídicas por parte de este Instituto, contrayendo con lo marcado por la misma, la cual expresa en el párrafo penúltimo del artículo 59 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, que el Consejo General declarará la pérdida del registro de las Asociaciones Políticas Estatales que no cumplan con la obligación de refrendar.

Ahora bien, en seguimiento a las manifestaciones hechas, se expone en particular lo siguiente:

3. *“Por otro lado, el artículo 59 en su penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes señala (...) dicho numeral señala que la ratificación que acuerden sus miembros en la celebración de asamblea general de la asociación debe realizarse ante notario público, sin embargo, mi representada no obstante de ya tener todo organizado para la celebración del refrendo, es decir de haber convocado a sus asociados, dar aviso en tiempo y forma legales a la autoridad para que nombraran un representante para que acudiera a la celebración de nuestra asamblea, la misma no se pudo llevar a cabo ante la falta de asistencia de algún Notario Público que diera fe de los actos llevados a cabo en nuestra asamblea, ya que ningún fedatario público quiso asistir (...) lo anterior se le informó a este Consejo por conducto del Secretario Ejecutivo, tanto de manera verbal como por escrito, esto que sin que nos auxiliara para poder conseguir un fedatario y poder llevar a cabo dentro de la legalidad nuestra asamblea, ya que sin la fe de un Notario público no tendría validez alguna nuestra asamblea, por tanto, no son actos imputables a nuestra parte el que no se pudiera realizar conforme a derecho nuestra asamblea, ya que nadie está obligado a lo imposible.”*
4. *“ De igual forma el proyecto de resolución de marras, también violenta los derechos de los asociados de la Asociación Política que represento, ya que la ley es clara que se debe de preguntar a sus asociados para que manifiesten su conformidad o inconformidad para seguir siendo o no Asociación Política, púes(sic) la cancelación de dicha asamblea no puede de ninguna manera afectar los derechos*

políticos de sus agremiados, ni tampoco verse afectados la falta de solución por parte de las autoridades y de sus propios dirigentes para llevar a cabo la asamblea de refrendo dentro de la legalidad electoral, lo que desde luego pasa por alto la responsable al emitir su proyecto de pérdida(sic) de registro de nuestra asociación política, violentando con ello no nada más su derecho político electoral, sino también su derecho humano de asociación (...)"

En cuanto a lo manifestado en los puntos 3 y 4, el Presidente de la Asociación Política estatal antes referida, pierde de vista que, desde la notificación de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, en el que se le dio a conocer el acuerdo CG-A-13/17, debió conocer los requisitos necesarios para obtener el refrendo de su Asociación y, en consecuencia, prever lo necesario para ello y así acreditar que los cumplía a cabalidad.

En ese orden de ideas, en cuanto a lo manifestado en el punto 3, respecto a que se informó de manera verbal como por escrito, al Secretario Ejecutivo, cabe señalar que de la simple lectura que se realice a las pruebas documentales que aporta en su escrito de manifestación, referidas en los incisos **B) y C)**, de las mismas no se desprende que haya solicitado al Secretario Ejecutivo auxiliara al Presidente de la Asociación Política estatal "Voces Hidrocálidas", para poder llevar a cabo la Asamblea General de refrendo de la citada Asociación, por lo anterior, se concluye que nunca le solicitó ni verbalmente ni por escrito al Secretario Ejecutivo le auxiliara para conseguir Notario Público.

No obstante lo anterior, del análisis realizado al acuerdo CG-A-13/17, en concatenación con lo previsto en el artículo 59, penúltimo párrafo del Código Electoral, no se desprende que el Consejo General estuviese facultado para conceder una prórroga para refrendar su registro ante la falta de asistencia de Notario Público que diera fe de la celebración de la Asamblea General de la Asociación, por el contrario, si lo hubiese hecho, estaría contraviniendo el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del decreto 91 publicado en el periódico oficial en fecha 29 de mayo de 2017, incluso no se advierte que, en la normativa aplicable al procedimiento para el refrendo de las Asociaciones Políticas registradas en el Estado, se establezcan casos de excepción para entregar los documentos

que deben acompañarse a la solicitud de refrendo fuera del plazo previamente establecido, es decir, dieciocho meses contados a partir de la publicación del Decreto Número 91.

En ese sentido, conceder la prórroga a la Asociación Política estatal "Voces Hidrocálidas" implicaría que se le diera un trato diferenciado y preferencial respecto al resto de Asociaciones, en violación del principio de imparcialidad y legalidad, es conveniente decir que tal como se mencionó en líneas anteriores, a la Asociación Política Estatal le fueron proporcionados los elementos suficientes a fin de que esta cubriera en tiempo y forma con lo establecido por la propia norma, en caso contrario, de conceder una prórroga por la inasistencia de Notario Público se estaría atentando con el principio de legalidad, resultando una incertidumbre legal para los interesados sobre el acatamiento de las normas jurídicas por parte de este Instituto, contrayendo con lo marcado por la misma, la cual expresa en el párrafo penúltimo del artículo 59 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, que el Consejo General declarará la pérdida del registro de las Asociaciones Políticas Estatales que no cumplan con la obligación de refrendar.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones vertidas en el punto 4, se expone que en virtud del estudio elaborado por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, así como la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, mismos que se refieren en los Resultandos **XI al XVI** de esta Resolución, se concluye que el procedimiento de refrendo desde que fue establecido en función al desarrollo del sistema electoral, corresponde a un procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución como Asociación Política, en el cual se buscaba la ratificación de los ciudadanos de continuar participando en la cultura político-democrática del país dentro de una Asociación Política Estatal. Sin mencionar de que esta autoridad procuró que se le diera la máxima publicidad de las determinaciones concernientes al procedimiento de refrendo, con el propósito de evitar que se menoscabará la esfera jurídica-política de las Asociaciones y cumplieran con los requisitos impuestos para seguir fungiendo como entidades políticas estatales, lo que permite concluir que el derecho del que gozan los y las ciudadanas afiliadas

a la Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas", no se vio vulnerado en ningún momento con la sujeción al procedimiento de refrendo que nos ocupa, en los términos y plazos establecidos por el legislador local y esta autoridad administrativa.

En suma, a efecto de exponer de manera clara los requisitos con los cuales la Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas", fue omisa a su cumplimiento se inserta la siguiente tabla, contenida en el Proyecto de dictamen de pérdida de registro correspondiente, en su párrafo quinto del apartado titulado **OBLIGATORIEDAD DEL REFRENDO**, la cual muestra lo siguiente:

"(...)

Procedimiento para la integración del expediente, acreditación y aprobación del refrendo de registro de la Asociación Política estatal "Voces Hidrocálidas".		
Requisito	Cumplimiento	Razonamiento
<i>I. Cada tres años, contados a partir de la entrada en vigor del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes vigente, las Asociaciones Políticas acreditadas ante este Instituto, realizarán el refrendo de su registro mediante la ratificación que acuerden sus miembros en asamblea general.</i>	No	Toda vez que tal como se refiere en líneas que anteceden, derivado del penúltimo párrafo del artículo 59, la Asociación adquirió una obligación esencial a fin de que se le siguiera reconociendo la calidad de Asociación Política Estatal, sin embargo, esta no cubrió con los requisitos plasmados por la propia norma y a su vez omitió proseguir con el Procedimiento establecido en el Acuerdo CG-A-13/17 para que refrendara su registro, robustece lo anterior la certificación de término emitida por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, misma que se refiere en el antecedente número VIII, de la cual se desprende que la Asociación Política "Voces Hidrocálidas", fue omisa en el cumplimiento con el término destinado a refrendar su registro como Asociación, siendo únicamente la Asociación Política "Vida Digna Ciudadana" quien presentó la referida solicitud.
<i>II. Cuarenta y ocho horas previas a la celebración de la Asamblea General de la Asociación ante Notario Público, se deberá de notificar a este Instituto la</i>	Si	El día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el Lic. Tomas Rangel Altamira, en su calidad de Presidente de la Asociación Política estatal "Voces Hidrocálidas", presentó en la oficialía de partes de este Instituto, un oficio mediante el cual informó de la intención de celebrar la Asamblea General de

<p><i>fecha y el lugar para llevar a cabo la asamblea.</i></p>		<p>Refrendo de la Asociación que preside, en la "Colonia Arellano, Calle Barranco y Adobe Ladrilleras de los Arellano".</p> <p>Sin embargo, cabe hacer mención que, el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Lic. Tomas Rangel Altamira, en su calidad de Presidente de la Asociación Política estatal "Voces Hidrocálidas", presentó en la oficialía de partes de este Instituto, un oficio mediante el cual informó "...que por causas de fuerza mayor, se suspendió(sic) la Asamblea del día 24 de Noviembre...", por lo que quedó sin efectos el oficio anterior.</p> <p>Así mismo, el día veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Lic. Tomas Rangel Altamira, en su calidad de Presidente de la Asociación Política estatal "Voces Hidrocálidas", presentó en la oficialía de partes de este Instituto, un oficio mediante el cual informó de la intención de celebrar la Asamblea General de Refrendo de la Asociación que preside, en la "Colonia Arellano, Calle Barranco y Adobe Ladrilleras de los Arellano".</p> <p>Por otra parte, el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el Lic. Tomas Rangel Altamira, en su calidad de Presidente de la Asociación Política estatal "Voces Hidrocálidas", presentó en la oficialía de partes de este Instituto, un oficio mediante el cual informó "...que por causas de fuerza mayor queda suspendida la Asamblea de Voces Hidrocálidas A.C. que había de realizarse el día 30 de Noviembre del presente;...".</p> <p>En ese sentido, derivado de los escritos señalados con anterioridad, es viable concluir que la Asociación Política estatal "Voces Hidrocálidas" sí presentó en dos ocasiones escritos mediante los cuales notificó a este Órgano de Dirección Electoral los días, las horas y el lugar en el que habrían de efectuarse las Asambleas correspondientes para la ratificación de su registro, empero no se llevaron a cabo las mismas por las cancelaciones antes referidas.</p>
<p><b>III. El Instituto a través del Secretario Ejecutivo designará un participante funcionario público para que asista a la Asamblea General.</b></p>	<p>No</p>	<p>Mediante oficios IEE/SE/4291/2018 y IEE/SE/4355/2018 de fechas veintitrés y treinta de noviembre de dos mil dieciocho, respectivamente, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, designó a los funcionarios públicos que asistirían a las Asambleas referidas en el punto que antecede, a fin de participar en las mismas llevando a cabo las actividades señaladas en el artículo 59 penúltimo párrafo del Código Electoral.</p> <p>Sin embargo, en razón de las cancelaciones referidas en el punto que antecede, es que no fue posible comunicar dichas designaciones al Presidente de la Asociación Política estatal "Voces Hidrocálidas".</p>



<p><b>IV.</b> <i>En el mes de enero del año del refrendo, las Asociaciones Políticas a través de sus representantes, deberán presentar un escrito mediante el cual manifiestan su intención de seguir conformando la Asociación Política.</i></p>	<p>Sí</p>	<p>Como ya se mencionó la Asociación presentó un oficio sin número, manifestando su voluntad de refrendar el registro de la Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas", no obstante la misma únicamente se restringió a cubrir ese requisito sin que le diera continuidad al citado procedimiento.</p>
<p><b>V.</b> <i>Se abrirá un expediente por cada Asociación Política en el que se integrarán los escritos, promociones y cualquier actuación relativa a dicha Asociación.</i></p>	<p>Sí</p>	<p>Se cumplió lo anterior, toda vez que, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral abrió un expediente en el que integró los escritos, promociones y oficios de la Asociación Política estatal "Voces Hidrocálidas", en el que obran los documentos referidos en los puntos II, III y IV de la tabla del presente dictamen.</p>
<p><b>VI.</b> <i>Una vez manifestada su intención, dentro del mes de junio siguiente presentará los documentos que acrediten que cumple con los requisitos de su registro inicial.</i></p>	<p>No</p>	<p>Si bien cubrió con el requisito de externalizar su intención de refrendarse, este no presentó los documentos correspondientes a fin de que se procediera a su estudio de acreditación conforme al registro inicial.</p>
<p><b>VII.</b> <i>Recibido el escrito a que se refiere la fracción IV arriba señalada, el Secretario Ejecutivo tendrá cinco días hábiles para revisar que cumplan con los requisitos y a falta de uno o varios de éstos, se le notificará a la Asociación Política mediante su representante para que en un término no mayor a diez días hábiles, subsane la omisión.</i></p>	<p>No</p>	<p>Resulta inaplicable dicho requisito, derivado de que el mismo se desprende y es condicionante de la fracción IV, el cual solo se limitó a manifestar su intención de refrendarse, sin que fuera posible someterse a su análisis pues omitió adjuntar la documentación respectiva, careciendo entonces de materia de estudio.</p>
<p><b>VIII.</b> <i>En caso de que no se atienda el requerimiento, se tendrá por no presentado el refrendo y por consiguiente se realizarán los trámites de cancelación y pérdida del registro por parte del Consejo General del Instituto, previa garantía de audiencia a la Asociación Política estatal.</i></p>	<p>No</p>	<p>En el mismo sentido que la fracción anterior resulta imposible la cobertura de este requisito, en virtud de que la Asociación no dio pie a que se le requiriera pues la misma no presentó la documentación en el que solicitará el refrendo de la Asociación y adjuntando los documentos con los que pretendiera obtener el mismo, lo anterior, a fin de que se procediera a su estudio de acreditación conforme al registro inicial y por ende practicar requerimiento alguno.</p>



<p>IX. Una vez cumplidos los requisitos, el Secretario Ejecutivo presentará ante este Consejo General el proyecto de resolución relativo a la aprobación del refrendo para que en un plazo de 10 días hábiles se resuelva lo conducente.</p>	<p>No</p>	<p>Al no haber cubierto la totalidad de los requisitos señalados en la presente tabla, mismos que se desprende del Acuerdo con clave CG-A- 13/17, en conclusión, se propone que, una vez aprobado el presente Proyecto de Dictamen, se proceda a remitir al Consejo General para la emisión de la Resolución correspondiente por pérdida de registro de la Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas", previa garantía de audiencia que se otorgue a la Asociación Política que nos ocupa, respecto del mismo.</p>
--	-----------	--

(...)"

**SEXTO. DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "VOCES HIDROCÁLIDAS".** Que una vez analizados y valorados los argumentos presentados por la Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas", se desprende que los mismos no son suficientes para desvirtuar el contenido y los fundamentos que contiene el multirreferido Proyecto de dictamen de pérdida de registro, en ese sentido este Consejo General determina aprobar el *DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "VOCES HIDROCÁLIDAS"* remitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y por ende declara procedente la pérdida de registro de la Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas", en virtud de las manifestaciones vertidas en el Considerando anterior, en el cual se plasma que la Asociación Política no cumplió con la obligación manifiesta en el artículo 59, penúltimo párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, el cual señala que las asociaciones políticas deberán refrendar su registro cada tres años ante el Consejo General, en las mismas condiciones de su registro inicial, lo anterior dentro del término establecido para realizar el procedimiento de refrendo, conforme al artículo tercero transitorio indicado en el Resultado IX de la presente Resolución, incumpliendo además las directrices instauradas en el Acuerdo CG-A-13/17, por lo anterior se actualiza el supuesto contenido en la fracción VII del artículo 63 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, el cual a la letra señala:

**"ARTÍCULO 63.-** Las asociaciones políticas perderán su registro por las siguientes causas:

(...)

VII. Por no refrendar su registro cada tres años mediante la ratificación que acuerden sus miembros en asamblea general, refrendo que deberá ser acreditado y aprobado por el Consejo previa integración del expediente respectivo en los términos del trámite para el registro inicial, y

Ante ello, derivado del artículo 60 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, el cual refiere que las asociaciones políticas debidamente registradas gozarán de un financiamiento público estatal, se establece que toda vez que la Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas" no cumplió con el procedimiento indicado por la propia norma para refrendar su registro y en virtud de la consecuencia anteriormente atribuida por el artículo 63, fracción VII del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, la Asociación Política al haber perdido su registro no se le debe ser reconocida su calidad como agente promotor de la vida democrática y la cultura política, por ello perderá todos los derechos y prerrogativas contenidas en el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y demás normatividad aplicable, lo anterior una vez que cause estado la presente Resolución.

En vista de los Resultandos y Considerandos vertidos y con fundamento en los artículos: 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 apartado B párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 59, 60, 63 fracción VII, 66 primer párrafo, 69 y 86 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; artículo tercero transitorio de la Reforma al Código Electoral para el Estado de Aguascalientes publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el día veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir la siguiente:

## RESOLUCIÓN

...  
**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución de conformidad con lo establecido en los Considerandos que la integran.

**SEGUNDO.** Este Consejo General aprueba el **Dictamen de Pérdida de Registro de la Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas"** emitido y aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mismo que se encuentra identificado como **ANEXO ÚNICO** y a su vez forma parte de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se declara la pérdida de registro de la Asociación Política Estatal "**Voces Hidrocálidas**", de conformidad con lo establecido en el Considerando **SEXTO** de esta Resolución, así como lo dispuesto por su **ANEXO ÚNICO**.

**CUARTO.** Se establece que una vez que haya quedado firme la presente Resolución con su Anexo respectivo, la Asociación Política Estatal "**Voces Hidrocálidas**" estará sujeta al procedimiento de su liquidación, para tal efecto se ordena remitir copia certificada de la presente Resolución a la Contraloría Interna de este Instituto Estatal Electoral, de conformidad al último párrafo del artículo 60 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como lo dispuesto por la fracción XXVIII del artículo 70 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**QUINTO.** Se ordena la cancelación del otorgamiento de prerrogativas a las que tuviere derecho la Asociación Política Estatal "**Voces Hidrocálidas**", conforme al artículo 60 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, a partir de que haya quedado firme la presente Resolución con su **ANEXO ÚNICO**.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución a la otrora Asociación Política Estatal "**Voces Hidrocálidas**", en el domicilio legal que fue proporcionado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 318, 320 fracción I y 321 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

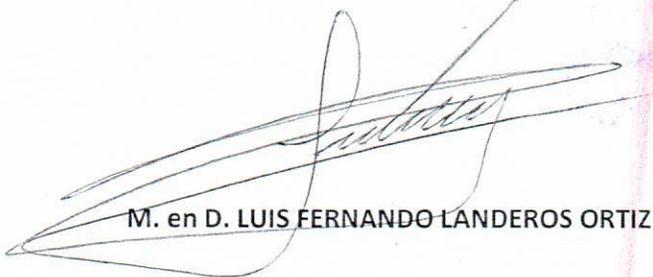
**SÉPTIMO.** Notifíquese por estrados esta resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 48 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Así mismo, publíquese la presente resolución en la página web oficial de este Instituto, atendiendo al último de los preceptos legales invocados.

**OCTAVO.** Esta resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**NOVENO.** Para su conocimiento general solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de esta Resolución en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 48 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La presente Resolución fue tomada en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día veintidós de diciembre de dos mil dieciocho. **CONSTE.**-----

**CONSEJERO PRESIDENTE**



M. en D. LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ

**SECRETARIO EJECUTIVO**



M. en D. SANDOR EZEQUIEL  
HERNÁNDEZ LARA

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

## DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "VOCES HIDROCÁLIDAS".

Aguascalientes, Ags., a cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

La Junta Estatal Ejecutiva es competente para la emisión del presente Dictamen, por las facultades atribuidas conforme al numeral 86, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, bajo dicha atribución es procedente emitir el presente Dictamen, en virtud de que la Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas" no realizó el refrendo de su registro conforme a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 59 del Código Electoral, en el término establecido para ello, en atención al artículo Tercero Transitorio, del Decreto Número 91, en el que se adicionan, reforman y derogan diversos artículos y fracciones del Código Electoral, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes<sup>2</sup> en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, a saber, a más tardar a los dieciocho meses contados a partir de la publicación de la Reforma en comento, esto es hasta el mes de noviembre del año dos mil dieciocho; y por último ante la abstención de observar lo dispuesto por el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE, ACREDITACIÓN Y APROBACIÓN DEL REFRENDO DE REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS REGISTRADAS EN EL ESTADO.", identificado con la clave CG-A-13/17, aprobado por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>3</sup>, en Sesión Ordinaria de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete,

<sup>1</sup> En lo sucesivo "Código Electoral".

<sup>2</sup> En lo sucesivo "Periódico Oficial del Estado".

<sup>3</sup> En lo sucesivo "Instituto".

ordenamientos que en conjunto, determinan la obligación de las Asociaciones Políticas Estatales registradas ante este Instituto, de refrendar su registro cada tres años, teniendo como plazo para llevarlo a cabo a más tardar en el mes de noviembre del año dos mil dieciocho, atendiendo a su vez el procedimiento previsto en líneas anteriores para la integración del expediente respectivo.

## ANTECEDENTES

### ***I. CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES VIGENTE AL MOMENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL.***

Mismo que fue publicado el primero de octubre del año dos mil tres y entró en vigor al día siguiente de dicha publicación en el Periódico Oficial del Estado, en el Tomo IV, Núm. 6, Extraordinario, mediante Decreto Número 111.

### ***II. APROBACIÓN DEL "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y REQUISITOS ADICIONALES PARA EL REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES."***

Emitido y aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto, el día seis de noviembre del año dos mil tres, en el que se establecieron los criterios y requisitos complementarios que debieron acompañar a su solicitud de registro las Asociaciones Civiles que pretendieron constituirse como Asociaciones Políticas Estatales en ese tiempo.

### ***III. ACREDITACIÓN COMO ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL.***

La Asociación Civil "Voces Hidrocálidas, A. C." obtuvo su registro como Asociación Política Estatal ante el Consejo General de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el día veinte de septiembre de dos mil seis, por medio de la Resolución identificada con la clave **CG-R-017/06**.

Iniciando así su vida jurídico-política como Agrupación Política Local encargada de dar impulso al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, así como creadora de una opinión pública mejor informada de las y los habitantes del Estado de Aguascalientes.

#### **IV. APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

Mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado por medio del Decreto Número 152, de fecha dos de marzo de dos mil quince, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9. El cual con su entrada en vigor y respecto a los artículos que atañen al procedimiento del referendo, a saber, el párrafo penúltimo del artículo 59 y en consecuencia el artículo 63 fracción VII del Código, los cuales a la letra indican:

*"ARTÍCULO 59.- Para obtener el registro como asociación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo los siguientes requisitos:*

*(...)*

*Las asociaciones políticas acreditadas deberán refrendar su registro cada 3 años mediante la ratificación que acuerden sus miembros en asamblea general, refrendo que deberá ser acreditado y aprobado por el Consejo previa integración del expediente respectivo en los términos del trámite para el registro inicial.*

*(...)"*

*(Énfasis propio)*

*“ARTÍCULO 63.- Las asociaciones políticas perderán su registro por las siguientes causas:*

*(...)*

*VII. Por no refrendar su registro cada tres años mediante la ratificación que acuerden sus miembros en asamblea general, refrendo que deberá ser acreditado y aprobado por el Consejo previa integración del expediente respectivo en los términos del trámite para el registro inicial, y*

*(...)”*

*(Énfasis propio)*

**V. MATERIALIZACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO ELECTORAL.**

Ante la inexistencia de un procedimiento especial para configurar el penúltimo párrafo del artículo 59 del Código Electoral, en Sesión Ordinaria celebrada el día treinta de marzo de dos mil diecisiete, fue aprobado el Acuerdo del Consejo General de este Instituto, mediante el cual determinó el procedimiento para la integración del expediente, acreditación y aprobación del refrendo de registro de las Asociaciones Políticas Estatales registradas en el Estado, mismo que se encuentra identificado con la clave CG-A-13/17 y el cual indica el siguiente procedimiento:

*“(...)*

- I. Cada tres años, contados a partir de la entrada en vigor del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes vigente, las Asociaciones Políticas acreditadas ante este Instituto, realizarán el refrendo de su registro mediante la ratificación que acuerden sus miembros en asamblea general.*
- II. Cuarenta y ocho horas previas a la celebración de la Asamblea General de la Asociación ante Notario Público, se deberá de notificar a este Instituto la fecha y el lugar para llevar a cabo la asamblea.*
- III. El Instituto a través del Secretario Ejecutivo designará un participante funcionario público para que asista a la Asamblea General.*



- IV. *En el mes de enero del año del refrendo, las Asociaciones Políticas a través de sus representantes, deberán presentar un escrito mediante el cual manifiestan su intención de seguir conformando la Asociación Política.*
- V. *Se abrirá un expediente por cada Asociación Política en el que se integrarán los escritos, promociones y cualquier actuación relativa a dicha Asociación.*
- VI. *Una vez manifestada su intención, dentro del mes de junio siguiente presentará los documentos que acrediten que cumple con los requisitos de su registro inicial.*
- VII. *Recibido el escrito a que se refiere la fracción IV arriba señalada, el Secretario Ejecutivo tendrá cinco días hábiles para revisar que cumplan con los requisitos y a falta de uno o varios de éstos, se le notificará a la Asociación Política mediante su representante para que en un término no mayor a diez días hábiles, subsane la omisión.*
- VIII. *En caso de que no se atienda el requerimiento, se tendrá por no presentado el refrendo y por consiguiente se realizarán los trámites de cancelación y pérdida del registro por parte del Consejo General del Instituto, previa garantía de audiencia a la Asociación Política estatal.*
- IX. *Una vez cumplidos los requisitos, el Secretario Ejecutivo presentará ante este Consejo General el proyecto de resolución relativo a la aprobación del refrendo para que en un plazo de 10 días hábiles se resuelva lo conducente.*
- (...)"

A su vez, tal como se desprende de sus Puntos de Acuerdo Cuarto y Quinto, dicho Acuerdo fue notificado de manera personal a la Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas", por medio de cédula de notificación, practicada el día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, en el domicilio legal que la Agrupación Política Estatal proporcionó para tales efectos, a su vez fue publicado por medio de los estrados de este Instituto y consecuentemente difundido en el

Periódico Oficial del Estado, el día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, en su Ed. Vespertina,  
Tomo LXXX, Núm. 17.

**VI. TÉRMINO ESTABLECIDO PARA REFRENDAR SU REGISTRO COMO ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL.**

Por medio del Decreto Número 91, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, en el que se adicionan, reforman y derogan diversos artículos y fracciones del Código Electoral, en el ámbito relativo al presente Dictamen, se reformaron dos disposiciones contenidas en el artículo 59, la primera en relación a la fracción II, respecto al número de afiliados y la segunda comprendida en el párrafo penúltimo quedando de la siguiente manera: "(...) *Las asociaciones políticas deberán refrendar su registro cada 3 años, ante el Consejo General, en las mismas condiciones de su registro inicial, mediante la ratificación que acuerden sus miembros en la celebración de asamblea general de la asociación ante notario público, y en la que participe un representante del Instituto. El Consejo General declarará la pérdida del registro de las asociaciones políticas que no cumplan con la obligación de refrendar. (...)*"; y, a su vez previó en su artículo Tercero Transitorio la temporalidad en la que dicho refrendo habría de efectuarse, conforme a lo siguiente:

**"ARTÍCULO TERCERO.-** *Las asociaciones políticas constituidas previamente a la publicación del presente Decreto, deberán efectuar el refrendo correspondiente a más tardar a los dieciocho meses contados a partir de la publicación de la presente reforma.*

*(...)"*

*(Énfasis propio)*



73

Instituyendo entonces que los dieciocho meses comenzarían a correr a partir del día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, fecha en que se publicó la citada Reforma y concluirían por tanto en el mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

**VII. PRESENTACIÓN DEL OFICIO SIN NÚMERO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO EN FECHA VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

Mismo que se encuentra signado por el Presidente de la Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas" el Lic. Tomas Rangel Altamira, en el cual comunica que: "... En calidad de Presidente de la Asociación *Voces Hidrocálidas A. C.* manifiesto la intención de seguir conformando la Asociación Política, y participar en el procedimiento para el refrendo de la misma ante este organismo, conforme al acuerdo **CG-A-13/17...**"

**VIII. CERTIFICACIÓN DE TÉRMINO EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**

La cual fue fijada en estrados de este Instituto, el día primero de diciembre de dos mil dieciocho a las 00:01, en que se establece que concluyó el término otorgado por el artículo Tercero Transitorio, del Decreto Número 91, mediante el cual se reforma el Código Electoral del Estado, publicado en fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, para que las Asociaciones Políticas Estatales registradas ante este Instituto efectúen el refrendo de su registro, constando que únicamente presentó su solicitud correspondiente dentro del plazo referido la Asociación Política Estatal "Vida Digna Ciudadana".

**OBLIGATORIEDAD DEL REFRENDO**

En primera instancia, es factible exponer que la Asociación Política Estatal al momento de que se constituyera como tal le eran aplicables las disposiciones normativas del entonces Código Electoral vigente, el cual entró en vigor en el año dos mil tres como ya se señaló; en este sentido estaba sujeta a la imposición indicada por el artículo 63, en su fracción IV del referido Código Electoral, el cual expresamente indicaba: "**ARTÍCULO 63.-** *Las asociaciones políticas perderán su registro por las siguientes causas: (...) IV. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; (...)*", fundamento sustancial el cual se traduce en que las Asociaciones Políticas Estatales invariablemente se obligaban a cumplir con los requisitos legales que le fuesen impuestos en cumplimiento a la naturaleza de la propia Asociación Política, con el objetivo de que pudiese seguir promoviendo la participación colectiva de la ciudadanía en el entorno político.

Dicho lo anterior se parte de la premisa que tras la aparición del nuevo Código Electoral publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día dos de marzo del año dos mil quince, nace la obligación de las Asociaciones Políticas Estatales registradas ante este Instituto de refrendar su registro cada tres años en términos del trámite para el registro inicial, así como el procedimiento aprobado por el Consejo General para ello, en el mes de marzo del año dos mil diecisiete y conforme a la temporalidad establecida por el artículo Tercero Transitorio de la Reforma al Código Electoral publicada en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, siendo hasta el mes de noviembre del año dos mil dieciocho el límite para cumplimentar dicha obligación, por lo que se acentúa que toda vez que las normas jurídicas en referencia adquirieron el rango de ordenamiento vigente y obligatorio, al haber sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado, por tanto el procedimiento de refrendo constreñía una obligación inherente para la Asociación y ante el incumplimiento de la misma es que se configura la causal prevista en la fracción VII del artículo 63 del Código Electoral, la cual refiere "**ARTÍCULO 63.-** Las asociaciones políticas perderán su registro por las siguientes causas: (...) VII. Por no refrendar su registro cada tres años mediante la ratificación que acuerden sus miembros en asamblea general, refrendo que deberá ser acreditado y aprobado por el Consejo previa integración del expediente respectivo en los términos del trámite para el registro inicial, y (...)."



Ahora bien, lo anterior es así, y fue del debido conocimiento de la Asociación Política Estatal que nos ocupa, derivado de las publicaciones efectuadas en el Periódico Oficial del Estado del nuevo Código Electoral en el año dos mil quince, su Reforma en mayo de dos mil diecisiete, así como la publicidad del Acuerdo identificado con la clave CG-A-13/17, mismo que contiene el procedimiento a seguir para el respectivo refrendo, el cual se le notificó de manera personal, así como en estrados del Instituto y de igual forma en el Periódico Oficial del Estado en fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete, lo que denota que a cada una de las disposiciones que vinculaban a la Agrupación Política se les dio una máxima publicidad con la finalidad de que conociera los alcances jurídicos, destacando principalmente que en caso de inobservancia del procedimiento de refrendo traería como resultado la declaración de pérdida de registro de la Asociación Política Estatal.

Es importante señalar que la imposición de cubrir los requisitos y condiciones, mismos que fueron solicitados en su registro inicial, indicados en el numeral 59 de la Normativa Electoral, trae aparejada su verificación con la finalidad de que las Agrupaciones Políticas acreditadas ante el Instituto realicen una ratificación de su representatividad para justificar así el seguir fungiendo como ente de interés público de la democracia en el Estado, lo anterior conforme a la sentencia pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.<sup>4</sup>

En este sentido, como ya se refirió el Acuerdo con clave de identificación CG-A-13/17, estableció una serie de procedimientos y requisitos con el propósito de materializar el penúltimo párrafo del artículo 59 del Código Electoral, para lo cual, a efecto de otorgarle una mayor claridad al cumplimiento o incumplimiento de los mismos se inserta la siguiente tabla:

<sup>4</sup> Expediente identificado con la clave SM-JDC-0375-2017.

**Procedimiento para la integración del expediente, acreditación y aprobación del refrendo de registro de la Asociación Política estatal "Voces Hidrocálidas".**

Requisito	Cumplimiento	Razonamiento
<p><i>I. Cada tres años, contados a partir de la entrada en vigor del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes vigente, las Asociaciones Políticas acreditadas ante este Instituto, realizarán el refrendo de su registro mediante la ratificación que acuerden sus miembros en asamblea general.</i></p>	<p>No</p>	<p>Toda vez que tal como se refiere en líneas que anteceden, derivado del penúltimo párrafo del artículo 59, la Asociación adquirió una obligación esencial a fin de que se le siguiera reconociendo la calidad de Asociación Política Estatal, sin embargo, esta no cubrió con los requisitos plasmados por la propia norma y a su vez omitió proseguir con el Procedimiento establecido en el Acuerdo CG-A-13/17 para que refrendara su registro, robustece lo anterior la certificación de término emitida por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, misma que se refiere en el antecedente número VIII, de la cual se desprende que la Asociación Política "Voces Hidrocálidas", fue omisa en el cumplimiento con el término destinado a refrendar su registro como Asociación, siendo únicamente la Asociación Política "Vida Digna Ciudadana" quien presentó la referida solicitud.</p>
<p><i>II. Cuarenta y ocho horas previas a la celebración de la Asamblea General de la Asociación ante Notario Público, se deberá de notificar a este Instituto la fecha y el lugar para llevar a cabo la asamblea.</i></p>	<p>Si</p>	<p>El día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el Lic. Tomas Rangel Altamira, en su calidad de Presidente de la Asociación Política estatal "Voces Hidrocálidas", presentó en la oficialía de partes de este Instituto, un oficio mediante el cual informó de la intención de celebrar la Asamblea General de Refrendo de la Asociación que preside, en la "Colonia Arellano, Calle Barranco y Adobe Ladrilleras de los Arellano".</p> <p>Sin embargo, cabe hacer mención que, el día veintitrés de</p>



	<p>noviembre de dos mil dieciocho, el Lic. Tomas Rangel Altamira, en su calidad de Presidente de la Asociación Política estatal "Voces Hidrocálidas", presentó en la oficialía de partes de este Instituto, un oficio mediante el cual informó "...que por causas de fuerza mayor , se suspendio(sic) la Asamblea del día 24 de Noviembre...", por lo que quedó sin efectos el oficio anterior.</p> <p>Así mismo, el día veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Lic. Tomas Rangel Altamira, en su calidad de Presidente de la Asociación Política estatal "Voces Hidrocálidas", presentó en la oficialía de partes de este Instituto, un oficio mediante el cual informó de la intención de celebrar la Asamblea General de Refrendo de la Asociación que preside, en la "Colonia Arellano, Calle Barranco y Adobe Ladrilleras de los Arellano".</p> <p>Por otra parte, el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el Lic. Tomas Rangel Altamira, en su calidad de Presidente de la Asociación Política estatal "Voces Hidrocálidas", presentó en la oficialía de partes de este Instituto, un oficio mediante el cual informó "...que por causas de fuerza mayor queda suspendida la Asamblea de Voces Hidrocálidas A.C. que había de realizarse el día 30 de Noviembre del presente;...".</p> <p>En ese sentido, derivado de los escritos señalados con anterioridad, es viable concluir que la Asociación Política estatal "Voces Hidrocálidas" sí presentó en dos ocasiones escritos mediante los cuales notificó a este Órgano de Dirección Electoral los días, las horas y el lugar en el que habrían de efectuarse las Asambleas correspondientes para la ratificación de su registro, empero no se llevaron a cabo las mismas por las cancelaciones antes referidas.</p>
<p>III. El Instituto a través del Secretario Ejecutivo designará un participante funcionario público para que asista a la</p>	<p>No</p> <p>Mediante oficios IEE/SE/4291/2018 y IEE/SE/4355/2018 de fechas veintitrés y treinta de noviembre de dos mil dieciocho, respectivamente, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, designó las y</p>



<p><i>Asamblea General.</i></p>		<p>los funcionarios públicos que asistirían a las Asambleas referidas en el punto que antecede, a fin de participar en las mismas llevando a cabo las actividades señaladas en el artículo 59 penúltimo párrafo del Código Electoral.</p> <p>Sin embargo, en razón de las cancelaciones referidas en el punto que antecede, es que no fue posible comunicar dichas designaciones al Presidente de la Asociación Política estatal "Voces Hidrocálidas".</p>
<p><i>IV. En el mes de enero del año del refrendo, las Asociaciones Políticas a través de sus representantes, deberán presentar un escrito mediante el cual manifiestan su intención de seguir conformando la Asociación Política.</i></p>	<p>Sí</p>	<p>Como ya se mencionó la Asociación presentó un oficio sin número, manifestando su voluntad de refrendar el registro de la Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas", no obstante la misma únicamente se restringió a cubrir ese requisito sin que le diera continuidad al citado procedimiento.</p>
<p><i>V. Se abrirá un expediente por cada Asociación Política en el que se integrarán los escritos, promociones y cualquier actuación relativa a dicha Asociación.</i></p>	<p>Sí</p>	<p>Se cumplió lo anterior, toda vez que, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral abrió un expediente en el que integró los escritos, promociones y oficios de la Asociación Política estatal "Voces Hidrocálidas", en el que obran los documentos referidos en los puntos II, III y IV de la tabla del presente dictamen.</p>
<p><i>VI. Una vez manifestada su intención, dentro del mes de junio siguiente presentará los documentos que acrediten que cumple con los requisitos de su registro inicial.</i></p>	<p>No</p>	<p>Si bien cubrió con el requisito de externalizar su intención de refrendarse, este no presentó los documentos correspondientes a fin de que se procediera a su estudio de acreditación conforme al registro inicial.</p>
<p><i>VII. Recibido el escrito a que se refiere la fracción IV arriba señalada, el Secretario Ejecutivo tendrá cinco días</i></p>	<p>No</p>	<p>Resulta inaplicable dicho requisito, derivado de que el mismo se desprende y es condicionante de la fracción IV, el cual solo se limitó a manifestar su intención de refrendarse, sin que fuera posible someterse a su análisis pues omitió adjuntar la</p>

		documentación respectiva, careciendo entonces de materia de estudio.
<p><i>VIII. En caso de que no se atienda el requerimiento, se tendrá por no presentado el refrendo y por consiguiente se realizarán los trámites de cancelación y pérdida del registro por parte del Consejo General del Instituto, previa garantía de audiencia a la Asociación Política estatal.</i></p>	No	En el mismo sentido que la fracción anterior resulta imposible la cobertura de este requisito, en virtud de que la Asociación no dio pie a que se le requiriera pues la misma no presentó la documentación en el que solicitará el refrendo de la Asociación y adjuntando los documentos con los que pretendiera obtener el mismo, lo anterior, a fin de que se procediera a su estudio de acreditación conforme al registro inicial y por ende practicar requerimiento alguno.
<p><i>IX. Una vez cumplidos los requisitos, el Secretario Ejecutivo presentará ante este Consejo General el proyecto de resolución relativo a la aprobación del refrendo para que en un plazo de 10 días hábiles se resuelva lo conducente.</i></p>	No	Al no haber cubierto la totalidad de los requisitos señalados en la presente tabla, mismos que se desprende del Acuerdo con clave CG-A- 13/17, en conclusión, se propone que, una vez aprobado el presente Dictamen, se proceda a remitir al Consejo General para la emisión de la Resolución correspondiente por pérdida de registro de la Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas", previa garantía de audiencia que se otorgue a la Asociación Política que nos ocupa, respecto del mismo.

Asimismo, en consecuencia a lo anterior el artículo 60 del Código Electoral establece que las Asociaciones Políticas Estatales **debidamente registradas**, gozarán de un financiamiento público estatal. Para lo cual es importante definir que el financiamiento público constituye un tipo o especie de prerrogativa, por ello es importante definir dicha palabra, referenciando que la Real Academia Española precisa como prerrogativa: "(...)"

1. f. *Privilegio, gracia o exención que se concede a alguien para que goce de ello, anejo regularmente a una dignidad, empleo o cargo. (...)*. De la definición anterior se desprende que la prerrogativa proporciona un beneficio o exención a alguien, siempre y cuando conserve la calidad que le dio origen a esa "prerrogativa", ante esto se aterriza la idea señalando que como se ha estado exponiendo en el artículo Tercero Transitorio, se determinó un plazo para que las Asociaciones se refrendaran y en armonía con el penúltimo párrafo del artículo 59 del Código Electoral, este se haría con las mismas particularidades que se hicieron en el registro inicial de la Agrupación Política, bajo este razonamiento a *contrario sensu*, si no se realizaba el refrendo correspondiente, tal como sobrevino con la Asociación, esta no conservaría su calidad como Asociación Política Estatal y en consecuencia estaría cometiendo una infracción a las obligaciones contraídas como ente político, declarándose entonces la pérdida de su registro, privándolo por tanto del financiamiento público estatal al que tenía derecho, al estar esta figura condicionada al registro de la Agrupación Política, que en este caso es el refrendo de registro, lo anterior a partir de la emisión por parte del Consejo General de la resolución correspondiente que apruebe el presente Dictamen.

Finalmente, se concluye que la Asociación Política Estatal tenía una obligación específica de mantener su calidad como ente promotor de la vida democrática así como de cumplimentar el refrendo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 59 del Código Electoral, ello en evolución al sistema electoral y por ser un procedimiento necesario para acreditar ante esta autoridad que continúa cumpliendo con los requisitos que prevé la propia norma, resaltando que se le dotó de elementos suficientes para que acreditara dicha disposición normativa, que como ya se mencionó se le dio una máxima publicidad a los documentos que los atañen como entidad política al ser estos publicados en un medio de difusión oficial, así como se le aportó un procedimiento conciso para que efectuara el Refrendo, que a su vez se hizo del conocimiento del mismo, además de que se le proporcionó un extenso período de tiempo, para que cubriera con los requisitos señalados en el artículo 59 del Código Electoral y en suma se garantizara una certeza jurídica de los alcances jurídicos que traería el refrendo y se evitara una violación al principio de seguridad jurídica en su esfera, resaltando que estaba obligado a hacerlo de forma unilateral, sin que se limitara a acreditarlo cuando se le solicitara.

Por tanto, basado en dichos razonamientos se procede a emitir el siguiente:

## DICTAMEN

En vista de los apartados y las disposiciones normativas que anteceden, se establece que la Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas", tenía la obligación de refrendar su registro cada tres años en las mismas condiciones de su registro inicial a más tardar en el mes de noviembre del año dos mil dieciocho, ello de conformidad con el penúltimo párrafo del numeral 59 del Código Electoral, así como el artículo Tercero Transitorio referido y conforme a las directrices señaladas en el Acuerdo identificado con la clave CG-A-13-17, hecho que no aconteció, pues la Agrupación Política únicamente se limitó a manifestar su intención de refrendarse, más no a otorgarle continuidad al procedimiento y cumplimiento a los demás requisitos determinados, a efecto de que prosperara su solicitud de refrendo. Lo anterior constituía una obligación inherente a la Asociación por desprenderse del artículo 59 párrafo penúltimo del Código Electoral, por lo que en la inteligencia de lo anterior y ante el incumplimiento del ente político local se actualiza la causal prevista en la fracción VII del artículo 63 del Código Electoral, en este sentido se propone la emisión del presente **DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "VOCES HIDROCÁLIDAS"**, lo anterior deberá remitirse a consideración del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en la fracción IV del artículo 86 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Ahora bien previo a lo anterior y en aras de satisfacer la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, que consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, dese vista a la Asociación Política Estatal "**VOCES HIDROCÁLIDAS**", mediante cédula de notificación, del presente Dictamen, a través

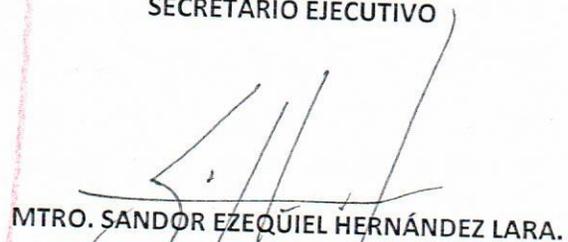
de su representación, para que en un **término de setenta y dos horas**,<sup>5</sup> contados a partir de que se le notifique personalmente, manifieste por medio de escrito lo que a su derecho convenga, notificación que deberá realizarse a través del Secretario de esta Junta Estatal Ejecutiva o del personal al que delegue dicha función, del adscrito a la Secretaría Ejecutiva o a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. En conclusión, una vez fenecido dicho plazo, se elaborará el Proyecto de Resolución correspondiente por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, valorando la respuesta, que en su caso, se haya presentado y el Dictamen en comentario.

**CONSEJERO PRESIDENTE**



**MTRO. LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ.**

**SECRETARIO EJECUTIVO**



**MTRO. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA.**

El presente Dictamen fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción XIV del artículo 36 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral.

<sup>5</sup> Robustece lo anterior la Jurisprudencia 3/2013, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Quinta Época, Año 6, número 12, 2013, pp. 13 y 14 con rubro: **REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.** Así también la Tesis XLIV/2014, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Quinta Época, Año 7, Número 15, 2014, pp. 100 y 101 con rubro: **TERCEROS INTERESADOS. EL PLAZO PARA QUE COMPAREZCAN A UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES RAZONABLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
AGUASCALIENTES. -----

----- CERTIFICA -----

Que la presente es copia fiel del **EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE A LA PERDIDA DE REGISTRO COMO ASOCIACIÓN POLÍTICA "VOCES HIDROCÁLIDAS, A.P.E.", POR RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE PRONUNCIA RESPECTO DEL PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "VOCES HIDROCÁLIDAS", EMITIDO POR LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, CG-R-51/18,** en OCHENTA Y DOS fojas útiles debidamente cotejadas y selladas, mismas que corresponden a sus originales, los cuales obran en los archivos de esta Secretaría para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracción XI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Doy Fe. -----

Aguascalientes, Ags., a los dos días del mes de enero de dos mil diecinueve. -

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**



## ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y REQUISITOS ADICIONALES PARA EL REGISTRO DE ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

Reunidos en sesión extraordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral, los integrantes de este órgano electoral en el Estado de Aguascalientes, previa convocatoria de su Presidente y determinación del quórum legal, y

### RESULTANDO:

- I. Con fecha 12 de septiembre del 2003, el Congreso del Estado emitió el Decreto número 111, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado bajo el número 6, Tomo IV de fecha 1º de octubre del presente año; por medio del cual se expidió el **Código Electoral del Estado de Aguascalientes**, cuya vigencia comenzó a partir del 2 de octubre de 2003.
- II. En reunión de trabajo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día 3 de noviembre de 2003, se determinó analizar los artículos relativos a las Asociaciones Políticas Estatales y se consideró emitir criterios y requisitos adicionales que deberán acompañarse a la solicitud para el registro de las Asociaciones Políticas Estatales.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** El artículo 65 del Código Electoral en vigor para el Estado de Aguascalientes, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo

público autónomo, permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario del ejercicio de la función pública estatal de organizar las elecciones locales, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad.

**SEGUNDO.** El ordenamiento en cita, en su artículo 58 establece que: *"...Las asociaciones políticas estatales son formas de agrupación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Las asociaciones políticas estatales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político".*

**TERCERO.** La legislación electoral en vigor para el Estado, en su numeral 59 dispone que: *"...Para obtener el registro como asociación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo los siguientes requisitos: I.-Acta Constitutiva debidamente protocolizada ante notario, en la que conste la existencia legal, así como la estructura orgánica y funcional de la misma, en términos del Código Civil del Estado; II.-Contar con un mínimo de 700 asociados que estén inscritos en el padrón electoral, los cuales se acreditarán mediante la celebración de la Asamblea General de la Asociación ante Notario Público; III.-Contar con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener delegaciones en cuando menos 6 municipios de la Entidad; y IV.- Disponer de Declaración de Principios y Estatutos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido. **La asociación interesada presentará al Presidente del Consejo hasta antes del mes de septiembre del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo.** El Consejo, dentro del plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca*

*de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente. Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. El registro de las asociaciones políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.”*

**CUARTO.** El artículo Sexto Transitorio del ordenamiento en cita establece que: *“...La solicitud de registro de las asociaciones políticas ante el Consejo, en el presente año, por esta única ocasión podrá realizarse hasta antes de la segunda quincena del mes de noviembre”*

**QUINTO.** A partir del día 2 de octubre del año que transcurre, entró en vigor una nueva legislación electoral, tal y como ha quedado referido en el Resultado I del presente acuerdo, ordenamiento que en su artículo 58 prevé la figura de las Asociaciones Políticas Estatales, con la finalidad de que estas agrupaciones ciudadanas coadyuven al desarrollo de la vida democrática, la cultura y la creación de una opinión pública informada. Por lo cual, el numeral 59 de la legislación de referencia establece los requisitos y el procedimiento al que deberán sujetarse a fin de obtener su registro como Asociación Política Estatal.

**SEXTO.** Si bien es cierto, el artículo 59 referido en el Considerando Tercero del presente acuerdo, establece los requisitos que deben cubrirse para tramitar el registro como Asociación Política Estatal, también lo es, que le otorga facultad a este Consejo General para que señale, si así lo considera necesario, requisitos adicionales a dicha solicitud. En virtud de lo anterior y en atención a la obligación que tiene este Órgano Colegiado de conducirse con apego a los principios rectores en materia electoral, en especial al de certeza, es que el mismo considera

necesario, que se acompañe a la solicitud de registro, requisitos adicionales a los señalados por el artículo en cita y que son los siguientes:

- I. Ninguna Asociación Política Estatal podrá tener miembros que formen parte de otra similar;
- II. Deberá acompañarse copia certificada del Acta de Asamblea General celebrada ante Notario Público del Estado y a que hace referencia la fracción II del artículo 59 del Código Electoral en vigor;
- III. Deberá acompañarse copia simple de todos y cada uno de los documentos con que se hayan acreditado sus asociados en la Asamblea General de la Asociación ante Notario Público del Estado y a que se refiere la fracción II del artículo 59 del Código Electoral en vigor;
- IV. Sus asociados deberán tener su domicilio y ser vecinos del Estado.
- V. Deberá acompañar en medios informáticos la relación de sus asociados, incluyendo su domicilio y clave de elector.

**SÉPTIMO.** En virtud de la adición de los requisitos señalados en el considerando anterior del presente acuerdo, este Consejo General, establecerá como criterios de verificación los siguientes: Se solicitará al Instituto Federal Electoral se sirva informar a este Consejo, si las personas que están pretendidamente participando en estas asociaciones, se encuentran o no registradas dentro del Padrón Electoral, que dicho Instituto lleva a su cargo, cerciorándose aleatoriamente de la identidad de los asociados; del mismo modo, el Consejo investigará sobre la veracidad y fidelidad de todos y cada uno de los documentos que se anexen a la solicitud de registro de la Asociación Política interesada.

En virtud a lo expuesto en los resultandos y considerandos anteriores, con fundamento en lo establecido en los artículos 58, 59, 65, 72 fracciones I, XXIX y

Sexto Transitorio del Código Electoral vigente en el Estado de Aguascalientes, se emite el siguiente:

## ACUERDO:

**PRIMERO.** Este Consejo General determina el establecimiento de los criterios y requisitos adicionales, referidos en los Considerandos Sexto y Séptimo del presente acuerdo, para el registro de las Asociaciones Políticas Estatales, en adición a lo ya establecido en el artículo 59 del Código Electoral en vigor.

**SEGUNDO.** Notifíquese por estrados el presente Acuerdo en términos de lo establecido por los artículos 268 fracción III y 271 del Código Electoral vigente en el Estado.

**TERCERO.** Ordénese la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 73 del Código Electoral en vigor.

El presente Acuerdo fue tomado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los seis días del mes de noviembre del año dos mil tres. **CONSTE.** -----

EL PRESIDENTE

LIC. ENRIQUE GONZÁLEZ AGUILAR

EI SECRETARIO TÉCNICO

LIC. HÉCTOR SALVADOR  
HERNÁNDEZ GALLEGOS

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
AGUASCALIENTES. -----

----- **CERTIFICA** -----

Que la presente es copia fiel del **ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y REQUISITOS ADICIONALES PARA EL REGISTRO DE ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES**, aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha seis de noviembre de dos mil tres, en CINCO fojas útiles debidamente cotejadas y selladas, mismas que corresponden a su original, la cual obra en los archivos de esta Secretaría para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracción XI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Doy Fe. -----

Aguascalientes, Ags., a los dos días del mes de enero de dos mil diecinueve. -

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**



**CG-R-017/06**

**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "VOCES HIDROCÁLIDAS, A.C. "**

Reunidos en Sesión Ordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral, los integrantes de este Organismo Superior de Dirección Electoral en el Estado, previa convocatoria de su Presidente y determinación de quórum legal, con base en lo siguiente,

**RESULTANDOS:**

- I. Con fecha 6 de noviembre de 2003, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Sesión Extraordinaria, aprobó el **"ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y REQUISITOS ADICIONALES PARA EL REGISTRO DE ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES."**
- II. Con fecha 24 de agosto de 2006, la Secretaría Técnica del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, hizo constar la recepción en la Oficialía Común de este Instituto, la solicitud de registro como Asociación Política Estatal, suscrita por la **C. María del Consuelo Altamira Rodríguez**, quien se ostentó como Presidente de la Asociación Civil denominada **"Voces Hidrocálidas, A.C. "**
- III. Con fecha 24 de agosto de 2006, el Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral, Lic. Sandor Ezequiel Hernández Lara, certificó la recepción del escrito mediante el cual se solicita el registro como Asociación Política Estatal de la Asociación Civil denominada **" Voces Hidrocálidas, A.C."**, suscrito por la **C. María del Consuelo Altamira Rodríguez**.
- IV. Con fecha 25 de agosto de 2006, se llevó a cabo la compulsa entre los miembros de la Asociación Civil denominada **" Voces Hidrocálidas, A.C. "**, frente a la base de datos del Instituto Estatal Electoral de las asociaciones políticas registradas en este Instituto.
- V. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil seis, se recibió en la Oficialía Común de este Instituto Estatal Electoral, escrito signado por la **C. María del Consuelo Altamira Rodríguez**, en su calidad de Presidenta de la Asociación Civil denominada **"Voces Hidrocálidas, A.C. "**, mediante el cual proporciona los nombres y domicilios de las personas que fungen como delegados municipales de la citada Asociación en el Estado.

- VI. Con fecha 05 de septiembre de dos mil seis, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, solicitó mediante el oficio número IEE/P/1942/2006 al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral, Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, la verificación de la lista de ciudadanos proporcionada por la Asociación Civil "**Voces Hidrocálidas, A.C.**", a efecto de constatar que se encontraran efectivamente inscritos en el Padrón Electoral.
- VII. En fecha catorce de septiembre de dos mil seis, se recibió en este Instituto el oficio número JLE.V.E./1875/06 de fecha trece de septiembre de dos mil seis, mediante el cual, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral, dio contestación al oficio citado en el Resultando anterior.

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que el Consejo General dentro de las atribuciones consagradas en las fracciones I y XXIX del artículo 72 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establecen: (...) "I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;" y "XXIX.- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el presente Código"; por lo que es competente para conocer de la solicitud de registro de la Asociación Civil denominada "**Voces Hidrocálidas, A.C.**" como Asociación Política Estatal.

**SEGUNDO.** Una vez analizada y acreditada la competencia de este Consejo General para resolver lo relacionado con la acreditación y registro de las Asociaciones Políticas en el Estado de Aguascalientes, se considera pertinente que previo al estudio del fondo del presente asunto, se establezca en el presente punto el texto del artículo 59 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, mismo que en relación con los requisitos para el registro de las Asociaciones Políticas en el Estado, ordena lo siguiente:

"**ARTICULO 59.-** Para obtener el registro como asociación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo los siguientes requisitos:

**I.-** Acta Constitutiva debidamente protocolizada ante notario, en la que conste la existencia legal, así como la estructura orgánica y funcional de la misma, en términos del Código Civil del Estado;

**II.-** Contar con un mínimo de 700 asociados que estén inscritos en el padrón electoral, los cuales se acreditarán mediante la celebración de la Asamblea General de la Asociación ante Notario Público;

**III.-** Contar con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener delegaciones en cuando menos ó municipios de la Entidad; y



**IV.**-Disponer de Declaración de Principios y Estatutos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.

La asociación interesada presentará al Presidente del Consejo hasta antes del mes de septiembre del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo.

El Consejo, dentro del plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

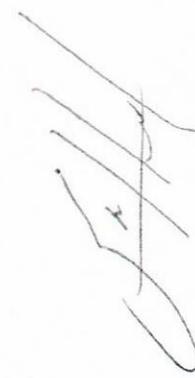
El registro de las asociaciones políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado."



**TERCERO.** Además de lo prescrito en el Considerando anterior, el acuerdo citado en el Resultando I de la presente Resolución, dejó establecidos dentro de su primer punto de acuerdo y sus Considerandos Sexto y Séptimo, los criterios y requisitos adicionales que las Asociaciones interesadas debían de acreditar su observancia ante este Consejo General; requisitos que en su Considerando Primero y Sexto establecen lo siguiente:

**"PRIMERO.** Este Consejo General determina el establecimiento de los criterios y requisitos adicionales, referidos en los Considerandos Sexto y Séptimo del presente acuerdo, para el registro de las Asociaciones Políticas Estatales, en adición a lo ya establecido en el artículo 59 del Código Electoral en vigor.

**SEXTO.** Si bien es cierto, el artículo 59 referido en el Considerando Tercero del presente acuerdo, establece los requisitos que deben cubrirse para tramitar el registro como Asociación Política Estatal, también lo es, que le otorga facultad a este Consejo General para que señale, si así lo considera necesario, requisitos adicionales a dicha solicitud. En virtud de lo anterior y en atención a la obligación que tiene este Órgano Colegiado de conducirse con apego a los principios rectores en materia electoral, en especial al de certeza, es que el mismo considera necesario, que se acompañe a la solicitud de registro, requisitos adicionales a los señalados por el artículo en cita y que son los siguientes:



**I.**Ninguna Asociación Política Estatal podrá tener miembros que formen parte de otra similar;



- II. Deberá acompañarse copia certificada del Acta de Asamblea General celebrada ante Notario Público del Estado y a que hace referencia la fracción II del artículo 59 del Código Electoral en vigor;*
- III. Deberá acompañarse copia simple de todos y cada uno de los documentos con que se hayan acreditado sus asociados en la Asamblea General de la Asociación ante Notario Público del Estado y a que se refiere la fracción II del artículo 59 del Código Electoral en vigor;*
- IV. Sus asociados deberán tener su domicilio y ser vecinos del Estado.*
- V. Deberá acompañar en medios informáticos la relación de sus asociados, incluyendo su domicilio y clave de elector.*

**SÉPTIMO.** En virtud de la adición de los requisitos señalados en el considerando anterior del presente acuerdo, este Consejo General, establecerá como criterios de verificación los siguientes: Se solicitará al Instituto Federal Electoral se sirva informar a este Consejo, si las personas que están pretendidamente participando en estas asociaciones, se encuentran o no registradas dentro del Padrón Electoral, que dicho Instituto lleva a su cargo, cerciorándose aleatoriamente de la identidad de los asociados; del mismo modo, el Consejo investigará sobre la veracidad y fidelidad de todos y cada uno de los documentos que se anexen a la solicitud de registro de la Asociación Política interesada."

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el Resultado II de la presente Resolución, la solicitud a que se hace referencia se acompañó por parte de la Asociación Civil solicitante, de las siguientes documentales: **1.** COPIA CERTIFICADA POR LA LICENCIADA GABRIELA GONZÁLEZ DEL VILLAR, NOTARIA PÚBLICA EN EJERCICIO A CARGO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y DOS DE LAS DEL ESTADO, EN LA QUE HACE CONSTAR EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACION CIVIL DENOMINADA " VOCES HIDROCÁLIDAS, A.C. ", CONSTITUCIÓN QUE OBRA ASENTADA EN EL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO, VOLUMEN 628, DE FECHA DOS DE JUNIO DE DOS MIL CINCO, EMITIDA POR LA LIC. MARÍA CRISTINA AMADOR JIMENEZ, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CINCO DE LAS DEL ESTADO, INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES BAJO EL NÚMERO 42, A FOJAS CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES, DEL LIBRO NÚMERO CIENTO CUARENTA Y DOS DE LA TERCER SECCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, EN DIECISÉIS FOJAS ÚTILES POR UNO SOLO DE SUS LADOS Y UNA FOJA ÚTIL POR AMBOS LADOS, EN UN TOTAL DE DIECIOCHO FOJAS; **2.** COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO DIECISÉIS MIL TREINTA Y UNO, MEDIANTE EL CUAL, LA LIC. GRACIELA GONZÁLEZ DEL VILLAR, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 32 DE LAS DEL ESTADO, HACE CONSTAR LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA " VOCES



HIDROCÁLIDAS, A.C. " DE FECHA TRES DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, BAJO EL NÚMERO 1, A FOJAS UNO DEL LIBRO NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y SIETE DE LA TERCER SECCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES EN CINCUENTA Y UN FOJAS ÚTILES POR AMBOS LADOS; **3.** UN DISCO MAGNÉTICO QUE CONTIENE LOS NOMBRES DE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA " VOCES HIDROCÁLIDAS, A.C. "; **4.** MIL CUARENTA COPIAS SIMPLES DE IGUAL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE DICE CORRESPONDER A LOS ASOCIADOS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA " VOCES HIDROCÁLIDAS, A.C."

**QUINTO.** Así las cosas, del análisis efectuado a los documentos descritos en el considerando anterior, esta Autoridad Electoral considera que la solicitud que nos ocupa, satisface plenamente los requisitos citados en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente Resolución, asimismo de las actuaciones referidas en los Resultandos I y IV de la presente Resolución y de la información emitida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral, remitida al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el oficio número JLE.V.E./1875/06 referido en el resultando VII de la presente resolución, satisfacen en cuanto a fondo y forma los requisitos necesarios para tener por registrada a la Asociación Civil denominada "**Voces Hidrocálidas, A.C.**" ante este Consejo General del Instituto Estatal Electoral como Asociación Política en el Estado de Aguascalientes, en base a lo siguiente:

- A.** En relación con el requisito establecido en la fracción I del artículo 59 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, respecto a la existencia legal de la Asociación Civil que nos ocupa, el mismo quedó debidamente acreditado al haber adjuntado a la solicitud en cuestión, copia certificada por la Lic. Graciela González del Villar, Notaria Pública en ejercicio a cargo de la notaría pública número treinta y dos de las del Estado de Aguascalientes, del instrumento notarial número treinta y nueve mil seiscientos veintiocho, volumen 628, de fecha dos de junio de dos mil cinco, en el que la Lic. María Cristiana Amador Jiménez, Notaria Pública número cinco de las del Estado de Aguascalientes, hace constar la constitución de la Asociación Civil denominada "**Voces Hidrocálidas, A.C.**"; instrumento del que se desprende igualmente la inscripción en el Registro Público de la Propiedad bajo el número cuarenta y dos, a fojas cuatrocientos ochenta y tres, del libro número ciento cuarenta y dos, de la tercera sección del Municipio de Aguascalientes, de fecha cinco de agosto de dos mil cinco, dando con ello debida publicidad a la constitución de la persona moral de mérito.
- B.** En relación con el requisito establecido en la fracción II del artículo 59 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, este Consejo General considera tenerlo por



acreditado ya que la Asociación Civil de mérito, efectivamente acreditado fehacientemente contar con el mínimo de 700 asociados exigidos por el Código de la materia; lo anterior se desprende en primer lugar, de la copia certificada del testimonio notarial número dieciséis mil treinta y uno, volumen CCCXXV, de fecha quince de agosto de dos mil seis, pasada ante la fe de la Lic. Graciela González del Villar, notaria pública número treinta y dos de las del Estado de Aguascalientes, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, bajo el número uno, foja uno, del libro número ciento cincuenta y siete de la Tercera Sección del Municipio de Aguascalientes, en la que se hace constar la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación Civil denominada "**Voces Hidrocálidas, A.C.**", en la que dentro de sus puntos del orden del día, se encuentra la propuesta e ingreso de mil cincuenta y cinco personas como nuevos miembros de la Asociación Civil antes mencionada.

Ahora bien, cabe mencionar que de la compulsa referida en el Resultando IV de la presente resolución, este Consejo General evidenció que de las mil cincuenta y cinco personas admitidas en la Asamblea General Extraordinaria referida en el instrumento notarial citado en el inciso B del presente Considerando, no es posible otorgar el registro de veinte personas como integrantes de la misma; lo anterior es así, en virtud de que se acreditó que dichas personas se encuentran inscritas en otras Asociaciones Políticas preexistentes en el Estado, dichas personas son las que se mencionan a continuación:

1. CHAVEZ MARTÍNEZ JOSÉ LUIS.
2. MORALES MARTÍNEZ LOURDES.
3. GONZÁLEZ DELGADO GRACIELA.
4. HERNÁNDEZ CERVANTES CLAUDIA PATRICIA.
5. TORRES SANTOS RAÚL.
6. CARREON SILVA LAURA ELENA.
7. CERRITENO CAMARENA SONIA.
8. DE LARA MARTÍNEZ ALICIA.
9. GÓMEZ RODRÍGUEZ HORTENCIA.
10. LÓPEZ MEZA BEATRIZ.
11. LUNA SÁNCHEZ RICARDO.
12. MOJICA RANGEL OFELIA MARIBEL.
13. PIÑÓN RODRÍGUEZ JUAN FERNANDO.
14. QUIROZ VALDIVIA ANA SILVIA.
15. QUIROZ VALDIVIA PATRICIA.
16. RANGEL LUGO MARÍA ELENA.
17. BAÉS BRIONES MA. MARCOS.
18. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ MARÍA DEL ROSARIO.
19. MARCHAN SANTANA MA. CRUZ.
20. PÉREZ CERRITEÑO MARÍA MAGDALENA.

Situación que se tiene plenamente acreditada en los archivos de este Instituto, de lo que se desprende que el registro de las personas antes mencionadas, es contrario al segundo párrafo del artículo 59 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por contravenir a lo establecido en los Criterios y Requisitos Adicionales para el Registro de Asociaciones Políticas Estatales, referidos en el Resultando I de la presente resolución, lo anterior en virtud de que de conformidad con los requisitos adicionales transcritos en el Considerando Tercero de la presente resolución, no

pueden ser integrantes de una Asociación Política aquellas personas que pertenezcan a otra; razón por la cual es procedente negar el reconocimiento como miembros de la Asociación Civil solicitante, a las personas anteriormente mencionadas.

Asimismo, de la compulsua referida en el Resultando IV de la presente resolución, este Consejo General evidenció que la documentación de las personas que a continuación se mencionan, no reúne los requisitos establecidos en la normatividad vigente en la materia, en virtud de que la copia simple de sus credenciales de votar son ilegibles al no distinguirse el nombre de la persona a quien pertenece dicha credencial ni el domicilio del titular de la credencial para votar, lo cual es contrario a lo establecido en las fracciones III y IV del Considerando Sexto del Acuerdo referido en el Resultando I de la presente resolución y por ende al segundo párrafo del artículo 59 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Las personas que se encuentran en el supuesto antes expuesto son las siguientes:

1. AGUILERA DELGADO MA. DE LOS ANGELES
2. ALVAREZ SAN CHEZ M. TERESA
3. LARA CARDONA CESAR FERNADO
4. DE LUNA MARTINEZ MARIA
5. ESPITIA PEREZ HILDA GABRIELA
6. ESQUIVEL MARTINEZ JUANA
7. GARCIA DE LA CRUZ MARIA ERNESTINA
8. GARCIA SANDOVAL MARIA GABRIELA
9. GONZALEZ MORENO MA. DEL SOCORRO
10. HERNANDEZ SALAS AGUSTIN DE JESUS
11. HERNANDEZ LUNA MARIA GUADALUPE
12. HERRERA DE LA CRUZ SILVIA
13. JUAREZ GONZALEZ SANDRA ALICIA
14. LARA CARDONA CESAR FERNANDEZ
15. MARCIAL LIRA MARIA
16. MACIAS ALVARADO MAXIMO
17. MACIAS ESTRADA MA. DE SAN JUAN
18. MARCHAN NIETO MARINA
19. MARI MA. RAMONA
20. MARTINEZ ALANIZ MANUEL
21. MARTINEZ ALANIZ MARTHA MARIA
22. MARTINEZ DE LUNA ADELA
23. MARTINEZ GONZALEZ FELIPA
24. MARTINEZ MARTINEZ MARIA GUADALUPE
25. MUÑOZ PUGA MA. ISABEL
26. MUJELES PAREDES JOSÉ
27. ORTA TORRES LILIANA NONNE
28. PICHARDO CRUZ CECILIA
29. RAMIREZ SANDRA NAYELI
30. RANGEL LOPEZ GUSTAVO
31. REGALADO MEDINA MA DE LA LUZ
32. REYES CHAVARRIA SANDRA
33. ROBLEDO ZAMORA SUSANA
34. RODRIGUEZ FLORES GABRIELA
35. ROMO CORNEJO MA. TRINIDAD
36. SANCHEZ MAYORGA GEORGINA
37. VALDIVIA DIAZ MA. ANTONIA
38. VARGAS DE LA CRUZ BRENDA ROSARIO
39. ZAMORA MARTINEZ IGNACIA.

Por lo que ante la falta de seguridad jurídica existente respecto de las credenciales de votar de las personas antes mencionadas, es que este Consejo General estima



procedente negar la inclusión de las mismas como integrantes de la Asociación Civil que pretende obtener el registro como Asociación Política ante este Instituto. Lo anterior es así por contravenir lo establecido en la fracción III del Considerando Sexto del Acuerdo referido en el Resultando I de la presente Resolución, misma que a la letra establece:

"SEXTO. Si bien es cierto, el artículo 59 referido en el Considerando Tercero del presente acuerdo, establece los requisitos que deben cubrirse para tramitar el registro como Asociación Política Estatal, también lo es, que le otorga facultad a este Consejo General para que señale, si así lo considera necesario, requisitos adicionales a dicha solicitud. En virtud de lo anterior y en atención a la obligación que tiene este Órgano Colegiado de conducirse con apego a los principios rectores en materia electoral, en especial al de certeza, es que el mismo considera necesario, que se acompañe a la solicitud de registro, requisitos adicionales a los señalados por el artículo en cita y que son los siguientes:

- I. ...
- II. ...
- III. Deberá acompañarse copia simple de todos y cada uno de los documentos con que se hayan acreditado sus asociados en la Asamblea General de la Asociación ante Notario Público del Estado y a que se refiere la fracción II del artículo 59 del Código Electoral en vigor.
- IV. Sus asociados deberán tener su domicilio y ser vecinos del Estado."

Así las cosas, al no ser legibles los datos de las credenciales de votar de las personas antes mencionadas, es que este Consejo General considera que ante la evidente falta de certeza jurídica de que dichos documentos pertenecen a las personas que dicen pertenecer, así como que al desconocer si las mismas cuentan con domicilio en el Estado de Aguascalientes, se concluye que su registro es contrario a las fracciones III y IV antes transcritas; por lo que es procedente negar el registro de las personas antes mencionadas como integrantes de la Asociación Civil que pretende obtener el registro como Asociación Política en el Estado de Aguascalientes.

En ese orden de ideas, de conformidad con la información proporcionada a esta Autoridad Electoral mediante el oficio referido en el Resultando VII de la presente resolución, por parte del Instituto Federal Electoral, se comunicó que del análisis a la lista de miembros de la Asociación Civil de mérito, se evidenció que las siguientes personas no se encuentran en el padrón electoral:

	<b>NOMBRE Y CLAVE DE ELECTOR</b>	<b>SECCIÓN</b>
1	DE LUNA ESPARZA GABRIELA CLAVE: LNEGB81092301M500	SECCIÓN 0400
2	MUÑOZ PUGA ALICIA CLAVE: MRMZAL71012301M800	SECCIÓN 0393
3	PÉREZ MORALES ROSA MARÍA CLAVE: PRMRRS811214M400	SECCIÓN 0413
4	HERNÁNDEZ DE LUNA ESTHELA	

5	CLAVE: HRLNES71032501M100 ROSALES SÁNCHEZ MARTÍN	SECCIÓN 0411
6	CLAVE: RSSNMR69031001H100 ZAPATA GONZÁLEZ DIANA CAROLINA	SECCIÓN 0397
7	CLAVE: ZPGNDN83111501M100 GUTIÉRREZ VÁZQUEZ ELVIRA	SECCIÓN 0397
8	CLAVE: GTVZEL60050414M900 SAUCEDO DAVILA MA. OFELIA	SECCIÓN 0406
9	CLAVE: SCDVMA72040215M500 LEAL LOPEZ ISABEL CRISTINA	SECCIÓN 0412
10	CLAVE: LLLPIS83020701M700 HERNÁNDEZ DE LUNA JOSÉ LUIS	SECCIÓN 0239
11	CLAVE: HRLNLS77093001H800 MORENO BELTRÁN MANUELA DE JESÚS	SECCIÓN 0395
12	CLAVE: MRBLMN54102225M100 HERNÁNDEZ DE LA CRUZ MA. DEL CONSUELO	SECCIÓN 0395
13	CLAVE: HRCRMA76060701M800 PÉREZ ESQUEVEL JUAN ANTONIO	SECCIÓN 0393
14	CLAVE: PRESJN70062101H700 OLIVA HERNÁNDEZ MARÍA SANJUANA	SECCIÓN 0393
15	CLAVE: OLHNSN79031401M300 DURÓN RIGOBERTO	SECCIÓN 0394
16	CLAVE: XXDRRG80082501H100 LÓPEZ LÓPEZ MA. JESÚS	SECCIÓN 0394
17	CLAVE: LPLPMA39010101M500 ALVAREZ LEZAMA FRANCISCO JAVIER	SECCIÓN 0395
18	CLAVE: ALLZFR65093001H900 SAUCEDO SÁNCHEZ JOSEFA	SECCIÓN 0017
19	CLAVE: SCSNJS44020432M900 RAMÍREZ LOPEZ MARTHA ANGELICA	SECCIÓN 0411
20	CLAVE: RMLPMR84060601M900 RAMÍREZ HERNÁNDEZ JOSÉ ALFREDO	SECCIÓN 0395
21	CLAVE: RMHRL77122301H700 VILLEGAS MARTÍNEZ VERÓNICA	SECCIÓN 0392
22	CLAVE: VLMRVR76110101M600 VARGAS ALVARADO LUZ ELENA	SECCIÓN 0098
23	CLAVE: VRALLZ77082614M800 LIRA MARCIAL MARÍA	SECCIÓN 0393
24	CLAVE: LRMRRM76061301M200 GAYTÁN RAMÍREZ CARMEN	SECCIÓN 0394
25	CLAVE: GYRMCR63122201M100 CASTRO MONTAÑEZ NORMA ALICIA	SECCIÓN 0394
26	CLAVE: CSMNNR65082401M300 GONZÁLEZ CANCINO VERÓNICA	SECCIÓN 0395
27	CLAVE: GNCNVR82112401M300 SAUCEDO CARMONA MAYTE GUADALUPE	SECCIÓN 0392
28	CLAVE: SCCRMY81112101M200 GONZÁLEZ DÍAZ MARÍA ELENA	SECCIÓN 0411
	CLAVE: GNDZEL80081801M200	SECCIÓN 0411



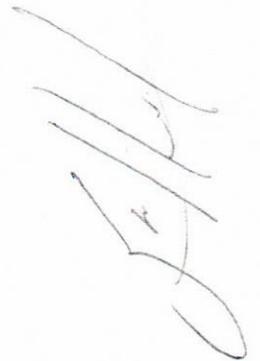
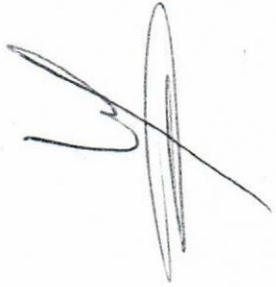


- 29 PÉREZ SANTIAGO MA. GUADALUPE  
CLAVE: PRSNMA71011124M600 SECCIÓN 0411
- 30 MONREAL MUÑOZ JULISSA  
CLAVE: MNMZJL79060101M800 SECCIÓN 0411
- 31 AGUILERA HERRERA ANTONIO  
CLAVE: AGHRAN53012101H400 SECCIÓN 0413
- 32 MORENO SUÁREZ MARICELA  
CLAVE: MRSRMR72031201M701 SECCIÓN 0397
- 33 ORTIZ RODRÍGUEZ MÓNICA ISABEL  
CLAVE: ORRDMM76050401M700 SECCIÓN 0393
- 34 CAÑEDO LÓPEZ MA. DOLORES  
CLAVE: CDLPMA67101901M600 SECCIÓN 0395
- 35 MIRELES LOZANO LUZ MA.  
CLAVE: MRLZLZ7406150M301 SECCIÓN 0411
- 36 SUÁREZ ÁVILA LUZ MARÍA  
CLAVE: SRVWLZ33051801M800 SECCIÓN 0414
- 37 MARTÍNEZ RAMOS ADELAIDA ALICIA  
CLAVE: MRRMAD81022701M200 SECCIÓN 0413
- 38 DELGADILLO GOMEZ MIRIAM ERIKA  
CLAVE: DLGMMR82081401M500 SECCIÓN 0392
- 39 MIRELES PASILLAS YOLANDA  
CLAVE: MRPSYL71050401M700 SECCIÓN 0394
- 40 AGUILAR GONZALEZ PATRICIA  
CLAVE: AGGNPT25031711M700 SECCIÓN 0144
- 41 GORCITA RAMÍREZ GUSTAVO  
CLAVE: GRRMGS73071601H100 SECCIÓN 0411
- 42 CARDENAS DE LA ROSA MARTHA  
CLAVE: CRRSMRS1020609 SECCIÓN 0411
- 43 RAMIREZ SIGALA MARTHA ALICIA  
CLAVE: RMSGMR75120401M600 SECCIÓN 392
- 44 ESTRADA CORTES JUAN ANTONIO  
CLAVE: ESCRJN74090225H200 SECCIÓN 390
- 45 GARCIA SUAREZ MA. TERESA  
CLAVE: GRSRTR51021401M000 SECCIÓN 0414
- 46 ASPEITA DURAN ANTONIO  
CLAVE: ASDRAN33101514H300 SECCIÓN 0411
- 47 HERNANDEZ ESPARZA LAURA ELENA  
CLAVE: HRESLR72112701M300 SECCIÓN 0411
- 48 ALVARADO MARTINEZ SAN JUANA  
CLAVE: ALMRSN76030401M400 SECCIÓN 0347
- 49 GONZALEZ GUTIERREZ LOURDES  
CLAVE: GNGTLR68021114M901 SECCIÓN 0396
- 50 HERNÁNDEZ DE LEON FRANCISCO  
CLAVE: HRLNFR78021601H900 SECCIÓN 0397
- 51 GONZALEZ MUÑOZ JUAN MANUEL  
CLAVE: GNMZJN84111001H000 SECCIÓN 0394
- 52 MORALES MARTINEZ LOURDES  
CLAVE: MRMRLR72110601H400 SECCIÓN 0347
- 53 MORENO DE LUNA JAVIER



	CLAVE: MRLNV74021601H200	SECCIÓN 0394
54	SEGOVIA RAMÍREZ MARCELA	
	CLAVE: SGRMMR75051801M100	SECCIÓN 0414
55	SUARES REGALADO RAQUEL	
	CLAVE: SRRGRQ72007250M900	SECCIÓN 0414
56	SUARES CASARES MA. CARMELA	
	CLAVE: SRCSMA55041701M200	SECCIÓN 0393
57	CASTILLO VALADEZ ALMA ROSA	
	CLAVE: CSVLSL63052032M800	SECCIÓN 0390
58	ESCOBAR CASTORENA LILIA	
	CLAVE: ESCSLL72061801M700	SECCIÓN 0390
59	QUEVEDO MARTINEZ NORMA ARACELI	
	CLAVE: QVMRVR7508150M500	SECCIÓN 0159
60	ORTA MALO SAUL MAN	
	CLAVE: ORMLSL53012801M300	SECCIÓN 0284
61	VARGAS GARCIA SONIA ISABEL	
	CLAVE: VRGRSN77081101M300	SECCIÓN 0230
62	GUETA BAEZA MARCO ANTONIO	
	CLAVE: GTBZMR83050909H000	SECCIÓN 0082
63	TORRES SANTOS RAUL	
	CLAVE: TRSNRL58030401H400	SECCIÓN 0399
64	DURON HERNANDEZ RICARDO	
	CLAVE: DRHRRC78011101H600	SECCIÓN 0397
65	MARTINEZ DE LOS SANTOS CELIA	
	CLAVE: MRSNCL52112201M100	SECCIÓN 0394
66	BERNAL DE LA CRUZ MARIA CRISTINA	
	CLAVE: BRRCMR87083101M600	SECCIÓN 0397
67	DIAZ RODRIGUEZ CARMEN	
	CLAVE: DZRDCR45071501M800	SECCIÓN 0394
68	CABRERA ORTIZ SANDRA FABIOLA	
	CLAVE: CBORSNB1050501M300	SECCIÓN 0319
69	PALACIOS MEZA DAMASO	
	CLAVE: PLMZDM71071801H100	SECCIÓN 0002
70	GUZMAN MARQUEZ JUANA	
	CLAVE: GZMRJN24091801M100	SECCIÓN 0098
71	SANTOS RESENDIZ JESUS ALEJANDRO	
	CLAVE: SNRSJS830923001H300	SECCIÓN 0122
72	SALAS ZUL MA DE LOS ANGELES	
	CLAVE: SLZLMA70080714M400	SECCIÓN 411
73	VAZQUEZ TERAN VERONICA	
	CLAVE: VZTRVR82050101M700	SECCIÓN 397
74	VILLEGAS FLORES IGNACIA	
	CLAVE: VLFLIG74073101M100	SECCIÓN 397
75	RAMOS RUIZ MARIBEL	
	CLAVE: RMRZMR81061601M900	SECCIÓN 397
76	MEDINA JAIME LUZ MARIA	
	CLAVE: MDJMLZ72051601M200	SECCIÓN 0395
77	HERRERA ROMO MARIA ELENA	
	CLAVE: HRRMMA65072201M000	SECCIÓN 0395

78	ESPARZA LOPEZ CLAUDIA MONICA CLAVE: ESLPCL74091301M800	SECCIÓN 411
79	MARTINEZ MARTINEZ MA. DEL REFUGIO CLAVE: MRMRMA401M000	SECCIÓN 0393
80	FLORES FLORES MA. DEL ROSARIO CLAVE: FLFLRS78021101M100	SECCIÓN 394
81	ZAVALA CRUZ MARTHA LETICIA CLAVE: ZVCRMR75111109M900	SECCIÓN 0397
82	CARDONA CARRILLO MARIA	SECCIÓN 0397
83	GARCIA GUZMAN ANASTACIA CLAVE: GRGZAN63121130M400	SECCIÓN 0397
84	ANDRADE MACIS MA DE JESUS CLAVE: ADMCMA76061701M200	SECCIÓN 411
85	CASILLAS OFELIA CLAVE: XXCSOF72041301M700	SECCIÓN 395
86	RAMIREZ MARCIAL IRMA CLAVE: RMMRIR68072101M400	SECCIÓN 395
87	CHAVEZ TERRONES MA. DEL SOCORRO CLAVE: CHTRMA68051201M000	SECCIÓN 409
88	AVILA DURON MA DEL ROSARIO CLAVE: AVDRMA61072601M100	SECCIÓN 393
89	OROZCO MENCHACA RAQUEL CLAVE: ORMNRQ72092301M700	SECCIÓN 397
90	CALVILLO IBARRA IRMA ESTHELA CLAVE: CLBIR76100701M100	SECCIÓN 313
91	ZAVALA CRUZ MARIBEL CLAVE: ZVCRMR80061901M900	SECCIÓN 116
92	HERNANDEZ AGUIRRE ELIZABETH CLAVE: HRAGEL75042301M100	SECCIÓN 043
93	DE LIRA REYES SAN JUANA CLAVE: LRRYSN70071001M401	SECCIÓN 0395
94	MERCADO MORALES HILARIA CLAVE: MRMRHL66110201M100	SECCIÓN 407
95	MARTINEZ BARCENAS ESTHELA CLAVE: MRBRES73061801M500	SECCIÓN 407
96	MACIAS SALAS J. JESUS CLAVE: MCSLJXS70630001H900	SECCIÓN 0039
97	HERRERA CALVILLO JOSE CLAVE: HRCLJS7306110101H300	SECCIÓN 0434
98	LUEVANO REYES MARIA ELENA CLAVE: LVRYEL65022801M600	SECCIÓN 0440
99	CASTORENA MERCADO JOSE CLAVE: CSMRJS48123132H600	SECCIÓN 0441
100	LUEVANO LAZARIN JOSE MARIA CLAVE: LVLZJS52071501H900	SECCIÓN 0441
101	DELGADILLO IBARRA JANETH ADRIANA CLAVE: DLBJN81081101M100	SECCIÓN 0411
102	ESQUIVEL MARTINEZ MA. DEL CARMEN	



	CLAVE: ESMRMA60052801M900	SECCION 0397
103	GARCIA RAMIREZ GUSTAVO	
	CLAVE: GRRMGS73671601H100	SECCION 0411
104	LUEVANO UBARIO MA. DE LA LUZ	
	CLAVE: LVUBMA66061001M500	SECCION 0411
105	SALAS GARCIA MA. DEL CARMEN	
	CLAVE: SLGRMA65021301H800	SECCION 0394
106	DELGADO RAMIREZ GREGORIA	
	CLAVE: DLRMGR66110424M000	SECCION 0394
107	ROMO JAIME ANTONIA	
	CLAVE: RMJMAN46061301M600	SECCION 0392
108	LARA ROMO GUILLERMO	
	CLAVE: LRRMGL71062501H000	SECCION 0392
109	LARA GARCIA LORENZO	
	CLAVE: LRGLRL45090501H700	SECCION 0392
110	LARA ROMO JULIO	
	CLAVE: LRRMJL65082601H500	SECCION 0394
111	CONTRERAS AGUILAR MA. ISABEL	
	CLAVE: CNAGMA73010201M500	SECCION 0392
112	PIÑA RIVERA SALVADOR ALEJANDRO	
	CLAVE: PIRVSL75061717H800	SECCION 0098

Razón por la cual, al haber quedado establecido por parte de la Autoridad especializada en la materia, el hecho de que las personas antes mencionadas no se encuentran inscritas en el padrón electoral, es que este Consejo General considera tener por acreditado que el registro de las personas antes mencionadas, es contrario a lo establecido por la fracción II del artículo 59 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que es procedente no incluir a las personas antes mencionadas como miembros de la Asociación Civil que pretende obtener su acreditación como Asociación Política en el Estado, al no encontrarse inscritos en el padrón electoral.

No obstante lo anterior, la exclusión de las personas citadas anteriormente, no afectan la validez y registro de la Asociación Civil solicitante, como Asociación Política, ya que por otra parte se tiene plenamente acreditado el registro de ochocientos ochenta y cuatro personas, las cuales cumplen con los requisitos y criterios adicionales referidos en el Resultado I y por ende se acredita que la Asociación Civil solicitante, cuenta con un número superior al mínimo establecido por la fracción II del artículo 59 del Código Electoral vigente en el Estado; por lo que en ese orden de ideas se tiene por acreditada a la Asociación Civil denominada "Voces Hidrocálidas, A.C.", con un total de ochocientos ochenta y cuatro asociados.

C. En relación con los requisitos establecidos en la fracción III del artículo 59 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, este Consejo General considera que la

Asociación Civil que nos ocupa, acredita fehacientemente cumplir con los requisitos establecidos en el ordenamiento antes mencionado, ya que por un lado, del análisis a las documentales que acompaña a su escrito de solicitud, en particular en el instrumento notarial en que se hace constar la constitución de la Asociación Civil denominada **"Voces Hidrocálidas, A.C."**, se hace constar en el artículo Décimo Sexto de sus Estatutos, la existencia de los órganos de dirección de la Asociación Civil de mérito; situación que es suficiente para acreditar el supuesto de contar con el mencionado órgano de dirección estatal dentro de la Asociación establecido por la fracción III del artículo 59 del ordenamiento vigente en la materia; y por otro lado, respecto a la exigencia establecida en la multicitada fracción, relativa a que debe acreditar contar con delegaciones en cuando menos seis Municipios en el Estado, esta Autoridad Electoral da cuenta del escrito signado por la Presidenta de la Asociación Civil denominada **"Voces Hidrocálidas, A.C."**, presentado en este Instituto en fecha veintiocho de agosto de dos mil seis, mediante el cual, en alcance a la solicitud inicial que nos ocupa, comunica a ese Instituto, los nombres y domicilios de las personas que fungen como delegados de la Asociación supracitada, en siete municipios incluyendo la capital del Estado, a saber, Aguascalientes, Asientos, Calvillo, Cosío, Jesús María, Rincón de Romos y San Francisco de los Romo, los cuales fueron propuestos y nombrados en Asamblea General Extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil seis, razón por la cual, este Consejo General considera igualmente, tener plenamente acreditados los supuestos establecidos por la fracción III del artículo 59 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

- D.** En relación con los requisitos establecidos en la fracción IV del artículo 59 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, relativos a la exigencia de contar con una Declaración de Principios y unos Estatutos en cada Asociación Civil que pretenda registrarse como Asociación Política ante el Instituto Estatal Electoral, así como a que el nombre de la Asociación Política sea distinto a cualquier otro, esta Autoridad Electoral considera que los requisitos mencionados fueron debidamente observados por la Asociación Civil solicitante, lo anterior es así ya que en primer lugar, del estudio y análisis al instrumento notarial referido en el Considerando IV de la presente resolución, mediante el cual, se hizo constar la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil seis, se desprende que fue propuesta y aprobada en la Asamblea Extraordinaria antes mencionada, la Declaración de Principios de la Asociación Civil denominada **"Voces Hidrocálidas, A.C."**, teniéndose con ello por cumplimentado el primer requisito establecido en la fracción IV del artículo 59 del ordenamiento legal antes mencionado; ahora bien, respecto del segundo requisito establecido por la fracción multicitada, consistente en contar con un nombre distinto a las demás Asociaciones Políticas preexistentes en el Estado, esta Autoridad establece que posterior a la

búsqueda a la base de datos de este Instituto Estatal Electoral, no se encontró alguna Asociación Política que tuviere el nombre de "**Voces Hidrocálidas, A.C.**", razón por la cual esta Autoridad Electoral considera procedente tener por cubiertos los requisitos establecidos en la fracción IV del artículo 59 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes..

- E.** De conformidad con la fecha de presentación de la solicitud de registro señalada en el Resultando II de la presente Resolución, es procedente determinar que la misma se encuentra en tiempo, por ser su presentación previa al mes de septiembre del año anterior al de la elección, que en este caso habrá de celebrarse para el año 2007, tal y como lo establece el segundo párrafo del artículo 59 del Código Electoral Vigente en el Estado.

Por lo anterior se tiene a la Asociación Civil denominada "**Voces Hidrocálidas, A.C.**" por acreditados los requisitos para la obtención de su registro como Asociación Política Estatal.

En atención a los Resultandos y Considerandos anteriores, con fundamento en los artículos 9º y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 párrafos quinto y sexto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1º, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 67 y 72 fracciones I y XXIX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, este Consejo General emite la siguiente

### **RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para resolver la solicitud de acreditación y registro como Asociación Política Estatal presentada por la Asociación Civil denominada "**Voces Hidrocálidas, A.C.**", en ejercicio de las atribuciones conferida por las fracciones I y XXIX del artículo 72 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, de conformidad con el Considerando Primero de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Este Consejo General resuelve registrar como Asociación Política Estatal a la Asociación Civil denominada "**Voces Hidrocálidas, A.C.**", en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que expida el certificado de registro a la **Asociación Civil denominada "Voces Hidrocálidas, A.C.", como Asociación Política Estatal**, en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**CUARTO.** La presente Resolución surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; en términos de los párrafos cuarto y quinto del artículo 59 del Código Electoral del estado de Aguascalientes.

**QUINTO.** Notifíquese de manera personal la presente resolución a la **Asociación Civil denominada "Voces Hidrocálidas, A.C. "**, en términos de lo establecido en los artículos 266, 268 fracción I y 269 fracción IV del Código Electoral vigente en el Estado.

La presente Resolución fue tomada en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil seis.-

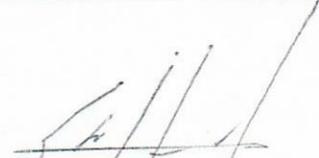
**CONSTE.**-----

**EL PRESIDENTE**



**LIC. HÉCTOR SALVADOR  
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**EL SECRETARIO TÉCNICO**



**LIC. SANDOR EZEQUIEL  
HERNÁNDEZ LARA**

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
AGUASCALIENTES. -----

-----**CERTIFICA**-----

Que la presente es copia fiel de la **RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "VOCES HIDROCÁLIDAS, A.C."**, identificada con la clave **CG-R-017/06**, aprobada en Sesión Ordinaria de fecha veinte de septiembre de dos mil seis, en DIECISÉIS fojas útiles debidamente cotejadas y selladas, mismas que corresponden a su original, la cual obra en los archivos de esta Secretaría para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracción XI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Doy Fe. -----

Aguascalientes, Ags., a los dos días del mes de enero de dos mil diecinueve. -

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**



CG-A-13/17

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE, ACREDITACIÓN Y APROBACIÓN DEL REFRENDO DE REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS REGISTRADAS EN EL ESTADO.**

Reunidos en Sesión Ordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación del *quórum* legal, con base en los siguientes:

**RESULTANDOS:**

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; Decreto de reforma que soporta disposiciones que modifican la estructura, funciones y objetivos del propio Organismo Público Local Electoral.
- II. Derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral señalada en el Resultando I del presente Acuerdo, el día veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
- III. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152, por el que se aprobó el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Visto lo anterior y

**CONSIDERANDO:**

- I. Naturaleza del Organismo Público Local Electoral. Que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en

sus decisiones; siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procesos de participación ciudadana en los términos legales; sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad y la objetividad; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41 segundo párrafo Base V Apartado C, y 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Apartado B párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 66 primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**II. Competencia.** Que los artículos 67 fracción I y 69 primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado. Ahora bien, el fin del presente Acuerdo versa sobre la determinación de la integración del expediente para acreditar y aprobar el procedimiento de refrendo de las Asociaciones Políticas estatales registradas en la propia Entidad Federativa, en tal sentido, el artículo 59 penúltimo párrafo del Código Electoral en cuestión estipula que *“Las asociaciones políticas acreditadas deberán refrendar su registro cada 3 años mediante la ratificación que acuerden sus miembros en asamblea general, refrendo que deberá ser acreditado y aprobado por el Consejo previa integración del expediente respectivo en los términos del trámite para el registro inicial.”*. Por su parte, el artículo 75 en sus fracciones XX y XXVIII del Código comicial local, estipula que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral cuenta, entre otras, con las atribuciones de dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el Código en cuestión; y las demás que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas en el ordenamiento electoral local. Derivado de todo lo anterior, este Consejo General resulta competente para conocer y emitir el presente Acuerdo, toda vez que la materia del mismo atiende al refrendo del registro de las Asociaciones Políticas estatales.

**III. Obligatoriedad del refrendo.** El Código Electoral para el Estado de Aguascalientes vigente desde fecha tres de marzo de dos mil quince, establece en el artículo 59, penúltimo párrafo, que: *“Las asociaciones políticas acreditadas deberán refrendar su registro cada 3 años mediante la ratificación que acuerden sus miembros en asamblea general, refrendo que deberá ser acreditado y aprobado por el Consejo previa integración del expediente respectivo en los términos del trámite para el registro inicial.”*. Derivado de la porción normativa citada, resulta necesario recordar que la ley al haber entrado en vigor el día tres de marzo de dos mil quince,

establece una obligación de cada tres años a las Asociaciones Políticas estatales registradas ante este Instituto, la cual tiene como primer término del plazo para cumplirse, el día tres de marzo de dos mil dieciocho.

Es importante subrayar que con independencia de las fechas en las que las Asociaciones Políticas estatales hayan recibido su registro por parte de este Instituto, la obligación de refrendarlo es general a partir del tres de marzo de dos mil quince y no contraviene ni violenta ninguna disposición legal. Lo anterior es así siguiendo el criterio establecido por la autoridad jurisdiccional local en la materia al pronunciarse respecto a la retroactividad de la ley en disposiciones de carácter procesal, señalado en la resolución dentro del expediente SAE/RAP/0005/2014 que estableció lo siguiente:

*"Ahora bien, de acuerdo a lo sostenido por la asociación recurrente, le figura del refrendo no le es aplicable, porque cuando obtuvo su registro ante la autoridad responsable, no existía tal figura y ello afecta sus derechos inherentes al registro, lo que sería aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio y contrario al artículo 14 Constitucional, sin embargo ello no es correcto al tenor de lo siguiente:*

*De conformidad con la Tesis de jurisprudencia 78/2010 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS", el análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor.*

*En el caso concreto el análisis se refiere a si el penúltimo párrafo del artículo 86 del Código Electoral en vigor, puede ser aplicado y exigir su cumplimiento a la asociación política recurrente o si se aplicó retroactivamente en su perjuicio.*

*De conformidad con lo antes expuesto la asociación política "VIDA DIGNA CIUDADANA", obtuvo su registro como asociación política, con fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, y con ello adquirió los derechos y obligaciones que en su momento exigía la normatividad electoral.*

*Así de acuerdo con la resolución número CG-R-001/06 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en treinta y uno de enero de dos mil seis, se otorgó el registro a la asociación política recurrente por considerar que cumplía con las disposiciones previstas en el artículo 59 del Código Electoral en vigor en esa época, y el acuerdo por el que se establecen los criterios y requisitos adicionales para el registro de asociaciones políticas estatales, el cual se encuentra contenido en la documental que obra en copia certificada de fojas veintidós a la veintiséis de los autos, documento con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369, fracción I, punto "b" y 371 párrafo segundo del Código Electoral del Estado.*

*Y analizado que fue el acto impugnado, se advierte que la Consejera Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral informó al Presidente de la asociación política que nos ocupa, que le era aplicable el penúltimo párrafo del artículo 86 del Código Electoral en vigor, el cual dispone lo siguiente:*

*"Artículo 86.- ...*

*...*

*Las asociaciones políticas acreditadas deberán refrendar su registro cada 3 años mediante la ratificación que acuerden sus miembros en asamblea general, refrendo que deberá ser acreditado y aprobado por el Consejo previa integración del expediente respectivo en los términos del trámite para el registro inicial".*

*Además se le dijo, que las acciones tendientes al refrendo señaladas en el precepto anterior debían ser en los términos de lo establecido por el artículo 59 del Código Electoral vigente al momento que obtuvo su registro y el acuerdo por el que se establecen los criterios y requisitos adicionales para el registro de asociaciones políticas estatales, es decir las normas que se tomaron en cuenta para otorgarle su registro.*

Luego entonces, a efecto de establecer si le es aplicable la disposición en cita a la asociación política, se hace necesario establecer si la norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor.

Estimándose que la norma en cuestión sí tiene vigencia y aplicación a las asociaciones políticas que hayan obtenido su registro con anterioridad a su vigencia, como es el caso de la recurrente, puesto que la misma no afecta en forma alguna los derechos adquiridos por dichas asociaciones, ya que no está afectando o modificando en forma alguna el registro de las mismas, sino que tiene por efecto verificar si las asociaciones políticas siguen cumpliendo con los requisitos que tuvieron que cubrir al momento que se les otorgó el registro.

Es decir, si la asociación política recurrente al momento de obtener su registro tuvo que cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 59 del Código Electoral vigente al momento de obtenerlo y los requisitos adicionales establecidas en el acuerdo mencionado y si en el acto recurrido se le está solicitando que para efectos de su refrendo acredite que cumple con tales requisitos, ello en nada afecta los derechos inherentes al registro que obtuvo como asociación política, ya que eso en todo caso obedece a que dichos requisitos no se circunscriben al momento del registro, sino que debe cumplirlos durante toda su vida jurídica.

De tal suerte que el requisito del refrendo previsto por el penúltimo párrafo del artículo 86 del Código Electoral en vigor, solo tiene por efecto que la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus atribuciones verifique que las asociaciones políticas sigan conservando los mismos requisitos con los que cumplieron al momento de obtener el registro, lo cual no implica ninguna afectación directa a los derechos que adquirió la asociación recurrente, puesto que el conservar los requisitos previstos al obtener su registro es una obligación inherente a esté.

A la anterior conclusión se llega haciendo una interpretación funcional del artículo 59 antes mencionado y el acuerdo de los requisitos adicionales emitidos en su momento por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la que debe atenderse a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad, luego entonces se advierte que dichas normas además de determinar cuáles son los requisitos que se tienen que cumplir para obtener el registro como asociación política, tienen como finalidad determinar que las asociaciones políticas deben cumplir durante toda la vigencia del registro con tales requisitos mínimos, y no que se limiten a acreditarlos al momento de solicitarlo.

Por tanto una norma posterior que exige la verificación de tales requisitos no afecta en forma alguna, ni se estima de aplicación retroactiva puesto que se limita a verificar una obligación que las asociaciones políticas ya habían adquirido con anterioridad, es decir, si las asociaciones políticas tienen la obligación de cumplir con los mismos requisitos que le fueron exigidos al momento de su registro, es inconcuso que el hecho de verificarlos no afecta los derechos que adquirieron al constituirse como asociaciones políticas.

Puesto que la autoridad administrativa se limitará a verificar que la asociación política se encuentre cumpliendo con una obligación que adquirió al momento de ser registrada como tal." (Resultado propio)

La postura anterior respecto a la obligatoriedad del refrendo, también se sustenta en los principios doctrinales señalados en el libro "La inaplicación de normas electorales" de Juan Antonio Cruz Parcero publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando escribe respecto a "... las teorías acerca de la irretroactividad de las normas jurídicas, a través de las cuales se trata de establecer la prohibición de la retroactividad de la ley, cuando ésta es en perjuicio de alguna persona (Teoría de los derechos adquiridos y teoría de las situaciones jurídicas abstractas y concretas).".

Ahí señala la diferencia entre ellas señalando que la teoría de los derechos adquiridos: "... sostiene que la ley en sí misma es retroactiva cuando modifica o desconoce los derechos adquiridos, de acuerdo con una ley anterior, y que no lo es, aun cuando obre sobre el pasado, si sólo rige lo que conforme a la ley derogada constituía una simple expectativa de derecho. En esta tesitura se debe entender que los derechos adquiridos son los que han entrado al

*patrimonio de la persona, que forman parte de su haber jurídico; por tanto, no se le pueden quitar. La expectativa de derecho es, en cambio, tan sólo una esperanza, fundada en un hecho pasado o en un estado presente de cosas, para poder gozar de un derecho, cuando éste surja a la vida jurídica."*

*Mientras que la teoría de las situaciones jurídicas abstractas y concretas: "... considera que cuando la ley se expide, crea situaciones abstractas, que se transforman en concretas cuando se realiza determinado hecho previsto por la misma ley, en virtud del cual se concretan los derechos y obligaciones para la persona interesada; en este sentido, se puede considerar que la ley es retroactiva cuando no respeta las situaciones jurídicas concretas nacidas u originadas bajo la vigencia de la ley anterior, ya sea por desconocer esas situaciones o bien por modificarlas, imponiendo nuevas cargas u obligaciones; consecuentemente, una nueva ley puede modificar situaciones jurídicas abstractas, provenientes de leyes vigentes con anterioridad, siempre y cuando no se han actualizado los supuestos normativos."*

Y en el caso en particular, es por las razones ya manifestadas que la obligación de realizar el refrendo no afecta la esfera jurídica de las Asociaciones Políticas estatales ni contraviene el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe hacer mención que para el caso de las nuevas asociaciones que lleguen a registrarse, los 3 años establecidos en el artículo 59 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes contarán a partir de la fecha en la que se les otorgue el registro, y les será aplicable el procedimiento establecido en el presente acuerdo.

**IV. Procedimiento.** En cumplimiento al artículo 75 fracciones XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, este Consejo General cuenta con las atribuciones de dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo que el propio Código establece. Por lo que en tal sentido, y al no contar con reglas o algún procedimiento especial para materializar el artículo 59 penúltimo párrafo de dicho ordenamiento, es necesario emitir el presente acuerdo para aprobar el procedimiento para la integración del expediente, acreditación y aprobación del refrendo de registro de las Asociaciones Políticas acreditadas que debe hacer este Consejo General.

El trámite se seguirá bajo el siguiente procedimiento:

- I. Cada tres años, contados a partir de la entrada en vigor del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes vigente, las Asociaciones Políticas acreditadas ante este Instituto, realizarán el refrendo de su registro mediante la ratificación que acuerden sus miembros en asamblea general.
  - II. Cuarenta y ocho horas previas a la celebración de la Asamblea General de la Asociación ante Notario Público, se deberá de notificar a este Instituto la fecha y el lugar para llevar a cabo la asamblea.
  - III. El Instituto a través del Secretario Ejecutivo designará un participante funcionario público para que asista a la Asamblea General.
  - IV. En el mes de enero del año del refrendo, las Asociaciones Políticas a través de sus representantes, deberán presentar un escrito mediante el cual manifiestan su intención de seguir conformando la Asociación Política.
  - V. Se abrirá un expediente por cada Asociación Política en el que se integrarán los escritos, promociones y cualquier actuación relativa a dicha Asociación.
  - VI. Una vez manifestada su intención, dentro del mes de junio siguiente presentará los documentos que acrediten que cumple con los requisitos de su registro inicial.
  - VII. Recibido el escrito a que se refiere la fracción IV arriba señalada, el Secretario Ejecutivo tendrá cinco días hábiles para revisar que cumplan con los requisitos y a falta de uno o varios de éstos, se le notificará a la Asociación Política mediante su representante para que en un término no mayor a diez días hábiles, subsane la omisión.
  - VIII. En caso de que no se atiende el requerimiento, se tendrá por no presentado el refrendo y por consiguiente se realizarán los trámites de cancelación y pérdida del registro por parte del Consejo General del Instituto, previa garantía de audiencia a la Asociación Política estatal.
  - IX. Una vez cumplidos los requisitos, el Secretario Ejecutivo presentará ante este Consejo General el proyecto de resolución relativo a la aprobación del refrendo para que en un plazo de 10 días hábiles se resuelva lo conducente.
- V. Criterios.** Todos los criterios adicionales que resulten en materia del refrendo, deberán ser aprobados según las atribuciones con las que cuenta el Consejo General de este Instituto.

Con base en los anteriores Resultandos y Considerandos fundamentados en los artículos 41 segundo párrafo Base V Apartado C, y 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Apartado B párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 59, 66 primer párrafo, 67 fracción I y 69 primer párrafo,

y 75 fracciones XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; este órgano local electoral procede a emitir el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo establecido en los Considerandos respectivos que la integran.

**SEGUNDO.** Este Consejo General determina aprobar el procedimiento para la integración del expediente, acreditación y aprobación del refrendo de registro a las Asociaciones Políticas estatales, en los términos de los Resultandos y Considerandos del presente Acuerdo.

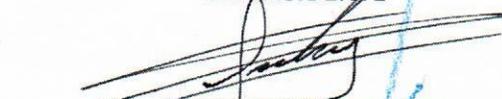
**TERCERO.** El presente acuerdo surtirá sus efectos legales desde el momento de su aprobación.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente el Acuerdo a las Asociaciones Políticas estatales registradas ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el domicilio legal que proporcionaron para tal efecto, así como por estrados, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracciones I y III, 321, 322, 323 y 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 45 y 46 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

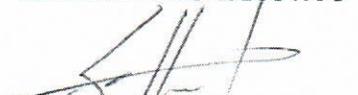
**QUINTO.** Para su conocimiento general publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, según lo establece el artículo 46 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

El presente Acuerdo fue tomado en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los treinta días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.-Conste.------

**EL PRESIDENTE**

  
**M. en D. LUIS FERNANDO  
LANDEROS ORTIZ**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO**

  
**M. en D. SANDOR EZEQUIEL  
HERNÁNDEZ LARA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior de conformidad con la fracción I del artículo 37 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
AGUASCALIENTES. -----

----- **CERTIFICA** -----

Que la presente es copia fiel del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE, ACREDITACIÓN Y APROBACIÓN DEL REFRENDO DE REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS REGISTRADAS EN EL ESTADO**, identificada con la clave **CG-A-13/17**, aprobada en Sesión Ordinaria de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, en SIETE fojas útiles debidamente cotejadas y selladas, mismas que corresponden a su original, la cual obra en los archivos de esta Secretaría para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracción XI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Doy Fe. -----

Aguascalientes, Ags., a los dos días del mes de enero de dos mil diecinueve. -

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REFRENDO DEL REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL DENOMINADA "VIDA DIGNA CIUDADANA".**

Reunidos en Sesión Extraordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación del *quórum* legal, con base en los siguientes:

**RESULTANDOS:**

- I. El día veintiséis de noviembre de dos mil uno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Segunda Sección, Tomo LXIV, Núm. 9, el Decreto Número 48, por el que se aprobó el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, vigente al momento en que se registró la Asociación Política estatal "Vida Digna Ciudadana".
- II. En fecha seis de noviembre de dos mil tres, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en sesión extraordinaria, aprobó el **"ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y REQUISITOS ADICIONALES PARA EL REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES"**.
- III. El día veinte de septiembre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en sesión ordinaria, aprobó la **"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "CORAZÓN HIDROCÁLIDO"**, identificada con la clave **CG-R-016/05**.
- IV. En fecha quince de diciembre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en sesión ordinaria, aprobó la **"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL**

<sup>1</sup> En lo sucesivo "Código Electoral"

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "CAMINO DEMOCRÁTICO A.C.", identificada con la clave CG-R-021/05.

- V. En fecha primero de enero de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en sesión extraordinaria, aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "VIDA DIGNA CIUDADANA, A.C.", identificada con la clave CG-R-001/06.
- VI. El día veinte de septiembre de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en sesión ordinaria, aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "VOCES HIDROCÁLIDAS, A.C.", identificada con la clave CG-R-017/06.
- VII. En fecha diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia político-electoral.
- VIII. Derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral señalada en el **Resultando** que antecede, el día veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
- IX. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152, por el que se aprobó el **Código Electoral**.

- X. El día treinta de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en sesión ordinaria, aprobó el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE, ACREDITACIÓN Y APROBACIÓN DEL REFRENDO DE REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS REGISTRADAS EN EL ESTADO"**, identificado con la clave **CG-A-13/17**.
- XI. En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXX, Núm. 22, el Decreto Número 91, por el que se **adicionan, reforman y derogan diversos artículos del Código Electoral**.
- XII. En fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho a las catorce horas con cuatro minutos, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito sin número signado por el C. Adán Pedroza Esparza, en su calidad de Presidente de la Asociación Política estatal "Vida Digna Ciudadana", a través del cual manifestó su intención de llevar a cabo el procedimiento señalado en el acuerdo referido en el **Resultando X** de la presente resolución, para refrendar el registro de la Asociación Política que preside.
- XIII. En fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Sección Extraordinaria, Tomo XIX, Núm. 16, el Decreto Número 334, por el que se **adicionan, reforman y derogan diversos artículos del Código Electoral**, los cuales iniciaron su vigencia a partir del primero de septiembre de dos mil dieciocho.
- XIV. El día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el C. Adán Pedroza Esparza, en su calidad de Presidente de la Asociación Política estatal "Vida Digna Ciudadana", presentó en la oficialía de partes de este Instituto, un oficio mediante el cual informó de la intención de celebrar la Asamblea General de Refrendo de la Asociación que preside, en el auditorio del sindicato de trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio ubicado en la calle Luis Adolfo número trescientos uno, colonia Lindavista, Aguascalientes, Ags.

- XV. Mediante oficio **IEE/SE/3736/2018** de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, comunicó al C. Adán Pedroza Esparza, en su calidad de Presidente de la Asociación Política estatal "Vida Digna Ciudadana" la designación de los funcionarios públicos que asistirían a la Asamblea referida en el **Resultando** que antecede, a fin de participar en la misma llevando a cabo las actividades señaladas en el artículo 59 penúltimo párrafo del Código Electoral.
- XVI. El día tres de octubre de dos mil dieciocho en el auditorio del sindicato de trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio ubicado en la calle Luis Adolfo número 301, colonia Lindavista, Aguascalientes, Ags, se llevó a cabo la Asamblea General de Refrendo de la Asociación "Vida Digna Ciudadana", en la que se ratificó a su Consejo Directivo, se incluyeron y aceptaron nuevos asociados y asociadas, registrándose un total de **setecientos cuarenta**.
- XVII. En fecha quince de octubre de dos mil dieciocho a las catorce horas con diez minutos, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito sin número signado por el C. Adán Pedroza Esparza, en su calidad de Presidente de la Asociación Política estatal "Vida Digna Ciudadana", al cual adjuntó diversos documentos, mediante el cual solicitó el refrendo del registro de la Asociación antes referida.
- XVIII. El día veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, solicitó mediante el oficio número **IEE/P/3976/2018**, al Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, informara **si las personas que manifestaron su apoyo en la Asamblea referida en el Resultando XVI** de la presente resolución, se **encontraban o no registradas dentro** del Padrón Electoral correspondiente al Estado de Aguascalientes, así como la vigencia de las **setecientos cuarenta** credenciales de elector que proporcionaron para su registro, para lo cual se le remitieron copias simples de las mismas.
- XIX. En fecha catorce de noviembre dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 primer párrafo fracción V del Código Electoral, el cual resulta una réplica de lo establecido mediante

el "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y REQUISITOS ADICIONALES PARA EL REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES" emitido en sesión extraordinaria de fecha seis de noviembre de dos mil tres por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, es que emitió el **"INFORME DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DE LOS CIUDADANOS REGISTRADOS EN LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL DENOMINADA VIDA DIGNA CIUDADANA, EFECTUADA PARA IDENTIFICAR QUE LOS MISMOS NO FORMEN PARTE DE OTRA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL SIMILAR"**.

XX. El día quince de noviembre de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, solicitó mediante los oficios números **IEE/SE/4217/2018**, **IEE/SE/4218/2018** e **IEE/SE/4219/2018** al Lic. Salvador Farías Higareda, Presidente de la Asociación Política Estatal "Corazón Hidrocálido", a la Lic. Rosa Verónica de Anda Bernal, Presidenta de la Asociación Política Estatal "Camino Democrático" y al Lic. Tomás Rangel Altamira, Presidente de la Asociación Política Estatal, "Voces Hidrocálidas, respectivamente, acreditarán con la documentación necesaria, que las personas que se encontraban afiliadas tanto a la Asociación Política "Vida Digna Ciudadana" como a las asociaciones que presiden, a la fecha continuaban formando parte de las asociaciones en comento.

XXI. Mediante oficio **INE/UTVOPL/10492/2018**, de fecha catorce de noviembre del dos mil dieciocho, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en fecha dieciséis de noviembre del año en curso, el Mtro. Miguel Saúl López Constantino, Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, remitió copia del oficio **INE/DERFE/STN/52328/2018**, de fecha nueve del mismo mes y año, signado por el Lic. Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través del cual informó que se realizó una búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral, de la cual se desprendió que **veintisiete** claves de elector de las que le fueron proporcionadas, no fueron localizadas, en ese sentido, adjuntó un disco compacto que contiene la situación registral de los registros localizados.

XXII. Mediante escrito de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Salvador Farías Higareda, Presidente de la Asociación Política Estatal "Corazón Hidrocálido",

presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día dieciséis de ese mismo mes y año, informó que la persona señalada en el oficio que le fuera notificado al que se hace referencia en el **Resultando XX**, de la presente resolución, a la fecha se encuentra afiliada a la asociación que preside.

**XXIII.** El día veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el oficio número **IEE/SE/4260/2018**, informó al C. Adán Pedroza Esparza, en su calidad de Presidente de la Asociación Política estatal "Vida Digna Ciudadana" sobre el resultado de la verificación en el Padrón Electoral realizada por el Instituto Nacional Electoral, referida en el **Resultando XXI** de la presente resolución.

**XXIV.** En fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes remitió el memorando número 2018.SE-087 al Mtro. Luis Fernando Landeros Ortiz, Presidente del Consejo General de dicho Instituto, mediante el cual remitió el proyecto de resolución con el que se atiende la solicitud de refrendo del registro de la Asociación Política estatal "Vida Digna Ciudadana", con el objetivo de que el Consejo General resuelva lo conducente, en cumplimiento a lo dispuesto por el Considerando IV del acuerdo CG-A-13/17, de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, por medio del cual se aprobó el procedimiento para la integración del expediente, acreditación y aprobación del refrendo de registro de las Asociaciones Políticas.

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** NATURALEZA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. Conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>; 17, apartado B, segundo y cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 66, párrafo primero, del **Código Electoral**, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; es el organismo encargado de la organización de las elecciones en el Estado; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; sus principios rectores son la

<sup>2</sup> En lo sucesivo "CPEUM".

certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad y la objetividad.

**SEGUNDO. COMPETENCIA.** Que los artículos 67 fracción I y 69 primer párrafo del **Código Electoral** establecen que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado. Ahora bien, la finalidad de la presente resolución versa sobre la atención a la solicitud del refrendo del registro de la Asociación Política Estatal "**Vida Digna Ciudadana**", referida en el **Resultando XVII** de la misma, en tal sentido, el artículo 59 penúltimo párrafo del **Código Electoral** estipula que "*Las asociaciones políticas acreditadas deberán refrendar su registro cada 3 años mediante la ratificación que acuerden sus miembros en asamblea general, refrendo que deberá ser acreditado y aprobado por el Consejo previa integración del expediente respectivo en los términos del trámite para el registro inicial*".

Por su parte, el artículo 75 en sus fracciones XX y XXVIII del **Código Electoral**, estipula que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral cuenta, entre otras, con las atribuciones de dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el Código antes referido; y las demás que le confiera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas en el ordenamiento electoral local. Derivado de todo lo anterior, este Consejo General resulta competente para conocer y emitir la presente resolución, toda vez que como se señaló con anterioridad, la materia de la misma atiende a la solicitud de refrendo del registro de una de las Asociaciones Políticas estatales.

**TERCERO. PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE.** Que mediante acuerdo identificado con la clave **CG-A-13/17**, referido en el **Resultando X** de la presente resolución, el Consejo General de este Instituto aprobó el procedimiento para la integración del expediente, acreditación y aprobación del refrendo de registro a las Asociaciones Políticas estatales, el cual a la letra contempla los siguientes pasos a seguir:

"(...)

- I. Cada tres años, contados a partir de la entrada en vigor del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes vigente, las Asociaciones Políticas acreditadas ante este Instituto, realizarán el refrendo de su registro mediante la ratificación que acuerden sus miembros en asamblea general.
- II. Cuarenta y ocho horas previas a la celebración de la Asamblea General de la Asociación ante Notario Público, se deberá de notificar a este Instituto la fecha y el lugar para llevar a cabo la asamblea.
- III. El Instituto a través del Secretario Ejecutivo designará un participante funcionario público para que asista a la Asamblea General.
- IV. En el mes de enero del año del refrendo, las Asociaciones Políticas a través de sus representantes, deberán presentar un escrito mediante el cual manifiestan su intención de seguir conformando la Asociación Política.
- V. Se abrirá un expediente por cada Asociación Política en el que se integrarán los escritos, promociones y cualquier actuación relativa a dicha Asociación.
- VI. Una vez manifestada su intención, dentro del mes de junio siguiente presentará los documentos que acrediten que cumple con los requisitos de su registro inicial.
- VII. Recibido el escrito a que se refiere la fracción IV arriba señalada, el Secretario Ejecutivo tendrá cinco días hábiles para revisar que cumplan con los requisitos y a falta de uno o varios de éstos, se le notificará a la Asociación Política mediante su representante para que en un término no mayor a diez días hábiles, subsane la omisión.
- VIII. En caso de que no se atienda el requerimiento, se tendrá por no presentado el refrendo y por consiguiente se realizarán los trámites de cancelación y pérdida del registro por parte del Consejo General del Instituto, previa garantía de audiencia a la Asociación Política estatal.
- IX. Una vez cumplidos los requisitos, el Secretario Ejecutivo presentará ante este Consejo General el proyecto de resolución relativo a la aprobación del refrendo para que en un plazo de 10 días hábiles se resuelva lo conducente.  
(...)"

Por lo anterior, se procede a revisar el cumplimiento del procedimiento para la integración del expediente, acreditación y aprobación del refrendo del registro de la Asociación Política estatal “Vida Digna Ciudadana”, conforme a lo siguiente:

I. Cada tres años, contados a partir de la entrada en vigor del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes vigente, las Asociaciones Políticas acreditadas ante este Instituto, realizarán el refrendo de su registro mediante la ratificación que acuerden sus miembros en asamblea general.

Cumplió con lo anterior, toda vez que, el día tres de octubre del año en curso, se celebró la Asamblea General de Refrendo de la Asociación Política estatal “Vida Digna Ciudadana”, en la que se incluyeron y aceptaron nuevos asociados y asociadas, registrándose un total de **setecientos cuarenta**, cumpliendo así el plazo para su refrendo antes de la fecha estipulada para ello<sup>3</sup>, tal y como se señala en el **Resultando XVI** de la presente resolución, así como en el anexo de la solicitud del refrendo de su registro identificada en el **Resultando XVII** de la misma, en particular la copia certificada por el Lic. Ricardo González Mendoza, Notario Público número treinta y cuatro de los del Estado de Aguascalientes, del Acta de Fe de Hechos número veintinueve mil seiscientos diecisiete de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho.

II. Cuarenta y ocho horas previas a la celebración de la Asamblea General de la Asociación ante Notario Público, se deberá de notificar a este Instituto la fecha y el lugar para llevar a cabo la asamblea.

Cumplió con este punto, derivado de lo referido en el **Resultando XIV** de la presente resolución, del que se desprende que a las diez horas con veinticuatro minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el C. Adán Pedroza Esparza, en su calidad de Presidente de la Asociación Política estatal “Vida Digna Ciudadana”, presentó en la oficialía de partes de este Instituto, un oficio mediante el cual informó de la celebración de la Asamblea General de Refrendo de la Asociación que preside, misma que se llevaría a cabo a las quince horas del día tres de octubre del año en curso, cumpliendo así con la notificación de cuarenta y ocho horas previas a la celebración de la misma.

<sup>3</sup> Mes de noviembre del año en curso, según lo dispone el artículo tercero transitorio de la reforma al Código Electoral publicada en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

- 10
- III. El Instituto a través del Secretario Ejecutivo designará un participante funcionario público para que asista a la Asamblea General. Se cumplió con lo anterior, toda vez que mediante el oficio número IEE/SE/3736/2018 de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, referido en el Resultado XV de la presente resolución, se comunicó la designación de los funcionarios públicos que participarían en la Asamblea de Refrendo de la Asociación Política estatal "Vida Digna Ciudadana".
- IV. En el mes de enero del año del refrendo, las Asociaciones Políticas a través de sus representantes, deberán presentar un escrito mediante el cual manifiestan su intención de seguir conformando la Asociación Política. Se cumplió con lo ordenado en este punto, ya que, en fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho a las catorce horas con cuatro minutos, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito sin número signado por el C. Adán Pedroza Esparza, en su calidad de Presidente de la Asociación Política estatal "Vida Digna Ciudadana", mediante el cual manifestó su intención de seguir conformando la Asociación que preside, al cual se hace referencia en el Resultado XII, de la presente resolución.
- V. Se abrirá un expediente por cada Asociación Política en el que se integrarán los escritos, promociones y cualquier actuación relativa a dicha Asociación. Se cumplió lo anterior, toda vez que, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral abrió un expediente en el que integró los escritos, promociones y oficios de la Asociación Política estatal "Vida Digna Ciudadana", relacionados con su solicitud de refrendo de su registro.
- VI. Una vez manifestada su intención, dentro del mes de junio siguiente presentará los documentos que acrediten que cumple con los requisitos de su registro inicial. Se cumplió lo anterior, ya que, en fecha quince de octubre de dos mil dieciocho a las catorce horas con diez minutos, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito sin número signado por el C. Adán Pedroza Esparza, en su calidad de Presidente de la Asociación Política estatal "Vida Digna Ciudadana", mediante el cual solicitó el refrendo del registro de la Asociación antes referida, adjuntando los diversos documentos con los que se pretende obtener el mismo, siendo los siguientes:

**Anexo 1.** Acta de Fe de Hechos número veintinueve mil seiscientos diecisiete de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, levantada por el Lic. Ricardo González Mendoza, Notario Público número treinta

y cuatro de los del Estado de Aguascalientes, consistente en dieciocho fojas útiles, impresas por ambos lados.

**Anexo 2.** Copia certificada por el Lic. Ricardo González Mendoza, Notario Público número treinta y cuatro de los del Estado de Aguascalientes, del Acta constitutiva número siete mil cuatrocientos cuarenta y dos, volumen ciento ochenta y siete, de fecha catorce de julio de dos mil cinco, debidamente protocolizada ante la Notaria Pública número treinta y seis de los del Estado, consistente en nueve fojas útiles, impresas por ambos lados.

**Anexo 3.** Copia simple de la protocolización número trece mil ochocientos sesenta y nueve, volumen trescientos cuarenta y cinco, del Acta de Asamblea Extraordinaria, celebrada el doce de marzo de dos mil quince, consistente en cuatro fojas útiles, impresas por ambos lados.

**Anexo 4.** Memoria USB, que contiene un archivo de Word titulado "RELACION IFEADAN PEDROZA.docx", de donde se desprende una lista de 740 entre afiliados y afiliadas, en la que se especifica NOMBRE, CLAVE DE ELECTOR y DOMICILIO.

Derivado de lo anterior, con la presentación de los documentos arriba señalados, se acredita que cumple con los requisitos que se encontraban vigentes en el momento de su registro como Asociación Política estatal, tal y como se detalla en los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

VII. **Recibido el escrito a que se refiere la fracción IV arriba señalada, el Secretario Ejecutivo tendrá cinco días hábiles para revisar que cumplan con los requisitos y a falta de uno o varios de éstos, se le notificará a la Asociación Política mediante su representante para que en un término no mayor a diez días hábiles, subsane la omisión.** Derivado de la revisión de la documentación señalada en el punto que antecede, se verificó que cumplía con los requisitos necesarios para el refrendo de su registro como Asociación Política estatal, por lo que no se consideró procedente emitir requerimiento alguno.

VIII. En caso de que no se atienda el requerimiento, se tendrá por no presentado el refrendo y por consiguiente se realizarán los trámites de cancelación y pérdida del registro por parte del Consejo General del Instituto, previa garantía de audiencia a la Asociación Política estatal. Lo establecido en este punto no le aplica a la Asociación Política estatal "Vida Digna Ciudadana", toda vez que, al cumplir con los requisitos de su registro inicial, no se practicó requerimiento alguno.

IX. Una vez cumplidos los requisitos, el Secretario Ejecutivo presentará ante este Consejo General el proyecto de resolución relativo a la aprobación del refrendo para que en un plazo de 10 días hábiles se resuelva lo conducente. Se cumple con este punto, ya que en fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral presentó el proyecto de resolución al Consejo General de este Instituto a través de su Consejero Presidente.

CUARTO. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA LA OBTENCIÓN DEL REFRENDO DEL REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL. Que mediante la resolución identificada con la clave CG-R-001/06, referida en el Resultado V de la presente resolución, la Asociación Política estatal "Vida Digna Ciudadana", obtuvo su registro como asociación política, con fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, con ello adquirió los derechos y obligaciones que en su momento exigía la normatividad electoral. Así de acuerdo con la resolución antes referida, deberá cumplir para la obtención de su refrendo los requisitos previstos en el artículo 59 del Código Electoral en vigor en esa época, y el acuerdo por el que se establecen los criterios y requisitos adicionales para el registro de asociaciones políticas estatales vigente de igual forma en aquel entonces.

QUINTO. VALIDACIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO ELECTORAL EN VIGOR EN EL AÑO DEL REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "VIDA DIGNA CIUDADANA". Aunado a lo anterior el artículo que nos ocupa, a la letra establecía los siguientes requisitos:

*"ARTICULO 59.- Para obtener el registro como asociación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo los siguientes requisitos:*

I.- Acta Constitutiva debidamente protocolizada ante notario, en la que conste la existencia legal, así como la estructura orgánica y funcional de la misma, en términos del Código Civil del Estado;

II.- Contar con un mínimo de 700 asociados que estén inscritos en el padrón electoral, los cuales se acreditarán mediante la celebración de la Asamblea General de la Asociación ante Notario Público;

III.- Contar con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener delegaciones en cuando menos 6 municipios de la Entidad; y

IV.- Disponer de Declaración de Principios y Estatutos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido."

Por lo anterior, se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 59 del Código Electoral en vigor en el año del registro de la Asociación Política estatal "Vida Digna Ciudadana", conforme a lo siguiente:

**I.- Acta Constitutiva debidamente protocolizada ante notario, en la que conste la existencia legal, así como la estructura orgánica y funcional de la misma, en términos del Código Civil del Estado.**

De la copia certificada expedida por el Lic. Ricardo González Mendoza, Notario Público número treinta y cuatro de los del Estado de Aguascalientes, del Acta constitutiva número siete mil cuatrocientos cuarenta y dos, volumen ciento ochenta y siete, de fecha catorce de julio de dos mil cinco, debidamente protocolizada ante la Notaria Pública número treinta y seis de los del Estado, se desprende la estructura orgánica y funcional de la Asociación Política estatal "Vida Digna Ciudadana", en los términos siguientes:

En cuanto a la estructura orgánica, cumple lo estipulado en el artículo 2547 del Código Civil vigente al momento de su registro como asociación política, toda vez que en el **CAPÍTULO CUARTO DEL CONSEJO DIRECTIVO, ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO**, establece: "... La Asociación será dirigida y administrada por un Consejo Directivo el cual funcionará con un mínimo de **CINCO MIEMBROS**, que se integrará por:

Un Presidente. \_\_\_\_\_  
Un Tesorero. \_\_\_\_\_  
Dos Vocales. \_\_\_\_\_

Así mismo en el mismo *CAPÍTULO CUARTO DEL CONSEJO DIRECTIVO*, en el *ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO*, establece las facultades del Presidente del Consejo, en el *ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO* las facultades del Secretario, en el *ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO* las facultades del Tesorero, en el *ARTÍCULO TRIGÉSIMO* las atribuciones de los Vocales, y en el *ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO* señala el funcionamiento del Consejo Directivo.

Por lo anterior, queda debidamente acreditada la existencia legal de la Asociación Civil "Vida Digna Ciudadana", según se desprende del documento señalado en el párrafo primero de esta fracción, cumpliendo con ello, lo establecido en los artículos 2543 al 2547 y del 2549 al 2561, del Código Civil vigente al momento de su registro como asociación política y por ende el requisito dispuesto en el artículo 59 fracción I del Código Electoral en vigor en el año del registro de la Asociación Política estatal "Vida Digna Ciudadana".

**II.- Contar con un mínimo de 700 asociados que estén inscritos en el padrón electoral, los cuales se acreditarán mediante la celebración de la Asamblea General de la Asociación ante Notario Público.**

Con la presentación del Acta de Fe de Hechos número veintinueve mil seiscientos diecisiete de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, levantada por el Lic. Ricardo González Mendoza, Notario Público número treinta y cuatro de los del Estado de Aguascalientes, consistente en dieciocho fojas útiles, impresas por ambos lados, se desprende que se celebró la Asamblea General de Refrendo de la asociación que nos ocupa, en la cual se incluyeron y aceptaron nuevos asociados y asociadas, registrándose un total de **setecientos cuarenta**, anexando las copias simples de las credenciales de elector otorgadas en dicha asamblea, referida en el **Resultando XVI** de la presente resolución.

Conforme a lo anterior y aunado a la obligación de que las y los asociados se encuentren inscritos en el padrón electoral, cabe señalar que, con la sola entrega de la credencial de elector no se acreditaba lo anterior, de conformidad con la siguiente Jurisprudencia, cuyos datos de localización, texto y rubro a continuación se transcriben:

*"Asociación denominada Izquierda Democrática Popular*

*VS*

*Consejo General del Instituto Federal Electoral*

*Jurisprudencia 13/2003*

**CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO. -**  
*En los casos en que una persona cause baja del padrón por pérdida o suspensión de sus derechos político-electorales o por renuncia de nacionalidad, puede incluso conservar su credencial aun cuando el registro correspondiente se encuentre cancelado, o bien, respecto de las personas que fallecen, no existe disposición alguna que obligue a sus familiares a la entrega del referido instrumento electoral. Adicionalmente, el artículo 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la pérdida de la vigencia del registro en el padrón, en aquellos casos en que se inicie el procedimiento de inscripción, pero que el ciudadano no acuda a recoger su credencial para votar con fotografía, y en consecuencia a concluir su trámite, el cual será cancelado. Esta situación, se presenta comúnmente en aquellos casos en que se notifica un cambio de domicilio, en tal virtud, se causa baja del registro anterior y se da de alta el correspondiente a la nueva dirección, sin que sea necesario requerirle al ciudadano, en ese momento, la entrega de la credencial de elector, por ser ésta un elemento de identificación exigible para la realización de diversos trámites ante las dependencias gubernamentales, instituciones bancarias, etcétera. Siendo hasta el momento en que deba presentarse a recoger la nueva credencial, cuando deberá canjearla por la anterior. Sin embargo, al ciudadano que no concluye con el referido trámite de cambio de domicilio, se le da de baja en el padrón por pérdida de vigencia, se destruye la credencial de elector de nueva expedición y, aunque cuente con la credencial anterior, ésta pertenece a un registro que previamente fue cancelado. Por tanto, aun y cuando se trate de localizar a dicha persona en el padrón electoral no aparecerán sus datos (nombre, domicilio y clave de elector)."*

*[Handwritten signature]*

Es por lo anterior que, el día veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, solicitó mediante el oficio número **IEE/P/3976/2018**, al Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, le informara **si las personas que manifestaron su apoyo en la Asamblea referida en el Resultando XVIII** de la presente resolución, **se encontraban o no registradas dentro** del Padrón Electoral correspondiente al Estado de Aguascalientes, así como la vigencia de las **setecientas cuarenta** credenciales de elector que proporcionaron para su registro.

Aunado a lo anterior, mediante oficio **INE/UTVOPL/10492/2018**, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el Mtro. Miguel Saúl López Constantino, Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, remitió copia del oficio **INE/DERFE/STN/52328/2018**, de fecha nueve del mismo mes y año, signado por el Lic. Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través del cual informó que se realizó una búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral, de la que se derivó que **veintisiete** claves de elector de las proporcionadas, no fueron localizadas en la base de datos del referido Padrón.

En ese sentido, adjuntó un disco compacto que contiene la situación registral de los registros localizados, lo anterior referido en el **Resultando XXI** de la presente resolución, del que medularmente se desprende lo siguiente:

- Un total de **27 Registros** no fueron localizados en el Padrón Electoral.
- **3 Registros** no se encuentran vigentes en el Padrón Electoral, dos de ellos por cancelación y uno por suspensión.
- **3 Registros** no pertenecen al Estado de Aguascalientes.

Por lo anterior, se desprende que no le serán contabilizados un total de **33 afiliados** a la Asociación "Vida Digna Ciudadana", quedando así un total de **707** entre ciudadanas y ciudadanos asociados a dicha organización.

Derivado de lo anterior, en fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el oficio número **IEE/SE/4260/2018**, en el ejercicio de la Garantía de Audiencia, informó al C. Adán Pedroza Esparza, en su calidad de Presidente de la Asociación Política estatal "Vida Digna Ciudadana" sobre el resultado de la verificación en el Padrón Electoral realizada por el Instituto Nacional Electoral, referido en el **Resultando XXIII** de la presente resolución, sin que realizara manifestación alguna al respecto, es por ello, que se le tuvo por conforme con la información notificada.

**III.- Contar con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener delegaciones en cuando menos 6 municipios de la Entidad;** Del Acta de Fe de Hechos número veintinueve mil seiscientos diecisiete de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, levantada por el Lic. Ricardo González Mendoza, Notario Público número treinta y cuatro de los del Estado de Aguascalientes, consistente en dieciocho fojas útiles, impresas por ambos lados, se desprende que se incluyeron y aceptaron nuevas y nuevos asociados, y se ratificó a su Consejo Directivo.

Así mismo, del acta arriba señalada, se desprende que la Asociación Política estatal "Vida Digna Ciudadana", cuenta con nueve Delegados en los Municipios de Aguascalientes, Rincón de Romos, Pabellón de Arteaga, Asientos, Calvillo, El Llano, Jesús María, San José de Gracia y San Francisco de los Romo.

Por lo anterior, se tiene por acreditado que cuenta con un órgano directivo estatal y delegaciones en cuando menos seis municipios de la entidad, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 59 fracción III del Código Electoral en vigor en el año del registro de la Asociación Política estatal "Vida Digna Ciudadana".

IV.- Disponer de Declaración de Principios y Estatutos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.” De este punto se desprenden diversos requisitos, siendo estos:

a) **Declaración de Principios:** De la protocolización emitida en fecha ocho de diciembre de dos mil cinco, número catorce mil doscientos cuarenta, volumen CCXCVIII, del Acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada el día tres de diciembre del año dos mil cinco, por el Lic. Manuel González Díaz de León Notario Público número treinta y dos de los del Estado de Aguascalientes, misma que obra su original, en el expediente **IEE/SR/003/2005**, relativo a la Solicitud de Registro como Asociación Política Estatal de “Vida Digna Ciudadana”, dentro de los archivos de este Instituto, la cual consta de once fojas útiles impresas por ambos lados, se desprende la aprobación de la Declaración de Principios que rigen a la Asociación Política estatal “Vida Digna Ciudadana”.

b) **Estatutos:** Por otra parte, de la copia certificada por el Lic. Ricardo González Mendoza, Notario Público número treinta y cuatro de los del Estado de Aguascalientes, del Acta constitutiva número siete mil cuatrocientos cuarenta y dos, volumen ciento ochenta y siete, de fecha catorce de julio de dos mil cinco, debidamente protocolizada ante la Notaria Pública número treinta y seis de los del Estado, consistente en nueve fojas útiles, impresas por ambos lados, se desprende la existencia de los Estatutos de la Asociación Política estatal “Vida Digna Ciudadana”.

c) **Denominación distinta a cualquier otra agrupación o Partido Político:** Así mismo cuenta con una denominación distinta a cualquier otra agrupación o Partido Político, derivado de la búsqueda en los registros de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Es por lo anterior, que queda acreditado que cuenta con Declaración de Principios, Estatutos y que posee una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 59 fracción IV del Código Electoral en vigor en el año del registro de la Asociación Política estatal “Vida Digna Ciudadana”.

**SIXTO. VALIDACIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y REQUISITOS ADICIONALES PARA EL REGISTRO DE ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES.** Si bien es cierto, el artículo 59 referido en el Considerando QUINTO de la

presente resolución, establecía los requisitos que deben cubrirse para tramitar el refrendo del registro como Asociación Política estatal, también es necesario, que se acompañe a la solicitud del refrendo del registro, la documentación que acredite el cumplimiento de requisitos adicionales a los señalados por el artículo en cita y que son los siguientes:

(...)

- I. *Ninguna Asociación Política Estatal podrá tener miembros que formen parte de otra similar;*
- II. *Deberá acompañarse copia certificada del Acta de Asamblea General celebrada ante Notario Público del Estado y a que hace referencia la fracción II del artículo 59 del Código Electoral en vigor;*
- III. *Deberá acompañarse copia simple de todos y cada uno de los documentos con que se hayan acreditado sus asociados en la Asamblea General de la Asociación ante Notario Público del Estado y a que se refiere la fracción II del artículo 59 del Código Electoral en vigor;*
- IV. *Sus asociados deberán tener su domicilio y ser vecinos del Estado.; y*
- V. *Deberá acompañar en medios informáticos la relación de sus asociados, incluyendo su domicilio y clave de elector.*

(...)"

**I. Ninguna Asociación Política Estatal podrá tener miembros que formen parte de otra similar.-**

Para verificar que cumple con este punto, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, procedió a realizar una verificación de la lista de ciudadanas y ciudadanos registrados en la Asociación Política estatal "Vida Digna Ciudadana" con las listas de asociadas y asociados de las otras tres Asociaciones Políticas Estatales que se encuentran registradas ante este órgano, a saber, "Corazón Hidrocálido", "Camino Democrático" y "Voces Hidrocálidas", tal y como se refiere en los Resultandos III, IV y VI respectivamente de la presente resolución, emitiendo para tales efectos el "INFORME DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DE LOS CIUDADANOS REGISTRADOS EN LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL DENOMINADA VIDA DIGNA CIUDADANA, EFECTUADA PARA IDENTIFICAR QUE LOS MISMOS NO FORMEN PARTE DE OTRA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL SIMILAR", por lo que, derivado del resultado de dicho informe, se desprendió que siete ciudadanas registradas en la Asociación Política estatal "Vida Digna Ciudadana" aparecen en los

listados de otras Asociaciones, por lo que se solicitó mediante los oficios IEE/SE/4217/2018, IEE/SE/4218/2018 e IEE/SE/4219/2018, referidos en el **Resultando XX** de la presente resolución, a la y los Presidentes de las Asociaciones **“Camino Democrático”**, **“Corazón Hidrocálido”** y **“Voces Hidrocálidas”**, respectivamente, que acreditarán con la documentación necesaria, que las personas que se encuentran afiliadas tanto a la Asociación Política estatal **“Vida Digna Ciudadana”** como a las suyas, a la fecha continúan formando parte de cada una de las asociaciones que presiden.

En ese mismo orden de ideas, en contestación al requerimiento correspondiente de los señalados en el párrafo que antecede, mediante escrito de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, el **Lic. Salvador Farías Higareda, Presidente de la Asociación Política estatal “Corazón Hidrocálido”**, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día dieciséis de ese mismo mes y año, informó que la persona que le fue referida como asociada tanto a su asociación como a la denominada **“Vida Digna Ciudadana”**, a la fecha se encuentra registrada a la asociación que preside; sin embargo, cabe hacer mención que dicha persona no fue contabilizada como asociada de la Asociación Política estatal **“Vida Digna Ciudadana”**, al no encontrarse registrada en el Padrón Electoral, derivado de la información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral mediante el oficio **INE/UTVOPL/10492/2018**, por lo que resulta inoperante determinar a cuál de las dos asociaciones corresponde su legítima afiliación.

En el caso de los requerimientos identificados bajo los números de oficios **IEE/SE/4218/2018** e **IEE/SE/4219/2018**, se tiene a la **Lic. Rosa Verónica de Anda Bernal, Presidenta de la Asociación Política estatal “Camino Democrático”** y al **Lic. Tomás Rangel Altamira, Presidente de la Asociación Política estatal, “Voces Hidrocálidas”**, respectivamente, por no contestando los mismos y por ende se les hace efectivo el apercibimiento realizado a cada uno de ellos, consistente en: *que si transcurrido el plazo concedido no ha dado cumplimiento a lo solicitado en el punto que antecede, se tendrá por no presentada la documentación y por consiguiente se contabilizará a dichas personas como parte de los asociados de “Vida Digna Ciudadana”*.

Por lo anterior, se desprende que se le contabilizarán las **6 personas duplicadas** con otras Asociaciones Políticas a la Asociación Política estatal **“Vida Digna Ciudadana”**, quedando así con un

total de 707 entre ciudadanos y ciudadanas asociadas a dicha organización, por lo que queda acreditado, que cumple así con lo dispuesto en este punto.

**II. Deberá acompañarse copia certificada del Acta de Asamblea General celebrada ante Notario Público del Estado y a que hace referencia la fracción II del artículo 59 del Código Electoral en vigor.**- Cumplió con lo anterior, toda vez que, el día tres de octubre del año en curso, se celebró la Asamblea General de Refrendo de la Asociación Política estatal "Vida Digna Ciudadana.", en la que se incluyeron y aceptaron nuevas y nuevos socios, registrándose un total de **setecientos cuarenta**, cumpliendo así el plazo para su refrendo antes de la fecha estipulada para ello<sup>4</sup>, tal y como se señala en el **Resultando XVI** de la presente resolución, de la cual acompañó copia certificada por el Lic. Ricardo González Mendoza, Notario Público número treinta y cuatro de los del Estado de Aguascalientes del Acta de Fe de Hechos número veintinueve mil seiscientos diecisiete de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, a su solicitud de refrendo.

**III. Deberá acompañarse copia simple de todos y cada uno de los documentos con que se hayan acreditado sus asociados en la Asamblea General de la Asociación ante Notario Público del Estado y a que se refiere la fracción II del artículo 59 del Código Electoral en vigor.**- Cumplió lo requerido en el presente punto, toda vez que, el día tres de octubre del año en curso, se celebró la Asamblea General de Refrendo de la Asociación Política estatal "Vida Digna Ciudadana", en la que se incluyeron y aceptaron nuevas y nuevos socios, registrándose un total de **setecientos cuarenta**, quienes exhibieron el original y entregaron copia de su credencial de elector al Lic. Ricardo González Mendoza, Notario Público número treinta y cuatro de los del Estado de Aguascalientes, tal y como lo acredita con el Acta de Fe de Hechos número veintinueve mil seiscientos diecisiete de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, misma que acompañó a su solicitud de refrendo y a la que anexó las copias de las credenciales de elector referidas.

**IV. Sus asociados deberán tener su domicilio y ser vecinos del Estado.** - Cumplió lo requerido en el presente punto, toda vez que, el día tres de octubre del año en curso, se celebró la Asamblea General de Refrendo de la Asociación Política estatal "Vida Digna Ciudadana", en la que se incluyeron

<sup>4</sup> Mes de noviembre del año en curso, según lo dispone el artículo tercero transitorio de la reforma al Código Electoral publicada en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

y aceptaron nuevas y nuevos socios, registrándose un total de **setecientos cuarenta**, en la que exhibieron el original y entregaron copia de su credencial de elector al Lic. Ricardo González Mendoza, Notario Público número treinta y cuatro de los del Estado de Aguascalientes, tal y como lo acredita con el Acta de Fe de Hechos número veintinueve mil seiscientos diecisiete de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, misma que acompañó a su solicitud de refrendo y a la que anexó las copias de las credenciales de elector referidas.

En relación con lo anterior, y derivado de la situación registral proporcionada mediante el oficio **INE/UTVOPL/10492/2018**, de fecha catorce de noviembre del dos mil dieciocho, signado por el Mtro. Miguel Saúl López Constantino, Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, quien a su vez remitió copia del oficio **INE/DERFE/STN/52328/2018**, de fecha nueve del mismo mes y año, emitido por el Lic. Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, se desprendió en relación con la búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral de las y los ciudadanos afiliados a la Asociación Política estatal "Vida Digna Ciudadana" en la Asamblea General de Refrendo, lo siguiente:

- Un total de **27 Registros** no fueron localizados en el Padrón Electoral.
- **3 Registros** no se encuentran vigentes en el Padrón Electoral, dos de ellos por cancelación y uno por suspensión.
- **3 Registros** no pertenecen al Estado de Aguascalientes.

Por lo anterior, se desprende que **707** entre ciudadanos y ciudadanas asociadas a dicha organización, son vecinos del Estado, por lo que, queda acreditado, que cumple con lo dispuesto en este punto.

**V. Deberá acompañar en medios informáticos la relación de sus asociados, incluyendo su domicilio y clave de elector.**- Se cumplió lo anterior, ya que, con el escrito que se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto sin número signado por el C. Adán Pedroza Esparza, en su calidad de Presidente de la Asociación Política estatal "Vida Digna Ciudadana", a través del cual solicitó el refrendo del registro de la Asociación antes referida, adjuntando los diversos documentos necesarios

para ello, en lo específico, con la memoria USB, que contiene un archivo de Word titulado "RELACION IFEADAN PEDROZA.docx", en donde se desprende una lista de **740 entre afiliados y afiliadas**, en los que se especifica NOMBRE, CLAVE DE ELECTOR y DOMICILIO, es que queda acreditado, que cumple así con lo dispuesto en este punto.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Apartado B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 59 penúltimo párrafo, 66 párrafo primero, 67 fracción I, 69 primer párrafo y 75 fracciones XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes vigente; 59 del Código Electoral en vigor al momento de su registro como asociación política estatal; 2543 al 2547 y del 2549 al 2561, del Código Civil vigente al momento de su registro como asociación política estatal; y 43 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir la siguiente:

### RESOLUCIÓN:

**Primero.** Este Consejo General, es competente para emitir la presente Resolución, de conformidad con lo establecido por los Considerandos que la integran.

**Segundo.** Este Consejo General aprueba el refrendo del registro como Asociación Política estatal de "Vida Digna Ciudadana", de conformidad con los Considerandos que la integran.

**Tercero.** La presente Resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**Cuarto.** Notifíquese la presente Resolución a la Asociación Política estatal "Vida Digna Ciudadana", de conformidad con lo establecido en los artículos 318 y 320 fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Quinto. Este Consejo General instruye a su Secretario Ejecutivo para que comunique la presente Resolución al titular de la Contraloría Interna del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para su conocimiento.

Sexto. Notifíquese por estrados el presente acuerdo, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III, 323 y 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 48 numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Así mismo, publíquese el presente acuerdo en la página web oficial de este Instituto, atendiendo al último de los preceptos legales invocados.

Séptimo. Para su conocimiento general publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral, según lo establece el artículo 320 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 46 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

La presente Resolución fue tomada en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada a los siete del mes de diciembre del año dos mil dieciocho. - CONSTE-----

EL CONSEJERO PRESIDENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO

M. EN D. LUIS FERNANDO

LANDEROS ORTIZ

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL

HERNÁNDEZ LARA

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE AGUASCALIENTES. -----

-----**CERTIFICA**-----

Que la presente es copia fiel de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REFRENDO DEL REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL DENOMINADA "VIDA DIGNA CIUDADANA"**, identificada con la clave **CG-R-39/18**, aprobada en Sesión Extraordinaria de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, en VEINTICUATRO fojas útiles debidamente cotejadas y selladas, mismas que corresponden a su original, la cual obra en los archivos de esta Secretaría para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracción XI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Doy Fe. -----

Aguascalientes, Ags., a los dos días del mes de enero de dos mil diecinueve. -

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**

